



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 Piso 2 Torre Central Edificio el Virrey

CLASE: Sin Tipo de Proceso

SUBCLASE: Sin Subclase de Proceso

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: COMPAÑIA ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A

C.C.No.: 8300696520

CON PRELACION

Dirección: CALLE 99 N° 49 78 OFC 301

nrios@ayjuridica.com

DEMANDADO: FRANCISCO RIOS DANIES, JAIME
SOTO CARDONA, RP INGENIERIA S.A.S,
CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS
C.C. No.: 17805804 900068180 900478063

Dirección:

EDIFICIO JORGE ARMENTA OFC 401 RIOHACHA GUAJIRA
/CALLE 3 No. 6-14 OFICINA 401

CALLE 74 N° 15-80 INT 2 OFC 704 rpingenieriasas@gmail.com
AV 4 NORTE N° 6N-67 OFC 602 EDIFICIO SIGLO XXI
congsas@hotmail.com

CUADERNO: 1

EJECUTIVO SINGULAR

NUMERO DE RADICACION:

110013103016201900683 00

2019-683

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DRA. MARIA CLARA ROVIRA DÍAZ

E.S.D.

RADICADO: 2019 – 683

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURA DE FIANZAS S.A.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA S.A.S. –
FRANCISCO RIOS DANIES – JAIME SOTO CARDONA – RP
INGENIERÍA S.A.S

Asunto: PODER

Yo, **FRANCISCO RAMON RIOS DANIES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.804, quien actúa en su propio nombre, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **LUCAS ABRIL LEMUS**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional número 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Atentamente,


FRANCISCO RAMON RIOS DANIES
C.C. No. 17.805.804

Acepto,


LUCAS ABRIL LEMUS
CC No. 5.471.400 de Ocaña
TP No. 149.574 del CSJ

LEONSO MORALES
NOTARIO VENTRERO
ENCARGADO





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

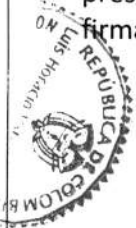
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



18962

En la ciudad de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Envigado, compareció:

FRANCISCO RAMON RIOS DANIES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017805804, presentó el documento dirigido a JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



6hz6o7kmors4
27/01/2020 - 15:02:17:126



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS HORACIO VÉLEZ ESCOBAR
Notario primero (1) del Circuito de Envigado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6hz6o7kmors4



FONSO MONTENEGRO GUTIERREZ
NOTARIO VENTITRES (23)
ENCARGADO

[Handwritten signature]



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL
Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO
ABRIL LEMUS LUCAS
Identificado con: C.C. 5471400
Tarjeta Profesional 149574
Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.
El 07/02/2020 c2ex2111e1ss1s1



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION HUELLA
El 07/02/2020
El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aqui aparece fue impresa por:
ABRIL LEMUS LUCAS
Identificado con: C.C. 5471400



v3rc3222r2dd2d2



Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DRA. MARIA CLARA ROVIRA DÍAZ

E.S.D.

RADICADO: 2019 – 683

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURA DE FIANZAS S.A.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA S.A.S. – FRANCISCO RIOS DANIES – JAIME SOTO CARDONA – RP INGENIERÍA S.A.S

Asunto: PODER

Yo, **JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.639, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS, identificada con el Nit No. 900.478.063-0, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **LUCAS ABRIL LEMUS**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional número 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de los intereses de la sociedad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ

C.C. No. 14.465.639 DE CALI

Representante Legal

CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS

Nit. 900.478.063-0

Acepto,

LUCAS ABRIL LEMUS

CC No. 5.471.400 de Ocaña

TP No. 149.574 del CSJ

LEONARDO MONTAÑEZ
NOTARIO VENTILAS 123
ENCARGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció	
<u>Taime Andres</u>	
<u>Carmen Guzmán</u>	
CC <u>54465639</u>	
27 ENE 2020	
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestos son suyas.	
Declarante	Firma
	Huella
PEDRO JOSÉ BARRETO VARGAS Notario Segundo de Cali	

Notaría Segunda de Cali
No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por
<u>Falla técnica</u>



25
89

[Handwritten signature]



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO

ABRIL LEMUS LUCAS

Identificado con: C.C. 5471400

Tarjeta Profesional 149574

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.

El 07/02/2020 dc3scxx3xwwwxx



ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 07/02/2020

El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aquí aparece fue impresa por:



ABRIL LEMUS LUCAS

Identificado con: C.C. 5471400



fv4dvccc4ceecec

ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO



ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ
NOTARIO VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
ENCARGADO

28
90

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DRA. MARIA CLARA ROVIRA DÍAZ

E.S.D.

RADICADO: 2019 – 683

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURA DE FIANZAS S.A.

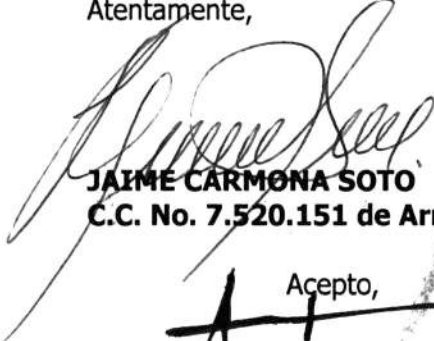
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA S.A.S. – FRANCISCO RIOS DANIES – JAIME SOTO CARDONA – RP INGENIERÍA S.A.S

Asunto: PODER

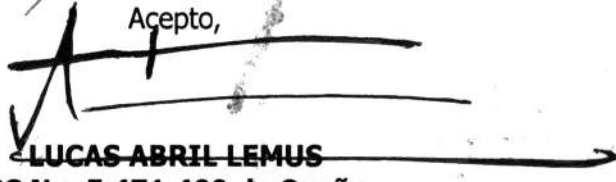
Yo, **JAIME CARMONA SOTO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.520.151 de armenia (Q), de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **LUCAS ABRIL LEMUS**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional número 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de los intereses de la sociedad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Atentamente,


JAIME CARMONA SOTO
C.C. No. 7.520.151 de Armenia

Acepto,


LUCAS ABRIL LEMUS
CC No. 5.471.400 de Ocaña
TP No. 149.574 del CSJ

LEONSO MORALES
NOTARIO VENUTRES, C.A.
ENCARGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Al Despacho del Notario Segundo de Cali compareció

Jaine Camacho Lora
CC 7516151

27 ENE 2020

manifestó que el contenido de este documento
es cierto y que la firma y la huella en él puestos
son suyos.

[Firma]
Declarante y Huella



PEDRO JOSÉ BARRETO VARGAS
Notario Segundo de Cali

Notaría Segunda de Cali

No fué posible identificar al compareciente
a través de autenticación biométrica por

Falta tenia

27
9)

[Handwritten signature]



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL
Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO
ABRIL LEMUS LUCAS



Identificado con: C.C. 5471400
Tarjeta Profesional 149574
Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.
El 07/02/2020 2wd1wqqdpxxqxq



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA



El 07/02/2020
El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aqui aparece fue impresa por:

ABRIL LEMUS LUCAS

Identificado con: C.C. 5471400



v3rc3222r2dd2d2

ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO

ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO



ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO



238
92

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 10/nov./2017

Página

1

CORPORACION GRUPO CONTRACTUALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

004

2883

10/nov./2017

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS- ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE	ASELLADO	SUBJETO PROCESAL
900780899-4	CONSORCIO PROSPERIDAD		01
SD198345	MUNICIPIO DE SOGAMOSO		02
5471400	LUCAS	ABRIL LEMUS	03

Verificar la autenticidad de los datos

USERTRASA2

CUADERNOS 4

JACUNAPI

FOLIOS 251

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Honorables magistrados

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ –
REPARTO -
E.S.D.**

Referencia: Medio de control de controversias contractuales
Demandante: Consorcio Prosperidad
Demandado: Municipio de Sogamoso

Yo, **Lucas Abril Lemus**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 5.471.400 de Ocaña, domiciliado en Bogotá DC, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 149.574 del CSJ, obrando en calidad de apoderado del **Consorcio Prosperidad**, de acuerdo con el poder adjunto, me dirijo a su despacho con el fin de formular demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **Municipio de Sogamoso**, de conformidad con los siguientes:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Demandante:

Consorcio Prosperidad, identificado con el NIT 900.780.899-4, con domicilio principal en Bogotá DC y representado por **Héctor Mauricio Romero Charry**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 74.374.679 de Duitama. El Consorcio Prosperidad está conformado de la siguiente manera:

- a) **RP Ingeniería SAS**, con un porcentaje de participación del 50 %.
- b) **Construcciones y Obras de Ingeniería SAS**, con un porcentaje de participación del 30 %.
- c) **Francisco Ramón Ríos Danies**, con un porcentaje de participación del 5 %.
- d) **Jaime Carmona Soto**, con un porcentaje de participación del 15 %.

Demandado:

Se trata del **Municipio de Sogamoso**, entidad territorial, con personería jurídica, autonomía administrativa, y patrimonio independiente, representada legalmente por Sandro Néstor Condía Pérez o quien haga sus veces.

Litisconsorte cuasi-necesario: Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., identificada con el Nit: 860.070.374-9, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez o a quien haga sus veces, en calidad de garante del Contrato 2014773 con ocasión de la garantía única de cumplimiento No. GU062266.

II. PRETENSIONES

Declarativas

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la Resolución 1315 del 6 de junio de 2017, proferida por el Municipio de Sogamoso, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 2014-773 Y SE IMPONE UNA MULTA"*.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad de la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017, proferida por el Municipio de Sogamoso, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 2014773"*.

TERCERA: DECLARAR la nulidad de la Resolución 1777 del 18 de agosto de 2017, proferida por el Municipio de Sogamoso, *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1586 DE 25 DE JULIO DE 2017"*.

CUARTA: DECLARAR que el Municipio de Sogamoso incumplió de manera grave y determinante el Contrato de Obra Pública 2014773, cuyo objeto es *"RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO"*, al no entregar al contratista los planos, diseños y demás elementos técnicos contractuales para la debida ejecución del contrato.

QUINTA: DECLARAR que con ocasión del incumplimiento del Municipio de Sogamoso, se generó una razonable imposibilidad de cumplir para el Consorcio Prosperidad, de manera que el contratista se encuentra liberado de sus cargas obligacionales por virtud de la excepción de contrato no cumplido.

SEXTA: DECLARAR que el Contrato de Obra Pública 2014773, fue alterado en sus condiciones técnicas y financieras existentes al momento de proponer, llevando al Consorcio Prosperidad a soportar una pérdida inusual, como consecuencia del inicio tardío del contrato, la pérdida de poder

adquisitivo del valor ofertado y pactado; y la mayor permanencia en obra por causas no imputables al contratista.

SEPTIMA: DECLARAR patrimonialmente responsable al Municipio de Sogamoso, por los perjuicios causados al contratista relativos al daño emergente y al lucro cesante.

Condenatorias

PRIMERA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso, a pagar al Consorcio Prosperidad la suma de \$ 778.702.250 ó al valor que se demuestre correspondientes a los mayores gastos administrativos incurridos por el Consorcio y asociados a la mayor permanencia en obra no imputables al contratista.

SEGUNDA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso a pagar al Consorcio Prosperidad la suma de \$1.690.000.000 ó al valor que se demuestre equivalente al reajuste sobre el valor ejecutado a la fecha, asociado al inicio tardío del proyecto y al mayor tiempo de ejecución no imputable al contratista.

TERCERA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso, a pagar al Consorcio Prosperidad, los intereses moratorios sobre la suma de \$218.000.000, valor este que correspondió al pago para el perfeccionamiento y legalización del contrato y cuya ejecución se dio de manera tardía, por causas no imputables al contratista.

CUARTA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso, a pagar al Consorcio Prosperidad, la utilidad dejada de percibir al no haber logrado ejecutar el contrato en la forma y tiempo debidos, frustrándose con ello la posibilidad de percibir de acuerdo al plazo ofertado la correspondiente ganancia.

QUINTA: Que el valor de las pretensiones de condena sean actualizadas al momento de su pago efectivo y sobre ellas procedan los intereses a la tasa legal aplicable, de conformidad con lo establecido en el artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

SEXTA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso, a devolver a favor del CONSORCIO PROSPERIDAD, cualquier suma de dinero que hubiese tenido que pagar con ocasión de las resoluciones demandadas, con sus correspondientes rendimientos financieros.

SÉPTIMA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

III. HECHOS

a. Hechos relacionados con el contrato – antecedentes

1. El Municipio de Sogamoso (en adelante, el Municipio) y el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social (en adelante, DPS), suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 210 de 2013, con el objeto de *“aunar esfuerzos técnicos, financieros, y sociales con el fin de contribuir a la ejecución y sostenibilidad de obras en intervención social comunitaria e infraestructura con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza, y la consolidación de territorios”* por valor de \$ 14.840.351.149.

2. El día 28 de marzo de 2014, la entidad demandada publicó los estudios previos describiendo la siguiente necesidad:

“DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD.

En el plan de desarrollo 2012 – 2015 “Sogamoso, ciudad competitiva”, se contempla en el sector de Infraestructura como objetivo estratégico “potenciar y adecuar la infraestructura y equipamientos con el fin de fortalecer el desarrollo competitivo del Municipio de Sogamoso” que tiene entre sus estrategias: “Se desarrollarán iniciativas públicas lideradas por el Municipio con el fin de gestionar recursos que permitan la consolidación de una estructura de conectividad regional”, y “Se vinculará a las comunidades en los procesos de recuperación y mantenimiento de la red vial local tanto a nivel urbano como rural, en actividades como suministro de materiales y la prestación de mano de obra no calificada”, que tiene el programa “Sogamoso con Infraestructura Competitiva” y el proyecto “Mantenimiento de la Malla Vial Urbana y Rural” que tiene entre sus metas de producto asociadas la Intervención de 100 kilómetros de malla vial rural y la Intervención de 500 tramos de la malla vial urbana. La ejecución de este contrato contribuye al cumplimiento de estas metas de producto planteadas.

3. Los estudios previos señalaron que para llevar a cabo esta actividad, el Municipio de Sogamoso contaba con recursos económicos provenientes del Departamento para la Prosperidad Social – DPS -, recursos previstos para la citada Rehabilitación Vial, los cuales ascienden a la suma de: NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 9,585,304,475).

4. Este precio se presupuestó teniendo en cuenta los precios establecidos por la Gobernación de Boyacá mediante Resolución 076 del 23 de Agosto del 2013. Así lo establecieron los estudios previos:

"VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y LA JUSTIFICACIÓN DEL MISMO.

*El análisis de precios unitarios que corresponde a este tipo de contrato se encuentra incorporado en el cuadro de cantidades de obra que aparece en el numeral 2 de estos estudios previos. **Conforme a la consulta de precios hecha por esta entidad territorial, similares a los precios establecidos por la Gobernación de Boyacá con su correspondiente actualización, Resolución 076 del 23 de Agosto del 2013,** el valor estimado del contrato es de NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 9,585,304,475)"*

5. Así mismo, se planeó un plazo de ejecución de 13 meses contados a partir del acta de inicio, así:

"2.4. Plazo de ejecución

El plazo de ejecución del contrato de obra pública será de 13 MESES contados a partir del Acta de inicio. Previo cumplimiento de los requisitos para la ejecución del contrato, Artículo 41 de la ley 80 de 1993."

6. Dentro de las obligaciones para el futuro contratista, se preveían las siguientes:

"Seguir estrictamente las instrucciones, diseños, planos y/o proyectos que han dado origen al presente contrato. 9) El contratista ejecutará las cantidades de obra contratada, en el sitio definido en el texto del contrato, cumpliendo con las especificaciones definidas en el presupuesto oficial y lo requerido por el interventor."

7. Luego de realizar los estudios y documentos previos, el Municipio, mediante la Resolución 1268 del 1° de septiembre de 2014, ordenó la apertura de la Licitación Pública L-007-2014.

8. Mediante la Resolución 1469 del 29 de septiembre de 2014, el Municipio adjudicó el contrato al Consorcio Prosperidad. Se dijo lo siguiente:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el contrato de Obra adelantado mediante la LICITACIÓN PÚBLICA L-007-2014, cuyo objeto es "RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO", a CONSORCIO PROSPERIDAD, conformado por: R.P. INGENIERÍA S.A.S. NIT: 900.068180-5 (50%); CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA S.A.S NIT: 900.478.063-0 (30%); FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES NIT: 17.805.804-2 (5%) y JAIME CARMONA SOTO NIT: 7.520.151-0 (15%), por la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$9.572.959.181) MCTE.

ARTICULO SEGUNDO: El contrato de Obra Pública se suscribirá por parte del proponente habilitado una vez notificado de la presente adjudicación."

9. El 20 de octubre de 2014, el Municipio y el Consorcio Prosperidad celebraron el Contrato de Obra Pública 2014-773, cuyo objeto es "RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO".

10. El valor se pactó en la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$9.572.959.181) MCTE, valor este que corresponde a la oferta del contratista y aceptada por la entidad, el cual se sujetó además al presupuesto y obviamente a los precios **establecidos por la Gobernación de Boyacá con su correspondiente actualización, Resolución 076 del 23 de Agosto del 2013.**

11. Las partes suscribieron los siguientes otrosíes:

- Otrosí modificadorio 1 al Contrato de Obra Pública 2014-773.
- Otrosí modificadorio 2 al Contrato de Obra Pública 2014-773.
- Prórroga No. 1 al Contrato de Obra Pública 2014-773, por un término de 4 meses, quedando como plazo para la finalización del contrato, el 6 de marzo de 2017.

12. El valor ofertado por el contratista y aceptado por la entidad, todo lo cual se presupuestó para un plazo de ejecución de 13 meses y para un periodo de ejecución 2014-2015, se resume en los siguientes elementos:

VALOR TOTAL COSTOS DIRECTOS	7.335.600.904,98
VALOR TOTAL COSTOS INDIRECTOS	2.200.680.271,49
ADMINISTRACIÓN 23%	1.687.188.208,15
IMPREVISTOS 2%	146.712.018,10
UTILIDAD 5%	366.780.045,25

13. El plazo de ejecución se estableció en 13 meses contados a partir del acta de inicio, de donde se colige que el contrato debía concluir en el año 2015.

14. Una vez celebrado el contrato, el contratista procedió a la legalización y perfeccionamiento del mismo, para lo cual tuvo que incurrir en un gasto de \$218.000.000, correspondiente a los siguientes rubros:

- Estampilla Pro-Cultura
- Certificados de paz y salvos
- Perifoneo
- Trasteos
- Registro Tributario Municipal
- Impuestos de Industria y Comercio
- Pólizas

15. No obstante al perfeccionamiento oportuno del contrato, tan solo 11 meses después se suscribió el acta de inicio del mismo, esto es, el 14 de septiembre de 2015, privándose de esta manera que el contratista pudiera ejecutar el contrato de manera inmediata y de acuerdo con los precios que se habían pactado.

16. Esta situación generó que el contratista tuviera que entrar a ejecutar un contrato ya desequilibrado, pues, tanto el precio como el plazo, siendo elementos determinantes la economía del contrato, ya habían sido resquebrajados.

17. Dentro de la asignación de riesgos se establecieron los siguientes:

a. Incremento en el presupuesto: Riesgo presentado por la fluctuación de precios en los materiales cuyos precios están regulados por el Gobierno. Riesgo que asume EL MUNICIPIO en el caso de que el incremento sobrepase el determinado por los índices del DANE (ICCP) y a partir del precio determinado en el presupuesto oficial.

*b. Demora en las obras No cumplimiento en el plazo pactado: Riesgo de mayor permanencia y standby de maquinaria y disponibilidad de personal, por el no inicio de las obras y/o parálisis de la mismas por demoras ocasionadas por la no entrega oportuna de los cálculos y/o diseños y/o estudios definitivos del contrato derivados de la no oportuna ejecución de los cálculos y/o diseños y/o estudios para el desarrollo del contrato, **en caso de que los cálculos y/o diseños y/o estudios estén a cargo del CONTRATISTA.** Riesgo que asume el CONTRATISTA.*

18. Conforme a los estudios previos, el pliego y el contrato, el Municipio de Sogamoso estaba obligado a entregar de manera oportuna los planos, y/o diseños y/o estudios definitivos para el desarrollo y ejecución del contrato.

19. A su turno, el contratista estaba obligado, de acuerdo con el contrato, a seguir estrictamente las instrucciones, diseños, planos y/o proyectos que han dado origen al presente contrato. Adicionalmente, el contratista se obligó a ejecutar las cantidades de obra contratada, en el sitio definido en el texto del contrato, cumpliendo con las especificaciones definidas en el presupuesto oficial y lo requerido por el interventor.

20. Una vez se dio inicio a las obras, se evidenció que las redes de acueducto y alcantarillado se encontraban combinadas y en mal estado, lo que afectaba el rendimiento de la obra.

21. El 10 de agosto de 2015 se envió un oficio dirigido al secretario de infraestructura solicitándole, entre otros, *“planos de ubicación de redes existentes eléctricas, gas, acueducto y alcantarillado de los 17 tramos a intervenir, teniendo en cuenta que son primordiales para el inicio de la excavación, y así evitar posibles accidentes de daños en las tuberías existentes en cada una de las vías que generarían desconectar los servicios públicos”*.

22. El 31 de agosto de 2015, en el oficio CPR-12-2015, se solicitó al Municipio *“realizar una inspección interna con cámara de video del estado actual de las tuberías existentes en los tramos a intervenir. La anterior solicitud es de gran importancia, teniendo en cuenta que puede existir la probabilidad de encontrar tubería en mal estado, y es necesario tener claridad antes de iniciar labores de excavación.”*

23. En el oficio CPR-25-2016 del 31 de marzo CPR-25-2016, se informó el mal estado de la tubería: *“es importante mencionar que en la red de aguas negras y lluvias (sistema combinado) de esta vía se observa en algunas horas del día en periodo de verano que el flujo de agua por la red principal trabaja a tubo lleno, produciendo gran presión sobre la tubería de 24”, no obstante en periodos de invierno con una intensidad media a máxima de aguas lluvias posiblemente presentaría problemas de rompimiento de la tubería como sucedió el fin de semana”*.

24. Entre los meses de septiembre y diciembre de 2016, se presentaron fuertes lluvias que imposibilitaron el suministro de material, toda vez que los patios de acopio se inundaron, las vías se encontraban saturadas, entre otros imponderables.

25. Mediante el Oficio CPR-70-2016 del 18 de noviembre, se puso de presente el bajo rendimiento, casi nulo, pues actividades de ruta crítica, como excavación, conformación de sub-rasante, e instalación de granulares y asfalto, se dificultaron por las fuertes lluvias.

26. Mediante Oficio CPR-77-2016 del 6 de diciembre de 2016, se reiteró lo expuesto en el oficio descrito en el hecho anterior. Además, se manifestó lo siguiente:

- (i) que la maquinaria y el material necesario para la instalación de granulares y mezcla asfáltica estaba disponible y a la espera de que las condiciones climáticas permitieran su instalación.
- (ii) que las redes principales de alcantarillado y algunas redes de agua potable habían colapsado, lo que generó el deterioro del material granular instalado.
- (iii) Que las demoras en las reparaciones de las redes de alcantarillado por parte de la empresa Cooservicios generó atrasos e imposibilidad de cumplir con las obligaciones contractuales.

27. En Oficio del 6 de diciembre de 2016 (CPR-78-2016) se aportaron las respectivas pruebas de las situaciones ajenas al contrato que dificultaron su cumplimiento en los tiempos establecidos.

28. El Municipio de Sogamoso tenía la obligación entregar los diseños geométricos para la ejecución de la obra, lo cual nunca hizo, pese a ser solicitado reiteradamente por el contratista de obra y el interventor. Esto lo conoció la Entidad desde antes del inicio del contrato. En Oficio del 10 de Agosto de 2015 se manifestó lo siguiente:

1. "TOPOGRAFÍA: EN LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EL INFORME DE TOPOGRAFÍA, CARTERAS DE CAMPO, EN DONDE SE EVIDENCIE LAS POLIGONALES Y AMARRES DE CADA VÍA CON EL OBJETO DE REALIZAR EL REPLANTEO DE LAS VÍAS. EN LOS PLANOS SE ENCUENTRA LA PLANTA EXISTENTE, PERFIL ACTUAL Y SECCIONES TRANSVERSALES, PERO SON NECESARIAS LAS REFERENCIAS Y LOS PUNTOS MATERIALIZADOS EN CAMPO DE LOS DELTAS, ARMADA DE EQUIPOS Y AMARRE DE LA TOPOGRAFIA HORIZONTAL COMO VERTICAL TOMADA PARA LA REALIZACION DE LOS DISEÑOS."
2. "DISEÑO GEOMETRICO: EN LA INFORMACION PRESENTADA NO SE ENCONTRO INFORMACION DEL DISEÑO GEOMETRICO NI LOS PLANOS E INFORME DEL DISEÑO DE ESTA AREA. SI SE PRETENDE QUE EN GEOMETRIA LAS VIAS QUEDEN CON LAS MISMA CARACTERISTICAS ACTUALES COMO YA SE MENCIONO SE REQUIERE QUE LA TOPOGRAFIA TENGA LOS AMARRES PARA CADA VIA, AL IGUAL QUE LAS NIVELACIONES DEL EJE CON EL NIVEL DE PRECISION (NIVELACION GEOMETRICA) Y SECCIONES TRANSVERSALES (NIVELACION GEOMETRICA) PARA LA CUANTIFICACION DE LAS CANTIDADES DE OBRA Y CONTROL DE NIVELES PARA LAS DIFERENTES ITEMS DE LA OBRA COMO POR EJEMPLO: ACCESOS A VIVIENDAS Y GARAJES, ANDENES, SARDINELES, REDES DOMICILIARIAS, CAPAS DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO, ASI COMO LA CONSTRUCCION DE LOS DRENAJES DE LAS VIAS. SIN EMBARGO SE RECOMIENDA REALIZAR EL DISEÑO GEOMETRICO INDISPENSABLE PARA LA EJECUCION DE LA OBRA."

29. Por su parte, el ingeniero Neimar Castro Peláez por parte de la interventoría envió un oficio con fecha de 1° de septiembre de 2015 en el cual da el siguiente concepto:

- NO SE ENCUENTRAN DEFINIDAS LAS ZONAS Y O TRAMOS DE CONSTRUCCION TOTAL Y/O REABILITACION."
- "NO SE PRESENTA LA LOCALIZACIÓN DE LA EXPLORACIÓN NI LOS RESULTADOS DE LABORATORIO, SITUACION QUE DIFICULTA LA REALIZACION Y/O ESTABLECIMIENTO DE ZONAS HOMOGENEAS PARA LA EJECUCION DE LOS DISEÑOS. SE SOLICITA PRESENTAR DICHOS ANALISIS."
- "NO SE PRESENTA UN TRATAMIENTO ESTADISTICO PARA LOS ANALISIS DE ENSAYOS DE LABORATORIO. SE SOLICITA PRESENTAR DISCHOS ANALISIS."
- "NO HAY RESULTADOS CUANTITATIVOS DE LA AUSCULACION VISUAL REALIZADA. LA DESCRIPCION REALIZADA ES CUALITATIVA. SE RECOMIENDA EMPLEAR METODOLOGIA DE AUSCULTACION EMPLEADA POR INVIAS, LA CUAL CORRESPONDE AL METODO VIZIR. SE RECOMIENDA EFECTUAR LA OSCULTACION POR EL METODO MENCIONADO."
CON BASE EN LA VIÑETA 1 Y 4 SE PUEDE ESTABLECER QUE EL DISEÑO DE PAVIMENTOS ES SOLO PARA ESTRUCTURAS NUEVAS, NO SE PRESENTO DISEÑO PARA LAS ZONAS DE RAHABILITACION. SE SOLICITA PRESENTAR LOS MENCIONADOS ANALISIS."

30. En el Contrato de Obra Pública 2014-773 se han aprobado 20 ítems no previstos, cuando los ítems contractuales eran apenas 15, mostrando la evidente falta de planeación (ver actas de comité técnico 1 y 2).

31. El Municipio no entregó al Consorcio Prosperidad todos los tramos a intervenir, por diferentes situaciones, como (i) acción de tutela; (ii) intervenciones de Cooservicios; (iii) tala de árboles.

32. Durante la ejecución del contrato, se han presentado las siguientes suspensiones:

- Acta de suspensión 1: suspensión de 24 días, desde el 8 de julio hasta el 1° de agosto, motivado en el paro camionero. El 1° de agosto se suscribió acta de reinicio.
- Acta de suspensión 2: suspensión de 60 días, desde el 6 de enero de 2017 hasta el 6 de marzo de 2017, motivado en la falta de interventoría. Esta suspensión se amplió por 20 días mediante el Acta de Ampliación No. 1 a la Suspensión No. 2. Posteriormente, mediante el Acta de Ampliación No. 2 a la Suspensión No. 2, se amplió la suspensión por 15 días.

33. El Consorcio Prosperidad ha sufrido los costos de la mayor permanencia en obra, por causas no atribuibles al contratista, pues el

Contrato de Obra Pública 2014-773 debió finalizar el 14 de octubre de 2016, incurriendo además, en mayores costos administrativos a los inicialmente ofertados.

34. El Contrato de Obra Pública 2014-773 sufrió desequilibrio económico, pues el costo de los materiales se aumentó al ser gravados con iva por la reforma tributaria, alterando las condiciones ofertadas y pactadas.

35. Por lo descrito, el Contrato de Obra Pública 2014-773 sufrió un desequilibrio económico por causas no imputables al Consorcio Prosperidad.

36. Respecto a la entrega de los estudios y diseños, se destaca lo siguiente:

- (i) En acta de reunión del 3 de abril de 2017, el contratista indica que aún no cuenta con los diseños necesarios y no hay claridad sobre el espacio público.
- (ii) Mediante correo electrónico del 4 de abril de 2017, Frank Giovanni Ramírez Celis, ingeniero GIT Infraestructura Social del DPS, recordó al alcalde que el municipio debía entregar los diseños geométricos y señalización de las vías.
- (iii) Mediante Oficio IO-CIF-1874-15 del 19 de abril de 2017, la interventoría manifestó a la entidad demandada lo siguiente: “Esta interventoría no ha solicitado una nueva reprogramación de obra por los siguientes motivos: - No se tiene claro la localización de la vía No 15. – No se cuenta con los diseños geométricos completos de las vías. – Faltan diseños de espacio público.
- (iv) En reunión del 27 de abril de 2017, el contratista nuevamente solicitó la entrega de los diseños geométricos y de espacio público, comprometiéndose así el Municipio de Sogamoso con tal actividad, pero que nunca cumplió.
- (v) El 26 de abril de 2017, en acta de seguimiento de contrato, se plantearon los siguientes compromisos a cargo de la entidad demandada: “entrega de certificación nomenclatura, diseño, suelos, y geométrico, pavimento vía 15” y “entrega ajuste diseño geométrico vía 6 y vía 7” compromisos que no fueron cumplidos.

37. Todo lo anterior, llevó a que el contratista radicara, dentro de la ejecución del contrato, una solicitud de conciliación prejudicial en procura de lograr un acuerdo con la entidad y evitar la frustación del proyecto. Se propusieron las siguientes pretensiones:

PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que el Municipio de Sogamoso incumplió de manera grave y determinante el Contrato de Obra Pública 2014773, cuyo objeto es "RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO", al no entregar al contratista los planos, diseños y demás elementos técnicos contractuales para la debida ejecución del contrato.

SEGUNDA: DECLARAR que con ocasión del incumplimiento del Municipio de Sogamoso, se generó una RAZONABLE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR para el Consorcio Prosperidad, de manera que el contratista se encuentra liberado de sus cargas obligacionales por virtud de la excepción del contrato no cumplido.

TERCERA: DECLARAR que el Contrato de Obra Pública 2014773, fue alterado en sus condiciones técnicas y financieras existentes al momento de proponer, llevando al Consorcio Prosperidad a soportar una pérdida inusual, como consecuencia del inicio tardío del contrato, la pérdida de poder adquisitivo del valor ofertado y pactado; y la mayor permanencia en obra no imputables al contratista.

CUARTA: DECLARAR patrimonialmente responsable al Municipio de Sogamoso, por los perjuicios causados al contratista relativos al daño emergente y al lucro cesante.

Condenatorias

PRIMERA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso, a pagar al Consorcio Prosperidad la suma de \$ 778.702.250, correspondientes a los mayores gastos administrativos incurridos por el Consorcio y asociados a la mayor permanencia en obra no imputables al contratista.

SEGUNDA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso a pagar al Consorcio Prosperidad la suma de \$ 1.690.000.000, equivalente al reajuste sobre el valor ejecutado a la fecha, asociado al inicio tardío del proyecto y al mayor tiempo de ejecución no imputable al contratista.

TERCERA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso, a pagar al Consorcio Prosperidad, los intereses moratorios sobre la suma de \$218.000.000, valor este que correspondió al pago para el perfeccionamiento y legalización del contrato y cuya ejecución se dio de manera tardía, por causas no imputables al contratista.

CUARTA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso, a pagar al Consorcio Prosperidad, la utilidad dejada de percibir al no haber logrado ejecutar el contrato en la forma y tiempo debidos, frustrándose con ello la posibilidad de percibir de acuerdo al plazo ofertado la correspondiente ganancia.

QUINTA: Que el valor de las pretensiones de condena sean actualizadas al momento de su pago efectivo y sobre ellas procedan los intereses a la tasa legal aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se acuerde entre las partes una renegociación del contrato, dentro del cual se establezca nuevos elementos en cuanto al plazo, precio y condiciones técnicas.

SEGUNDA: Para el efecto anterior, se propone como fórmula de conciliación los siguientes elementos: Reajustar el valor del contrato teniendo en cuenta la Resolución 019 de 06 de febrero de 2017. Los precios ofertados y pactados corresponden a precios del 2013 y para ser ejecutados en el año 2015. Para este escenario, se requiere que se conceda un término de 7 meses adicionales para lograr la terminación del contrato. Consecuencialmente con ello, se entregue al contratista todos los insumos técnicos para la correcta ejecución.(...)

38. El 19 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a la cual concurrió el apoderado de la entidad con la siguiente fórmula conciliatoria:

(...)

En sesión del comité de conciliación de fecha 17 de mayo del presente año se me faculta para conciliar en cuanto a la petición subsidiaria 2, literal B que consiste en terminar el contrato de manera anticipada en el que consigne las respectivas salvedades para que sean surtidas ante el respectivo Juez del contrato, también me traza la directriz que debo seguir en cuanto a que esta terminación anticipada debe suscribirse antes del término del vencimiento de plazo del contrato es decir 3 de junio de 2017, junto con la liquidación del contrato, anexo copia del acta formal en 1 folio.

39. Esta postura por parte del apoderado del Municipio fue autorizado por el Comité de Conciliación, quien en sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2017, dispuso:

(...)

Autorizar al doctor GUSTAVO ADOLFO LANZIANO MOLANO abogado externo del Municipio de Sogamoso para CONCILIAR, únicamente respecto a la petición subsidiaria del literal b numeral 2 **referente a terminar de manera anticipada el contrato de obra pública No 2014773 en donde se consignent las respectivas salvedades en el acta de liquidación.** La terminación anticipada debe suscribirse dentro de la vigencia del contrato.

No se autoriza la conciliación respecto de las otras peticiones, por cuanto el Municipio de Sogamoso cumplió con todas las obligaciones contractuales.

Lo referenciado por el contratista en la conciliación prejudicial, no es imputable al Municipio de Sogamoso sino a un tercero como es el Departamento para la Prosperidad Social DPS." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

40. Por su parte, el apoderado del contratista manifestó:

El consorcio convocante acepta la propuesta conciliatoria del Municipio de Sogamoso para lo cual me permito manifestar lo siguiente: 1.- Simultáneamente con el acta de terminación se suscriba el acta de terminación bilateral con las respectivas salvedades y 2.- lo anterior se hace bajo el entendido de que no exista ni se prosiga algún procedimiento sancionatorio contra el contratista

41. Habiendo propuesto la entidad la anterior fórmula conciliatoria, terminó sorprendiendo al contratista con una citación para audiencia de descargos, la cual se llevó a cabo el 6 de junio de 2017, y en la cual se impuso una multa al contratista, echando de menos que para ese día ya el contrato se encontraba fenecido, situación que estaba totalmente clara, pues en la audiencia de conciliación ya habían indicado que el plazo del contrato vencía el 3 de junio de 2017.

42. Posteriormente el Municipio procedió a liquidar unilateralmente el contrato, imponiendo al contratista varias cargas obligacionales así:

(...)CUARTO: Como saldo a favor de (sic) Municipio quedara (sic) el valor de MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.328.914.941) como resultado de valor del anticipo por amortizar la suma de MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.207.365.529,29) y valor por concepto de lo no recibido a satisfacción, la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$121.549.412,17) cobro que se realizará a través de la jurisdicción coactiva de la Administración Municipal y/o Jurisdicción contenciosa.

43. Luego de liquidado el contrato, el Municipio de Sogamoso abrió nuevo proceso licitatorio para ejecutar las obras inconclusas; en este nuevo proceso, los precios aumentaron – entre 20 y 30 %- en relación con los precios fijados para el Contrato 2014-773.

Hechos relacionados con la resolución que declaró el incumplimiento parcial del contrato e impuso una multa

1. Como se narró en el hecho anterior, mediante el Oficio 20171700070221 del 23 de mayo de 2017, el Municipio de Sogamoso, a través de la oficina asesora jurídica, citó al Consorcio Prosperidad a audiencia, de la que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para llevarla a cabo del 30 de mayo de 2017. La misma fue aplazada, reprogramándose para el 31 de mayo.
2. En desarrollo de la audiencia, el apoderado del Consorcio Prosperidad solicitó la suspensión de la misma, (i) al no haberse otorgado un término prudencial para preparar la defensa, (ii) la entidad omitió enviar los anexos junto con la citación a audiencia. La anterior solicitud fue coadyuvada por la compañía aseguradora.
3. Ante lo anterior, la entidad demandada, por la evidente violación al derecho de defensa, suspendió la audiencia y la reprogramó para el 6 de junio de 2017.
4. Reanudada la audiencia, el apoderado del Consorcio Prosperidad rindió descargos, en los que manifestó, concretamente, que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, no era procedente imponer una multa cuando el plazo contractual ya estaba vencido.
5. Lo anterior fue argumentado por el apoderado del Consorcio Prosperidad, toda vez que el plazo contractual venció el 3 de junio de 2017, y la audiencia se celebró el 6 de junio de 2017.
6. Al respecto, esto consignó el Municipio de Sogamoso en la resolución de multa:

El apoderado del CONSORCIO PROSPERIDAD, indica que a la luz del Art. 17 de la Ley 1150 de 2017 (sic), es preciso señalar que a su representado no se le respetó el debido proceso, razón por la cual el contrato suscrito entre su poderdante y el Municipio de Sogamoso ya expiró, es decir, que en caso de querer la administración continuar con el trámite (sic) sancionatorio se estaría frente a la figura de desviación de poder violación de la Ley establecida en el art. 137 del CPACA. (SE APORTA COPIA DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN MEDIO MAGNÉTICO, ANTE LA IMPRECISA SÍNTESIS REALIZADA POR LA ENTIDAD)

36
107

7. Pese a que el plazo contractual estaba vencido, la entidad demandada manifestó que “...revisado el material probatorio arrimado a este despacho, se logró establecer que el contrato de obra pública se encuentra vigente a la fecha”.

8. En consecuencia, profirió la Resolución 1315 del 6 de junio de 2017, en la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: NO DECLARAR el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del CONSORCIO PROSPERIDAD representado legalmente por el Señor HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, en lo referente informe (sic) No. IO-CIF-1891-15 de fecha 2 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que el CONSORCIO PROSPERIDAD con Nit. 900780899 representado legalmente por HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, en ejecución del contrato de obra pública No. 2014-773, ha incurrido en incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales relacionadas en la **CLAUSULA SEGUNDA LITERAL B) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL NUMERAL QUINTO** del programa de obra, de conformidad con lo expuesto en la (sic) consideraciones del presente acto administrativo y se declara el siniestro amparado por la póliza N° GU62266 de la Compañía Aseguradora Confianza S.A., a favor del Municipio de Sogamoso.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, imponer al CONSORCIO PROSPERIDAD con Nit. 900780899, representada por HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, en calidad de multa, la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$95.729.591,81)**, de conformidad con lo pactado en el contrato y los considerandos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La suma que se impone a título de multa podrá ser descontada de los montos que se adeudan al CONSORCIO PROSPERIDAD, o hacer efectiva con cargo a la garantía única de cumplimiento de las obligaciones del contrato, y esto no fuere posible a través de la jurisdicción coactiva del MUNICIPIO DE SOGAMOSO.

9. Luego de leer la resolución mencionada en el hecho anterior, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica otorgó el uso de la palabra al apoderado del Consorcio Prosperidad para la interposición y sustentación inmediata del recurso de reposición.

10. El apoderado del contratista previo a la formulación del recurso de reposición solicitó aclarar la resolución, pidiendo que se precisara la fecha de finalización del contrato.

11. La entidad se negó a darle trámite a la aclaración y tampoco quiso precisar la fecha de vencimiento del plazo contractual.

12. Seguidamente el apoderado del Consorcio Prosperidad manifestó que debían otorgarle un plazo razonable para preparar el recurso, a lo que la jefe de la Oficina Asesora Jurídica respondió que, según el artículo 86 de la Ley 1474, debía interponerse en la misma audiencia y de manera inmediata, y afirmó fehacientemente que ella debía resolver el recurso ese mismo día.

13. La mencionada funcionaria insistió en su posición referente a la interposición del recurso, desconociendo los siguientes puntos relevantes: (i) la audiencia se desarrolló en varios días; sin embargo, cambió abruptamente su criterio, precisamente, cuando el contratista sancionado debía ejercer su defensa; (ii) el apoderado del Consorcio Prosperidad ni siquiera contaba con una copia de la resolución para interponer el recurso; (iii) no se le otorgó ni siquiera unos minutos para prepararlo; (iv) la resolución que posteriormente le entregaron, y luego de insistir en ello, aún tenía correcciones por hacer; (v) la abogada de la entidad se negó a responder una aclaración solicitada por el apoderado.

14. Por la evidente falta de garantías, el apoderado del contratista de obra desistió de la interposición del recurso y, consecuentemente, dicha resolución fue confirmada en la audiencia.

15. Solo hasta la liquidación unilateral la entidad se atrevió a precisar que la fecha de terminación del contrato ocurrió el 6 de junio de 2017, fecha en la que se celebró la audiencia, se impuso y confirmó la multa.

16. Con ello se entiende la razón por la que no se suspendió la audiencia para otorgar un plazo razonable para interponer el recurso de reposición, pues querían multar el 6 de junio, fecha en la que, a juicio de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, estaba vigente el plazo.

17. Vale la pena reiterar que en la audiencia de conciliación celebrada el 19 de mayo de 2017, por parte del Municipio de Sogamoso se manifestó que era necesario suscribir el acta de terminación del contrato **antes del 3 de junio**, pues en esa fecha vencía el plazo.

89
101

Hechos relacionados con las resoluciones mediante las que el Municipio de Sogamoso liquidó unilateralmente el Contrato de Obra Pública 2014-773

1. El Municipio de Sogamoso citó al Consorcio Prosperidad para que se presentara en la entidad con el fin de liquidar bilateralmente el Contrato 2014-773, el 21 de junio de 2017, a las 9 AM.
2. Llegada la fecha y hora establecida en la citación, el representante del Consorcio Prosperidad junto con su apoderada, llegaron a las instalaciones de la entidad demandada. A la respectiva diligencia entró la apoderada en compañía de abogada asesora jurídica del Municipio, representante de la oficina de contratación y personal de la Secretaría de Infraestructura.
3. Luego de esperar una hora, la apoderada del Consorcio Prosperidad salió a hablar con el representante, y, teniendo en cuenta que el interventor no se había hecho presente, fueron a la notaría a hacerle presentación al poder para asistir a la diligencia, sin necesidad de que el representante Consorcio entrara.
4. Pasados 20 minutos, al regresar a la sala de audiencias, los funcionarios del Municipio de Sogamoso habían levantado un acta, en donde hicieron constar que el Consorcio Prosperidad no se había hecho presente a la diligencia, lo cual es totalmente falso¹.
5. Argumentó la entidad demandada que no hubo acuerdo entre las partes para liquidar el contrato, sin embargo, en la primera y segunda diligencia no hubo presencia de la interventoría, ni se conocía proyecto de liquidación.
6. El Municipio de Sogamoso profirió la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 2014773"*, que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: *LIQUIDAR UNILATERALMENTE el contrato de Obra Pública No. 2014773 en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, cuyo objeto era (...)*

SEGUNDO: *Vencido el plazo de ejecución contractual y no habiéndose ejecutado las obligaciones por parte del Contratista al 100% de acuerdo con los informes de Interventoría, se liquida el contrato No. 2014773, de la siguiente manera:*

¹ Por esto, el representante del Consorcio Prosperidad presentó denuncia penal.

Contrato N° 2014-773		
BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO		
DETALLE	(+)	(-)
(+) Valor inicial del contrato	\$ 9.572.959.181,00	
(+) Valor adiciones	\$ 0	
(+) Valor total reajuste	\$ 0	
VALOR TOTAL CONTRATADO	\$ 9.572.959.181,00	
F (-) Valor total No ejecutado		\$ 4.829.462.115,00
D (-) Anticipo		\$ 2.393.239.196,25
A (-) Valor actas parciales		\$ 4.743.487.063,83
B (-) Valor obra recibida a satisfacción		\$ 4.621.547.650,83
E (-) Valor anticipo amortizado		\$ 1.185.574.285,90
C (+) Valor anticipo por amortizar		\$ 1.207.365.529,29
A-B (+) Saldo a favor por no recibo a satisfacción		\$ 121.549.412,17
(A-B) + C (-) Saldo a favor del municipio		\$ 1.328.914.941,00
(-) Valor saldo a pagar al contratista	\$ 9.572.959.181,00	\$ 9.572.959.181,00
Valor total ES (D+A-E-C+F)		

TERCERO: Las multas impuestas en contra del **CONSORCIO PROSPERIDAD** con Nit. 900780899, representada por **HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY**, es por valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$95.729.591,81)** cuyo pago se hará efectivo con cargo a la garantía única de las obligaciones del contrato, y si esto no fuere posible a través de la jurisdicción coactiva de la administración municipal.

CUARTO: Como saldo a favor de Municipio quedara el valor de **MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.328.914.941)** como resultado de valor del anticipo por amortizar la suma de **MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.207.365.529,29)** y valor por concepto de lo no recibido a satisfacción, la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$121.549.412,17)** cobro que se realizará a través de la jurisdicción coactiva de la Administración Municipal y/o Jurisdicción contenciosa.

(...)

SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la Aseguradora Compañía Aseguradora Confianza S.A. a fin de hacer efectiva la póliza No. N° GU062266 suscrita con el contratista a favor del Municipio.

(...)

7. El municipio demandado liquidó unilateralmente el contrato sin tener competencia temporal para ello, pues no se encontraba dentro de los 2 meses siguientes a los 4 meses previstos para liquidar bilateralmente el contrato.

8. En las declaraciones realizadas en la parte resolutive de la resolución, se afectó la póliza GU062266 sin seguir con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; es decir, dicha actuación se adelantó con violación al debido proceso, siendo que se terminó afectando un amparo relacionado con el anticipo.

9. Según lo consignó el municipio en la resolución, la liquidación unilateral se hizo *“con base en las Acta de Mayores y Menores Cantidades e Ítems no previstos y el Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual”*². Sin embargo, no existe acta de entrega y recibo final suscrita por el contratista de obra, lo cual es indispensable para la validez de dicho documento. Adicionalmente, existe un acta de terminación de contrato, la cual tampoco fue suscrita por el representante del Consorcio Prosperidad.

10. La compañía aseguradora interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017, exponiendo, concretamente, que la póliza no cubre perjuicios por la no amortización del anticipo, sino el uso indebido, no inversión y apropiación, por lo que no sería procedente afectar la misma.

11. Mediante la Resolución 1777 del 18 de agosto de 2017, el Municipio de Sogamoso confirmó integralmente la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017. Argumentó lo siguiente:

*El Municipio de Sogamoso giro (sic) al contratista en calidad de **anticipo** un monto de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.393.239.795,25), dineros que debían ser invertidos en la ejecución del contrato; situación está (sic) que nunca ocurrió, y al fenecimiento del plazo del contrato de interventoría refleja que de ese dinero solo se invirtió en la obra la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.185.874.265,96), lo que indica claramente que el contratista **NO INVIRTIO** en la obra la suma de MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTABVOS (\$1.207.365.529,29) que como se dijo fueron entregados a título de anticipo por el Municipio de Sogamoso.*

(...)

...se evidencio (sic) que no se invirtió en su totalidad el anticipo que el Municipio de Sogamoso aporío (sic) al inicio del contrato, y por tanto el dinero que no fue invertido en la ejecución del contrato debe ser restituido a la entidad Municipal.

² Página 5 de la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017.

12. La anterior manifestación se desvirtúa con el mismo balance financiero expuesto en la resolución que liquidó unilateralmente el contrato, donde se estableció un valor ejecutado por \$ 4.621.947.650 y el valor total de anticipo fue \$ 2.393.239.795.

13. El contratista invirtió todos los recursos del anticipo en la ejecución del contrato, todo lo cual fue debidamente avalado y verificado por la interventoría y la entidad contratante, recursos además que no podían ser manejados al antojo y capricho del contratista sino que se encontraban sujetos a un plan de inversión y manejados bajo el ejercicio y control exigido por el artículo 91 de la ley 1474 de 2011, cuando establece que *“En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente”*.

14. Como se dijo, el anticipo fue invertido conforme al plan de inversión aprobado; a continuación, se muestran los giros realizados y los rubros correspondientes:

RD 314554 CONSORCIO PROSPERIDAD								
Objeto: "RECUPERACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA"								
ITEM	UBO DEL ANTICIP	VALOR	2015-001	2015-002	2015-003	2015-004	2015-005	2015-006
1	Pago de Salarios y honorarios	\$ 70.000.000,00	\$ -	\$ 5.000.000,00			\$ 4.000.000,00	
2	Transporte y alquiler de maquinaria	\$ 600.000.000,00	\$ 200.950.000,00	\$ -	\$ 116.917.453,00		\$ 68.660.000,00	
3	Compra de materiales y accesorios	\$ 400.000.000,00		\$ -	\$ 1.114.600,00	\$ 14.466.762,00		\$ 30.918.704,00
4	Ofertas mercantiles mano de obra	\$ 1.323.239.795,25	\$ 272.867.200,00	\$ 439.443.583,89	\$ 120.496.847,53	\$ 60.150.826,67	\$ 43.542.293,00	\$ 162.563.280,00
VR. TOTAL ANTICIPO:		\$ 2.393.239.795,25	\$ 473.817.200,00	\$ 439.443.583,89	\$ 440.528.900,53	\$ 78.619.088,67	\$ 116.202.293,00	\$ 193.481.984,00

RD 314554 CONSORCIO PROSPERIDAD									
Objeto: "RECUPERACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA"									
			2015-007	2015-008	2015-009	2015-010	2015-011	2015-012	VR NO EJECUTADO
ITEM	UBO DEL ANTICIPO	VALOR							
1	Pago de Salarios y honorarios	\$ 70.000.000,00			\$ 19.720.000,00	\$ 25.120.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 1.160.000,00	\$ -
2	Transporte y alquiler de maquinaria	\$ 600.000.000,00	\$ 4.545.000,00				\$ 8.790.000,00	\$ 227.547,00	\$ -
3	Compra de materiales y accesorios	\$ 400.000.000,00		\$ 340.358.748,00			\$ 6.160.000,00	\$ 179.496,00	\$ -
4	Ofertas mercantiles mano de obra	\$ 1.323.239.795,25	\$ 221.282.836,00				\$ 8.417.640,00	\$ 474.108,16	\$ 0,00
VR. TOTAL ANTICIPO:		\$ 2.393.239.795,25	\$ 225.828.836,00	\$ 340.358.748,00	\$ 19.720.000,00	\$ 25.120.000,00	\$ 38.077.640,00	\$ 2.041.543,16	\$ 0,00

15. Todos estos giros fueron aprobados por la interventoría, como consta en los informes de inversión y buen manejo de anticipo, desvirtuándose así la supuesta no inversión del anticipo alegada infundadamente por la entidad demandada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Cargos de ilegalidad sobre la multa impuesta al Consorcio Prosperidad

1.1. Violación directa del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007

Seguidamente explicaremos que la multa impuesta se expidió en violación directa del artículo 17 de la ley 1150 de 2007, toda vez que se impuso cuando el contrato se encontraba vencido en su plazo.

Como bien lo señala el profesor Dávila Vinueza³, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido reiteradamente que las multas en los contratos de la administración cumplen una función compulsiva o de apremio, orientada a la oportuna y cabal ejecución del objeto contratado.

En efecto, la multa como sanción coercitiva, ha sido entendida como previsión contractual, según la cual, en el evento de incumplimiento parcial o de mora en el cumplimiento de las obligaciones del contratista, acaecidas dentro del plazo previsto para la ejecución del contrato, éste se hará acreedor a una sanción de tipo pecuniario por parte de la administración, con miras a constreñirlo o conminarlo, hasta que cumpla.

El carácter conminatorio de la multa va en total armonía con su finalidad, la cual no es otra que constreñir al contratista al cumplimiento de una obligación parcial. Y, siendo así, al momento que el contratista cumpla, la multa pierde su razón de ser. Es decir, no se podría imponer una multa a un contratista por una obligación ya cumplida, sin importar si hubo retraso o no en el cumplimiento.

Dicho criterio es pacífico, pues la Ley 1150 de 2007 da claridad sobre el tema sin lugar a ambigüedades. El artículo 17 de la mencionada Ley señala lo siguiente:

“Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta

³ DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo, Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Segunda Edición 2003. Pág. 452 y ss.

*decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y **procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.** Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.” (Subraya fuera de texto)

De la norma transcrita se infiere claramente que, cumplida la obligación pendiente, no es procedente imponer una multa, así la obligación se haya cumplido de manera tardía.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido decantando la naturaleza de la multa en los contratos estatales de la siguiente manera:

“Tienen una finalidad de constreñimiento, de coerción, de coacción, para presionar o apremiar al contratista a darle cumplimiento a sus obligaciones, cuando en los términos y desarrollo del contrato, se observó que aquel no está al día en sus obligaciones, que se encuentra en mora o retardo para satisfacer oportunamente conforme al plazo pactado, los compromisos contractuales asumidos”⁴

Así mismo, mediante providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil cinco (2005), con ponencia del doctor Germán Rodríguez Villamizar, se concretó lo siguiente:

“Se extrae entonces, que la multa es la previsión contractual según la cual, en el evento de incumplimiento parcial o de mora en el cumplimiento de las obligaciones del contratista, acaecidas dentro del plazo previsto para la ejecución del contrato, éste se hará acreedor a una sanción de tipo pecuniario por parte de la administración, con miras a constreñirlo o conminarlo, hasta que cumpla. Nota de Relatoría: Ver sentencia del 28 de abril de dos mil cinco, Exp. 14393”

Sobre el tema, en sentencia posterior, la misma Corporación señaló:

⁴ (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 5 de septiembre de 1996. C.P. Daniel Suárez H.).

*"Se prevé que sólo podrá adoptarse [las multas como medida coercitiva] mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, lo cual significa que, además que se encuentra prevista para incumplimientos parciales y no totales, procede siempre que el contratista no haya satisfecho a cabalidad sus prestaciones, toda vez que su finalidad es la de garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de un contrato constriñendo al contratista a su ejecución en caso de mora o retardo."*⁵

En el presente caso, según el entender de todos los intervinientes en el contrato, el plazo iba hasta el 3 de junio de 2017; así estaba consignado en diversos documentos, suscritos por la interventoría e, incluso, por la misma entidad demandada. Es más, en el acta de audiencia de conciliación, adelantada ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, el apoderado de la entidad manifestó:

*"En sesión del comité de conciliación de fecha 17 de mayo del presente año se me faculta para conciliar en cuanto a la petición subsidiaria 2, literal B que consiste en terminar el contrato de manera anticipada en el que se consigne las respectivas salvedades para que sean surtidas ante el respectivo Juez del contrato, también me traza la directriz que debo seguir en cuanto a que esta terminación anticipada **debe suscribirse antes del término del vencimiento de plazo del contrato es decir 3 de junio de 2017**"*

En ese sentido, a la fecha en la que se impuso la multa, como se dijo, había finalizado el plazo del contrato, por lo que no había lugar a conminar al contratista a cumplir con las obligaciones contractuales. Así lo ha decantado el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia, dejando por sentado que, vencido el plazo, no hay lugar a imposición de multas. Veamos:

"Por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista."

Resulta entonces obvio que las multas pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de éstas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento, no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo⁶. Se resalta

Ahora bien, es preciso recordar que en el procedimiento de imposición de multas la entidad se negó a precisar cuál era la fecha de vencimiento del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de octubre de 2009, Expediente No. 17.936.

⁶ Sentencia del 10 de septiembre de 2014, expediente 28.875, Sección Tercera.

plazo contractual y solo se limitó a señalar que el contrato se encontraba vigente.

Dijo la entidad lo siguiente:

(...)

En consecuencia, se advierte que una vez revisado el material probatorio arrojado a este despacho, **se logró establecer que el contrato de obra pública se encuentra vigente a la fecha,** dando que de la lectura de las siguientes piezas procesales se demuestra dicha afirmación así ...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Solo hasta el acta de liquidación unilateral la entidad se atrevió a manifestar que el contrato tenía como plazo de finalización el 6 de junio de 2017. En dicha liquidación señaló lo siguiente:

(....)

Que el plazo del contrato se obra Pública 2014773 **venció el día 06 de junio de 2007,** y que de acuerdo con la cláusula décimo séptima”

Ahora bien, en gracia de discusión, y bajo el criterio errado de que el plazo contractual venció el 6 de junio, conviene analizar si la multa impuesta cumple con su función compulsiva, para la cual está instituida.

Es evidente que no, pues como pretende apremiar al contratista a cumplir el contrato durante las últimas horas, cuando estaba pendiente por ejecutar la mitad del mismo; esto es, casi cuatro mil millones de pesos.

Podría resultar casi que descarado, por parte del contratista, argumentar que la conminación a cumplir es infructuosa, pero recordemos que la imposibilidad de ejecutar se dio por causas no imputables al Consorcio Prosperidad. Empero, no es esa la discusión; el punto central para analizar es: ¿cumple esta multa con su función conminatoria al ser impuesta cuando faltaban unas horas – supuestamente – para que venciera el plazo contractual? Evidentemente no se cumple con la finalidad de la multa.

1.2. Nulidad de las resoluciones demandadas por violación al debido proceso

La Resolución 1315 del 6 de junio de 2017, expedida por el Municipio de Sogamoso, está viciada de nulidad por violación al debido proceso del Consorcio Prosperidad y, de manera particular, del derecho de defensa.

El debido proceso es una garantía instituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. También es una garantía a favor del Estado, en cuanto tiene el derecho y la obligación de dictar las providencias conforme los contenidos del debido proceso para, de esa manera, preservar la legitimidad de las autoridades.

El debido proceso comprende fundamentalmente tres elementos. El primero tiene que ver con el derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio, esto es, según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. El segundo elemento está referido al derecho a ser juzgado por lo que se conoce como el juez natural, esto es, por el juez o tribunal competente y, finalmente, el tercer elemento corresponde al derecho de defensa o de audiencia. Sobre este último aspecto centro la imputación de nulidad contra el acto administrativo que impuso la multa al consorcio demandante.

De lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia citada resulta pertinente enfatizar, por ahora, en lo que ese tribunal denomina «*el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa*», como manifestación concreta del derecho de defensa y audiencia.

Por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso también se aplica a todas las actuaciones administrativas, de modo que esta garantía constitucional no está limitada a las actuaciones judiciales.

Precisamente, en cumplimiento de ese mandato constitucional, el artículo 3º de la Ley 1437 establece que el debido proceso es uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas. Para el efecto, el numeral 1º de la referida disposición dispone:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

Y, de manera específica en materia de contratación estatal, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece expresamente que, «*El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales*».

La Corte Constitucional, al estudiar el artículo 86 de la ley 1474, norma que se invoca como violada, en la sentencia C-499 de 2015⁷, señaló en relación con el debido proceso lo siguiente:

5.2.1. El derecho fundamental a un debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas. Este derecho comprende una serie de garantías, conforme a las cuales las actuaciones ante los jueces o ante las autoridades administrativas, en su trámite, deben respetar los derechos de las personas involucradas y facilitar que se logre la aplicación correcta de la justicia.

*5.2.2. Hacen parte de las antedichas garantías: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Se resalta).*

En el caso que nos ocupa se desconoció las garantías que comprenden el derecho fundamental al debido proceso, en lo que se refiere específicamente a los tiempos y medios adecuados para la preparación de la defensa. No se explica como el Municipio de Sogamoso pretendió que con la sola lectura de la resolución, la defensa del contratista sustentara un recurso de reposición. Entender lo contrario es una clara afrenta contra el derecho de defensa y de

⁷ Reitera la sentencia C-341 de 2014.

42
108

audiencia pues, es completamente improbable pueda ser sustentado un recurso que garantice una defensa técnica y razonable. Y es que cuando le otorgaron la palabra ni siquiera le habían entregado una copia de la “resolución”, entre comillas porque aún le estaban haciendo correcciones.

Fue totalmente atípico la decisión de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, máxime cuando la audiencia se desarrolló en varios días; luego, cambió intempestivamente su criterio para determinar que no podía ser suspendida.

1.3. Desviación de poder- mala fe de la entidad contratante

Como se ha venido manifestando, en diligencia de conciliación llevaba a cabo ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, la entidad contratante había aceptado la propuesta del contratista de terminar el contrato de manera anticipada, todo lo cual quedó consignada en la respectiva diligencia del 19 de mayo de 2017 cuando el apoderado de la entidad manifestó:

“En sesión del comité de conciliación de fecha 17 de mayo del presente año se me faculta para conciliar en cuanto a la petición subsidiaria 2, literal B que consiste en terminar el contrato de manera anticipada en el que se consigne las respectivas salvedades para que sean surtidas ante el respectivo Juez del contrato, también me traza la directriz que debo seguir en cuanto a que esta terminación anticipada debe suscribirse antes del término del vencimiento de plazo del contrato es decir 3 de junio de 2017” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sin embargo, a la semana siguiente, esto es, después de haberse desarrollado la audiencia de conciliación y esperando el proyecto de terminación anticipada para ser suscrita, el contratista fue sorprendido con una citación para rendir descargos dentro del procedimiento sancionatorio que culminó con la multa que acá se demanda.

De manera que se trató de una sanción engañosa y de mala fé, de manera que la resolución que acá se demanda se encuentra afectada por desviación de poder, pues, las razones que tuvo en cuenta la administración para proferir el acto administrativo acusado, no son aquéllas que le están expresamente permitidas por el ordenamiento jurídico superior, sino otras distintas, con las cuales desvía de su fin legítimo la competencia a ella atribuida.

A todo lo anterior, se suma el hecho de que la misma administración reconoció dentro de la diligencia adelantada ante la Procuraduría que todos los inconvenientes expuestos por el contratista dentro de la solicitud de conciliación

le eran atribuibles al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-.

Manifestó la entidad lo siguiente:

(...)

Lo referenciado por el contratista en la conciliación prejudicial, no es imputable al Municipio de Sogamoso, sino a un tercero como es el Departamento Para la Prosperidad Social DPS."

De manera que no se entiende el por qué la entidad después de haber aceptado terminar el contrato de manera anticipada y después de haber admitido que las razones expuestas por el contratista dentro de la conciliación prejudicial y que imposibilitaban la ejecución del contrato eran ajenas al contratista, seguidamente inicia un proceso de multa en contra del contratista, lo sanciona y además termina liquidando un contrato atribuyéndole unas cargas prestacionales totalmente injustificadas.

2. Cargos de ilegalidad sobre la liquidación unilateral del Contrato de Obra Pública 2014-773

2.1. Falta de competencia temporal para liquidar unilateralmente el contrato

Como se expuso en el acápite de hechos, el Contrato 2014-773 no fue liquidado bilateralmente por diversas razones, razón por la que la entidad profirió la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017, sin tener competencia temporal para ello, por lo que se explica a continuación.

Primeramente, el contrato, en su cláusula décima séptima, estableció lo siguiente:

El contrato será liquidado dentro del mes siguiente al cumplimiento total del objeto del contrato y/o servicios pactados o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, la fecha del acuerdo que lo disponga. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Para estos efectos se aplicara el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

La cláusula transcrita indica que, para la liquidación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150, el cual señala:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

De acuerdo a la norma, las partes tienen el término de 4 meses para liquidar bilateralmente el contrato, a partir de *la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga*. Vencido este término, nace la facultad para la entidad de liquidar unilateralmente, dentro de los 2 meses siguientes a los 4 meses previstos para la liquidación bilateral.

En el caso que nos ocupa, el Municipio de Sogamoso profirió la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017 cuando no habían transcurrido 4 meses. Es decir, por disposición legal, no le asistía competencia para proferir tal acto, configurándose con suma claridad la falta de competencia, causal de nulidad de las más graves que, incluso, puede ser declarada de oficio.

2.2. Violación al debido proceso. Se declara siniestro sin audiencia del afectado

El Municipio de Sogamoso ordenó reconocimientos de obligaciones amparadas en la garantía de cumplimiento, sin cumplir un procedimiento o audiencia del afectado, en la que se garantizara el derecho a la defensa del Consorcio Prosperidad y la compañía aseguradora.

Precisamente, la parte resolutive de la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017 señala lo siguiente:

(...)

CUARTO: Como saldo a favor de (sic) Municipio quedara (sic) el valor de MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.328.914.941) como resultado de valor del anticipo por amortizar la suma de MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.207.365.529,29) y valor por concepto de lo no recibido a satisfacción, la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$121.549.412,17) cobro que se realizará a través de la jurisdicción coactiva de la Administración Municipal y/o Jurisdicción contenciosa.

QUINTO: Notificar la presente Resolución al Representante Legal del CONSORCIO PROSPERIDAD, en la forma dispuesta por el numeral 1° del Art. 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la Aseguradora Compañía Aseguradora Confianza S.A. a fin de hacer efectiva la póliza No. N° GU062266 suscrita con el contratista a favor del Municipio.

La entidad ordena el reconocimiento de la obligación y, a su vez, indica que debe ser pagado por el consorcio o la compañía aseguradora y, a su vez, hace efectiva la póliza; es decir, lo que realmente hizo fue declarar el siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Se configura entonces una auténtica violación al debido proceso, pues el Municipio de Sogamoso sorprendió al contratista de obra y su garante con las ordenes y reconocimientos realizados, sin otorgar la oportunidad de controvertir y defenderse respecto a esta decisión, máxime cuando esta actuación administrativa fue totalmente oculta a los interesados, quienes solamente se enteraron de su existencia con la notificación de la resolución.

No hay lugar a pretender hacer efectiva la garantía única de cumplimiento en un contrato estatal, sin que antes haya una audiencia del afectado, pues esa actuación sería abiertamente ilegal, violatoria del debido proceso y, específicamente, del derecho de defensa del contratista y de la aseguradora.

Lo anterior, tiene su fundamento en la misma constitución (artículo 29), el cual indica que el debido proceso rige tanto en las actuaciones judiciales, como en las administrativas. Pero por si hay dudas, la misma Ley 1437 de 2011, en el numeral 1 del artículo 3°, señala:

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.***

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Como si fuera poco, la Ley 1150 de 2007 fue enfática, sin haber necesidad, respecto al debido proceso, dándole una mayor relevancia y rigurosidad en materia de contratación estatal; señala el artículo 17:

"...ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales..."

Nótese que esta norma en especial solo se refiere a la imposición de multas y cláusula penal, pero sería una interpretación obsoleta y contraria a la finalidad de la norma, creer que solo puede ser aplicado para los mencionados efectos; así lo ha manifestado el Consejo de Estado, borrando todo asomo de dudas. Veamos:

(...)

De hecho, no podría entenderse ni admitirse que esta garantía sólo rija en las sanciones que regula el artículo 17 –la multa y la cláusula penal-, pues constitucionalmente hablando sería injustificado. De entenderse en sentido restringido su ámbito de aplicación, se vulneraría el art. 29 de la Constitución Política, que no distingue entre las diversas actuaciones administrativas.

En segundo lugar, el mismo aparte citado produce otra perplejidad, que solo se resuelve acudiendo al art. 29 CP. Indica que el debido proceso es un principio rector de las actuaciones sancionatorias contractuales, de allí que, por oposición, no regiría en las actuaciones no sancionatorias, es decir, aquellas donde se asignan o niegan derechos, o se imponen obligaciones. A esta clase pertenecen: los procesos de selección de contratistas -cuya naturaleza de procedimiento es innegable-, la

interpretación unilateral, la modificación unilateral, la liquidación unilateral, entre muchos otros.

Para la Sala no cabe duda que el debido proceso rige en todos los procedimientos administrativos, sin importar que sean sancionatorios o no.

Esta clasificación tiene incidencia para otros efectos, por ejemplo para determinar los derechos del debido proceso que rigen en unas y en otras actuaciones, como quiera que es indiscutible que las garantías se potencializan en las primeras y se reducen en las segundas, por razones obvias. Así, en las actuaciones sancionatorias es exigible el derecho a la preexistencia de la falta y la sanción, pero en las no sancionatorias carece de espacio. Lo mismo aplica para el derecho a la presunción de inocencia, ya que en los procedimientos sancionatorios tiene aplicación plena, mientras que en los no sancionatorios carece de sentido introducirlo, porque allí no se imputa nada a quienes participan de ellos.

En tercer lugar, el art. 17 asigna la competencia a la administración para imponer las multas pactadas en los contratos, pero "... Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista...". La misma potestad se establece, a continuación, para imponer la cláusula penal, respetando las mismas garantías.

La Sala también impondrá a esta norma una interpretación conforme a la Constitución, similar a la que se acaba de hacer, esto es, exigiendo la aplicación de estas garantías no sólo cuando se impone la multa o la cláusula penal, sino cuando se imponga cualquier otra sanción o carga derivada de la relación contractual. En este horizonte, carece de justificación que la caducidad se pudiera declarar sin audiencia del afectado, o sin adelantar un procedimiento previo, aduciendo que el art. 17 sólo alude a las multas y a la cláusula penal. **El mismo razonamiento aplica a la declaración de un siniestro, o a cualquier otra decisión que imponga cargas o gravámenes a los involucrados en la contratación estatal**⁸. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como si fuera poco, y como argumento aún más contundente, el Decreto 1082 de 2015 señala la forma en que debe hacerse efectivas las garantías. Veamos:

Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y

⁸ Sentencia del 25 de julio de 2011, radicación 20.279 (6217), magistrada ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

Como se ve, la efectividad de las garantías se hace mediante acto administrativo, el cual, a su vez, constituye el siniestro. Por ello, necesariamente debe haber un debido proceso, puesto que la actuación administrativa no puede transcurrir a espaldas de los interesados, y sin que ellos ejerzan el derecho de contradicción que les asiste; esto es, sin un verdadero ejercicio probatorio.

Sobre el ejercicio probatorio, se destaca además, que es la Administración la que debe demostrar que las falencias en la obra son imputables al contratista; de lo contrario, si no se llegase a probar, luego de una razonable contradicción, solo le queda a la entidad absolver de responsabilidad, puesto que gozan los particulares de una presunción de inocencia.

Para acompasar lo anterior, traemos a colación lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

*Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, **debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.***

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

En síntesis, en armonía con lo dicho y transcrito, para hacer efectiva la póliza debe haber una audiencia del afectado, donde se puede ejercer el derecho de defensa, audiencia que, en materia de contratación estatal, está regulada por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En efecto, esto fue lo que hizo la entidad demandada, que, sin citar al contratista y a su garante a debatir lo ocurrido con el anticipo y saldos, supuestamente en favor del Municipio, declaró y ordenó el reconocimiento de estas sumas y, consecuentemente, el pago a cargo del Consorcio Prosperidad o de la compañía aseguradora.

2.3. Nulidad por falsa motivación. (i) Anticipo fue invertido; (ii) no existe acta de recibo final.

El artículo 137 del C. P. A. C. A. establece la falsa motivación como una de las causales de nulidad de los actos administrativos. En el presente caso, la Resolución demandada (liquidación unilateral) incurrió en la referida causal de nulidad de conformidad con las razones que pasan a exponerse, por lo que es procedente precisar los aspectos fundamentales del vicio de ilegalidad propuesto.

La nulidad por falsa motivación se relaciona con la legalidad y el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Se configura, bien sea porque los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, o bien porque la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que, si se hubiesen considerado, habrían modificado sustancialmente la decisión. En últimas, se trata de un defecto relacionado con la prueba de los hechos que sustentan una decisión de la administración.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en Sentencia del 8 de septiembre de 2005, precisó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.”⁹ (Negritas y subrayas fuera de texto).

⁹ Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Exp. 3644, M.P. Darío Quiñones.

También ha dicho que la falsa motivación, “es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.”¹⁰

Posteriormente, la jurisprudencia de la alta Corporación determinó que se presentaba falsa motivación en el acto administrativo cuando los motivos esgrimidos en el acto no tenían el carácter jurídico que se les otorgó o no justificaban la medida tomada. Así se pronunció:

“(…) para que una motivación pueda ser calificada de “falsa”, para que esa clase de ilegalidad se de en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada”¹¹.

En sentencia de 19 de mayo de 1998, puntualizó sobre la falsa motivación de los actos administrativos, lo siguiente:

“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.”¹²

Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando **i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.**

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de marzo de 2000, Exp. 25000 – 23 - 27- 000 – 1998 - 0503 - 01 – 9772, M. P. Daniel Manrique Guzmán.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 21 de junio de 1980, M.P. Álvaro Lecompte Luna.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda Sentencia de 19 de mayo de 1998, Exp. 10051, M.P. Clara Forero de Castro.

Los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos han sido reiterados en una reciente sentencia del Consejo de Estado. En esta oportunidad, la alta Corporación manifestó:¹³

"La falsa motivación de un acto administrativo es el vicio que afecta el elemento causal del acto, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo. Se genera cuando las razones expuestas por la Administración, para tomar la decisión, son contrarias a la realidad. Así, la jurisprudencia¹⁴ ha sostenido que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión."

Las resoluciones 1586 del 25 de julio de 2017 y 1777 del 18 de agosto de 2017 adolecen de falsa motivación por dos aspectos, que se precisan inmediatamente. Primeramente, el Municipio liquidó unilateralmente el contrato con fundamento, supuestamente, en el Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual, la cual no existe, por cuanto dicho documento no tiene ninguna validez al faltar la firma del contratista, quien no estuvo de acuerdo con el proyecto presentado. No podría bajo ninguna circunstancia darle relevancia jurídica a un documento que exige la firma de las partes.

En segundo lugar, vale la pena traer nuevamente a colación lo consignado por la entidad en la Resolución 1777:

*El Municipio de Sogamoso giro (sic) al contratista en calidad de **anticipo** un monto de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.393.239.795,25), dineros que debían ser invertidos en la ejecución del contrato; situación está (sic) que nunca ocurrió, y al fenecimiento del plazo del contrato de interventoría refleja que de ese dinero solo se invirtió en la obra la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.185.874.265,96), lo que indica claramente que el contratista **NO INVIRTIO** en la obra la suma de MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.207.365.529,29) que como se dijo fueron entregados a título de anticipo por el Municipio de Sogamoso.*

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 12 de febrero de 2014, Exp. 27776, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15.797.

El municipio da por cierta la no inversión del anticipo, cuando según el balance financiero aceptado por la misma entidad se estipula un valor ejecutado de \$ 4.743.497.063. No podría entonces afirmar la entidad que no se invirtió la totalidad del anticipo, y mucho menos admitirse, sin ningún tipo de oportunidad de contracción, la declaratoria de siniestro.

Con todo, el contratista invirtió todos los recursos del anticipo en la ejecución del contrato, todo lo cual fue debidamente avalado y verificado por la interventoría y la entidad contratante, recursos además que no podían ser manejados al antojo y capricho del contratista sino que se encontraban sujetos a un plan de inversión y manejados bajo el ejercicio y control exigido por el artículo 91 de la ley 1474 de 2011, cuando establece que *"En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente"*.

En efecto, el Consorcio Prosperidad invirtió los recursos entregados a título de anticipo conforme al plan de inversión, el cual se aprobó de la siguiente manera:

- Pago de salarios y jornales: 2,925 %
- Compra de equipos y repuestos: 0,000 %
- Transporte y alquiler de maquinaria: 25,071 %
- Compra de materiales y accesorios: 16,714 %
- Ofertas mercantiles mano de obra: 55,291 %

Como se mencionó en el acápite de hechos, los giros se hicieron conforme al plan de inversión aprobado. Se resumen todas las transferencias realizadas y sus rubros correspondientes:

NO. 314554 CONSORCIO PROSPERIDAD								
Objeto: "RECUPERACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA"								
ITEM	UBO DEL ANTICPO	VALOR	2015-001	2015-002	2015-003	2015-004	2015-005	2015-006
1	Pago de Salarios y honorarios	\$ 70.000.000,00	\$ -	\$ 5.000.000,00			\$ 4.000.000,00	
2	Transporte y alquiler de maquinaria	\$ 600.000.000,00	\$ 200.950.000,00	\$ -	\$ 336.917.453,00		\$ 68.680.000,00	
3	Compra de materiales y accesorios	\$ 400.000.000,00	\$ -	\$ -	\$ 1.114.600,00	\$ 14.468.762,00		\$ 30.918.704,00
4	Ofertas mercantiles mano de obra	\$ 1.323.239.795,25	\$ 271.867.200,00	\$ 434.443.583,89	\$ 120.496.847,53	\$ 80.150.826,67	\$ 41.547.293,00	\$ 162.563.280,00
VR. TOTAL ANTICPO:		\$ 2.293.239.795,25	\$ 472.817.200,00	\$ 434.443.583,89	\$ 448.528.900,53	\$ 78.619.088,67	\$ 116.202.293,00	\$ 193.481.984,00

SID 314554 CONSORCIO PROSPERIDAD									
Objeto: "RECUPERACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA"									
			2015-007	2015-008	2015-009	2015-010	2015-011	2015-012	VR NO EJECUTADO
ITEM	UBO DEL ANTICPO	VALOR							
1	Pago de Salarios y honorarios	\$ 70.000.000,00			\$ 19.720.000,00	\$ 25.120.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 1.160.000,00	\$
2	Transporte y alquiler de maquinaria	\$ 600.000.000,00	\$ 4.545.000,00				\$ 4.700.000,00	\$ 227.547,00	\$
3	Compra de materiales y accesorios	\$ 400.000.000,00		\$ 540.758.748,00			\$ 4.960.000,00	\$ 1.79.886,00	\$
4	Obras mercantiles mano de obra	\$ 1.323.239.795,25	\$ 221.289.816,00				\$ 8.417.640,00	\$ 474.808,16	\$ 0,00
VR. TOTAL ANTICPO:		\$ 2.293.239.795,25	\$ 472.817.200,00	\$ 540.758.748,00	\$ 19.720.000,00	\$ 25.120.000,00	\$ 38.677.640,00	\$ 2.043.541,16	\$ 0,00

Esta información coincide con lo consignado en los informes de inversión y buen manejo de anticipo, aportados con este escrito, suscritos a lo largo de la ejecución del contrato, y que da cuenta de que el Consorcio demandante invirtió el anticipo en su totalidad, contrario a lo alegado por la entidad demandada que, infundadamente, declaró el siniestro, en una actuación administrativa violatoria del debido proceso.

3. En cuanto a las pretensiones relativas el incumplimiento contractual y el desequilibrio económico y las pretensiones de condena

Palabras más, palabras menos, el equilibrio económico es la preservación que debe haber durante la ejecución del contrato de las condiciones, obligaciones y derechos existentes al momento de proponer o suscribir el contrato estatal.

Básicamente, es un derecho que asiste a ambas partes del contrato, consistente en adoptar las medidas necesarias para restablecer la ecuación financiera que se vio alterada por circunstancias posteriores, como se dijo, a la presentación de la oferta o la suscripción del contrato.

Bajo este entendido, tenemos que el contrato estatal se rige por el principio de *rebus sic stantibus*, concepto que nace en contraposición a la inflexibilidad de la *pacta sunt servanda*. Se fundamenta en que las partes se obligan a lo conocido y no a lo desconocido, razón por la cual no están en la obligación de soportar que, por circunstancias atribuibles a su cocontratante o externas

a las partes, pierda las utilidades esperadas o se llegue a un punto de pérdida.

Así lo consagra el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, que dice lo siguiente:

Artículo 27°.- De la Ecuación Contractual. *En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.*

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

En síntesis, el equilibrio económico del contrato se puede afectar, bien sea por circunstancias o hechos atribuibles a la entidad como contratante, como el incumplimiento de sus obligaciones o por el ejercicio del *ius variandi*. Además, por actos de la administración, pero no actuando como contratante, sino en ejercicio legítimo de sus atribuciones constitucionales y legales, lo que se denomina hecho del príncipe. Por último, por circunstancias ajenas a las partes del contrato, lo que se denomina teoría de la imprevisión y sujeciones materiales imprevistas.

Es de suma importancia que se determine la causa que generó el desequilibrio económico del contrato, pues con base en esto se definirá si la parte que sufrió la afectación tiene derecho a una indemnización o a una simple compensación. El primer supuesto se da cuando la ruptura del ecuación financiera se dio por causas atribuibles a la administración como contratante; sobre lo segundo, es decir, la compensación, se da cuando el contrato resultó desequilibrado por causas externas a las partes.

El Contrato de Obra Pública 2014773 sufrió un desequilibrio económico por diversas circunstancias, en su mayoría, atribuibles a la entidad contratante y, en otros casos, a hechos ajenos a las partes involucradas en el negocio, como se explica a continuación.

(i) Como se mencionó en los hechos, pese a estar perfeccionado el contrato y a haber cumplido con los requisitos de ejecución, solo hasta 11 meses después de suscrito se suscribió acta de inicio, en razón a la falta de

interventoría, situación que evidentemente es ajena al contratista de obra, quien cumplió con los requisitos previstos en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, pero al que se le privó de poder ejecutar el contrato inmediatamente, ante la negligencia del Municipio de Sogamoso.

(ii) La entidad demandada no hizo entrega de los estudios, planos y diseños necesarios para la ejecución del contrato. A causa de este incumplimiento se ha retrasado el rendimiento de la obra y, además, se ha incrementado el costo de ejecución, pues al contratista le ha tocado realizar sus propios estudios para poder ejecutar, dada la negativa de la entidad para remitir los estudios y diseños solicitados.

El contratista, según sus obligaciones, debía ***“Seguir estrictamente las instrucciones, diseños, planos y/o proyectos que han dado origen al presente contrato. 9) El contratista ejecutará las cantidades de obra contratada, en el sitio definido en el texto del contrato, cumpliendo con las especificaciones definidas en el presupuesto oficial y lo requerido por el interventor.”***

Estos diseños y planos que dieron origen al contrato, son de resorte exclusivo de la entidad, pues el contratista no tuvo ninguna injerencia en estas actividades. Por su parte, existen tramos para intervenir que aún no han sido entregados al contratista.

(iii) Otros aspectos que han generado que los precios de ejecución superen los ofertados, son las suspensiones que ha sufrido el contrato. La primera, se dio por un paro camionero y la segunda, por la falta de interventoría, ambas circunstancias ajenas al contratista de obra.

(iv) Por último, el contrato se desequilibró financieramente a causa de la reforma tributaria, pues ítems como el asfalto, el cual es sustancial para la ejecución de este contrato, estaba exento de este impuesto, pasó a tener iva del 19 %.

Todas estas situaciones anteriormente sintetizadas, llevan al contratista de obra a ejecutar un contrato desequilibrado, sin que la entidad contratante haya cumplido con su deber legal de adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, pese a ser claro que los precios ofertados no corresponden a los precios reales de ejecución al año 2017, máxime cuando la Resolución 076 del 23 de agosto de 2013 que determinó los precios unitarios del contrato ya no es aplicable, pues se

profirió la Resolución 019 del 6 de febrero de 2017, que contiene los costos reales de los ítems contractuales.

Fue negligente la entidad al no querer reconocer que el contrato estaba desequilibrado financieramente, y por causas no imputables al contratista demandante, asunto que se vislumbró desde el inicio, al no poder suscribir acta de inicio.

Fue más negligente aún la entidad, al desconocer su obligación contractual de entregar diseños, incumplimiento que también que obligaba, por disposición legal, a restablecer el equilibrio económico del contrato. Esto tiene íntima relación con los evidentes y ampliamente mencionados problemas en las redes de acueducto y alcantarillado, hecho que afectó el rendimiento de la obra. Todos esos asuntos, tal como se mencionó en el acápite de hechos del presente escrito, fueron ampliamente conocidos por la entidad contratante.

Reitero lo negligente de la entidad, al desconocer la abrupta variación de precios que afectó el contrato, y no solo por los años que transcurrieron entre la suscripción del contrato y la liquidación, sino también por las suspensiones por ausencia de interventoría, reforma tributaria, nueva resolución de precios (Resolución 019 del 6 de febrero de 2017), para luego, **liquidar unilateralmente el contrato, y establecer nuevos precios en el pliego de condiciones de la licitación pública para contratar la terminación de las obras**. Es decir, le otorgó la razón al Consorcio Prosperidad.

V. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Solicito que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados y como consecuencia se ordene no adelantar y continuar con los procesos de cobro que se tengan frente a los siguientes actos:

- Resolución 1315 del 6 de junio de 2017, proferida por el Municipio de Sogamoso, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 2014-773 Y SE IMPONE UNA MULTA"*.
- Resolución 1586 del 25 de julio de 2017, proferida por el Municipio de Sogamoso, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 2014773"*.

- Resolución 1777 del 18 de agosto de 2017, proferida por el Municipio de Sogamoso, *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1586 DE 25 DE JULIO DE 2017"*.

Sírvase tener como sustentación para la medida solicitada la fundamentación esgrimida como violación de las disposiciones invocadas en la demanda. Para no ser reiterativo con los cargos de ilegalidad, se destacan los argumentos expuestos en contra de la multa impuesta y la liquidación unilateral:

- Que la multa fue impuesta cuando el contrato ya se encontraba fenecido por lo tanto ya no cumplía con la finalidad legal para la cual fue concebida.
- Que la multa fue impuesta con violación del debido proceso pues no se le concedió al recurrente un tiempo razonable para sustentar el recurso; de igual modo, se reprocha la mala fe de la entidad pues se había acordado terminar de manera anticipada el contrato, sin embargo, en acto posterior e inmediato la entidad procedió a sancionar al contratista.
- La liquidación unilateral se efectuó estando vigente el plazo para la liquidación bilateral; adicionalmente la entidad terminó imponiendo cargas al contratista relativas al anticipo sin haber agotado el debido proceso.

Se destaca igualmente que con la expedición de los actos acusados se están causando perjuicios a las sociedades que conforman al consorcio demandante, pues, la sanción impuesta conlleva al descuento de puntos en licitaciones; en cuanto a la liquidación unilateral, tal acto se constituye en un auténtico título ejecutivo y por lo tanto es inminente que se ordenen embargos haciendo más gravosa la situación de los consorciados.

VI. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

En cumplimiento de los postulados establecidos en la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 121 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, despacho que la declaró fallida el 26 de mayo de 2017. Las pretensiones que se sometieron a conciliación fueron las siguientes:

(...)

PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que el Municipio de Sogamoso incumplió de manera grave y determinante el Contrato de Obra Pública 2014773, cuyo objeto es "RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO", al no entregar al contratista los planos, diseños y demás elementos técnicos contractuales para la debida ejecución del contrato.

SEGUNDA: DECLARAR que con ocasión del incumplimiento del Municipio de Sogamoso, se generó una RAZONABLE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR para el Consorcio Prosperidad, de manera que el contratista se encuentra liberado de sus cargas obligacionales por virtud de la excepción del contrato no cumplido.

TERCERA: DECLARAR que el Contrato de Obra Pública 2014773, fue alterado en sus condiciones técnicas y financieras existentes al momento de proponer, llevando al Consorcio Prosperidad a soportar una pérdida inusual, como consecuencia del inicio tardío del contrato, la pérdida de poder adquisitivo del valor ofertado y pactado; y la mayor permanencia en obra no imputables al contratista.

CUARTA: DECLARAR patrimonialmente responsable al Municipio de Sogamoso, por los perjuicios causados al contratista relativos al daño emergente y al lucro cesante.

Condenatorias

PRIMERA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso, a pagar al Consorcio Prosperidad la suma de \$ 778.702.250, correspondientes a los mayores gastos administrativos incurridos por el Consorcio y asociados a la mayor permanencia en obra no imputables al contratista.

SEGUNDA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso a pagar al Consorcio Prosperidad la suma de \$ 1.690.000.000, equivalente al reajuste sobre el valor ejecutado a la fecha, asociado al inicio tardío del proyecto y al mayor tiempo de ejecución no imputable al contratista.

TERCERA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso, a pagar al Consorcio Prosperidad, los intereses moratorios sobre la suma de \$218.000.000, valor este que correspondió al pago para el perfeccionamiento y legalización del contrato y cuya ejecución se dio de manera tardía, por causas no imputables al contratista.

CUARTA: CONDENAR al Municipio de Sogamoso, a pagar al Consorcio Prosperidad, la utilidad dejada de percibir al no haber logrado ejecutar el contrato en la forma y tiempo debidos, frustrándose con ello la posibilidad de percibir de acuerdo al plazo ofertado la correspondiente ganancia.

QUINTA: Que el valor de las pretensiones de condena sean actualizadas al momento de su pago efectivo y sobre ellas procedan los intereses a la tasa legal aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se acuerde entre las partes una renegociación del contrato, dentro del cual se establezca nuevos elementos en cuanto al plazo, precio y condiciones técnicas.

SEGUNDA: Para el efecto anterior, se propone como fórmula de conciliación los siguientes elementos: Reajustar el valor del contrato teniendo en cuenta la Resolución 019 de 06 de febrero de 2017. Los precios ofertados y pactados corresponden a precios del 2013 y para ser ejecutados en el año 2015. Para este escenario, se requiere que se conceda un término de 7 meses adicionales para lograr la terminación del contrato. Consecuencialmente con ello, se entregue al contratista todos los insumos técnicos para la correcta ejecución. (...)

Es menester precisar que la mencionada conciliación no comprende los aspectos de la multa y la liquidación unilateral, toda vez que estos dos actos fueron posteriores a la conciliación.

Sin embargo, afirmamos que frente a los mencionados actos no resulta necesario agotar conciliación prejudicial, pues, conforme al artículo 613 del Código General del Proceso, se están solicitando medidas cautelares de carácter patrimonial, esto es, la suspensión provisional solicitada lleva ínsita el carácter patrimonial en tanto que se está pidiendo una medida con directas connotaciones patrimoniales, esto es, de no cobro.

Así lo ha corroborado el Consejo de Estado, que, en Sentencia del 27 de noviembre de 2014, con ponencia de María Elizabeth García González manifestó lo siguiente:

(...)De conformidad con lo precedente, estima la Sala que, en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de conciliación prejudicial para demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contenciosos Administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.

*(...) en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dicha excepción se aplica **siempre y cuando la medida cautelar sea de carácter patrimonial**...*

Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta, además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta. (...)

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado en su Sentencia bajo el Radicado 25000-23-24-000-2012-00760-01 del 22 de octubre de 2015 precisó:

(...)No obstante que, como quedó visto, conforme al artículo 613, en armonía con el artículo 626 del Código General del Proceso, las normas del inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, recobran vigencia, debe la Sala resaltar que tal disposición alude a medidas cautelares, de carácter patrimonial, y sobre este particular, la Sala en proveído de 27 de noviembre de 2014 (Expediente 2012-00550), que ahora se reitera, precisó que ninguna de las cinco clases de medidas cautelares tiene PER SE carácter patrimonial; y que este carácter depende del estudio que debe hacer el Juez al momento de la admisión de la demanda, con miras a establecer los efectos que se produzcan al decretar una cualesquiera de estas medidas.

En el caso sub examine resulta evidente que si se accediera a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la medida tendría indudablemente un carácter patrimonial en cuanto impactaría el patrimonio de la entidad que resultó afectado con la supuesta conducta del declarado fiscalmente responsable. Desde esta perspectiva, no había lugar a exigir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Por ello el proveído recurrido debe revocarse para disponer, en su lugar, que el a quo provea sobre la admisión de la demanda. (Subrayado fuera del texto original).

Como se advierte claramente en la solicitud de medidas cautelares, las mismas tienen un carácter patrimonial, razón por la que están dados los presupuestos indicados por la ley y por la jurisprudencia para que no se exija el agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad de juramento que las indemnizaciones solicitadas son estimadas de manera razonable de acuerdo con las pretensiones, así:

- a) La suma de \$1.690.000.000, equivalente al reajuste sobre el valor ejecutado a la fecha, asociado al inicio tardío del proyecto y al mayor tiempo de ejecución no imputable al contratista.
- b) La suma de \$ 778.702.250, correspondientes a los mayores gastos administrativos incurridos por el Consorcio y asociados a la mayor permanencia en obra, por causas no imputables al contratista.
- c) La suma de \$218.000.000, valor este que correspondió al pago para el perfeccionamiento y legalización del contrato y cuya ejecución se dio de manera tardía, por causas no imputables al contratista.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se estima en la suma de \$1.690.000.000, equivalente al reajuste sobre el valor ejecutado a la fecha, asociado al inicio tardío del proyecto y al mayor tiempo de ejecución no imputable al contratista.

IX. PRUEBAS

a. Documentales

- 1. Copia auténtica con su constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 1315 del 6 de junio de 2017, por medio del cual se declara el incumplimiento parcial al contrato de obra pública No. 2014-773 y se impone una multa.
- 2. Copia auténtica con su constancia de notificación y ejecutoria de la resolución No. 1586 del 25 de junio de 2017, por medio del cual se liquida unilateralmente el contrato de obra pública No. 2014773.
- 3. Copia del Convenio Interadministrativo No. 210 de 2013, suscrito entre el Municipio de Sogamoso y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social cuyo objeto fue *“aunar esfuerzos técnicos, financieros, y sociales con el fin de contribuir a la ejecución y sostenibilidad de obras en intervención social comunitaria e infraestructura con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza, y la consolidación de territorios”*.

4. Estudios previos de la Licitación Pública L-007-2014 " PARA CONTRATAR LA RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO".
5. Matriz de riesgos del Contrato de Obra Pública 2014-773.
6. Resolución 1268 del 1° de septiembre de 2014, que ordenó la apertura de la Licitación Pública L-007-2014.
7. Pliego de condiciones de la Licitación Pública L-007-2014 *RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.*
8. Documento de conformación del CONSORCIO PROSPERIDAD.
9. Propuesta económica presentada por el CONSORCIO PROSPERIDAD.
10. Resolución 1469 del 29 de septiembre de 2014, mediante la que se adjudicó el contrato objeto de la Licitación Pública L-007-2014.
11. Contrato de Obra Pública 2014-773, cuyo objeto es *"RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.*
12. Garantía única de cumplimiento No. GU062266 expedida por la Aseguradora CONFIANZA SA.
13. Acta de inicio del Contrato de Obra Pública 2014-773 de fecha 14 de septiembre de 2015.
14. Otrosí modificadorio 1 al Contrato de Obra Pública 2014-773 de fecha 02 de octubre de 2015.
15. Otrosí modificadorio 2 al Contrato de Obra Pública 2014-773 de fecha 02 de octubre 2015.
16. Prórroga No. 1 al Contrato de Obra Pública 2014-773 de fecha 02 de noviembre de 2016.
17. Acta de suspensión No. 1 de fecha 07 de julio de 2016
18. Acta de reinicio No. 01 de fecha 01 de agosto de 2016
19. Acta de suspensión No. 2 de fecha 06 de enero de 2017
20. Acta de ampliación No.1 a la suspensión No. 2 de fecha 06 marzo de 2017

21. Acta de ampliación No. 2 a la suspensión de fecha 27 de marzo de 2017
22. Oficio del 10 de agosto de 2015, dirigido a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Sogamoso.
23. Oficio CPR-12-2015 del 31 de agosto de 2015, dirigido al Municipio de Sogamoso.
24. Oficio CPR-25-2016 del 31 de marzo, dirigido al Municipio de Sogamoso.
25. Oficio CPR-70-2016 del 18 de noviembre, dirigido al Municipio de Sogamoso.
26. Oficio CPR-77-2016 del 6 de diciembre de 2016, dirigido al Municipio de Sogamoso.
27. Oficio CPR-78-2016 del 6 de diciembre de 2016, dirigido al Municipio de Sogamoso.
28. Oficio del 1° de septiembre de 2015, suscrito por la interventoría y dirigido al Municipio de Sogamoso.
29. Acta de ítems no previstos.
30. Acta de reunión del 3 de abril de 2017 *"Reinicio obra de contrato 2014-773 Recuperación de la malla vial urbana del Municipio de Sogamoso"*
31. Copia del correo electrónico del 4 de abril de 2017, enviado por Frank Giovanni Ramírez Celis, ingeniero GIT Infraestructura Socal del DPS.
32. Oficio IO-CIF-1874-15 del 19 de abril de 2017, dirigido por la interventoría al Municipio de Sogamoso.
33. Acta de reunión del 27 de abril de 2017.
34. Acta de seguimiento del contrato del 26 de abril de 2017.
35. Acta de audiencia de conciliación del 19 de mayo de 2017 celebrada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.
36. Constancia de fecha 18 de mayo de 2017 de la Secretaría Técnica del comité de conciliación del municipio de Sogamoso – Boyacá.
37. Constancia de fecha 24 de mayo de 2017 de la Secretaría Técnica del comité de conciliación del municipio de Sogamoso – Boyacá.

19

38. Oficio 20171700070221 del 23 de mayo de 2017, mediante el cual se citó al Consorcio Prosperidad a audiencia pública de incumplimiento.
39. Citación para liquidar bilateralmente el Contrato de Obra Pública 2014-73.
40. Acta de reunión de liquidación del Contrato de Obra Pública 2014-773.

b. Pericial

1. Solicito que se decrete la práctica de un dictamen pericial, emitido por un auxiliar de justicia versado en ingeniería civil o ciencias afines, con el objeto de determinar:

- La afectación económica al contrato con ocasión del inicio tardío del proyecto.
- Determinar la manera en que se alteró el precio del contrato asociado al inicio tardío
- Determinar todo lo relacionado con los estudios y diseños. Establecer qué estudios y diseños se requerían para a la ejecución oportuna y la forma en que fueron suministrados por la entidad
- Establecer si el tema relativo al diseño afectó de manera determinante la ejecución del contrato.
- Establecer la inversión del anticipo por el contratista.
- Realizar el cotejo presupuestal de los precios entre el contrato 2014-773 liquidado y el nuevo contrato adjudicado

2. Solicito que se decrete la práctica de un dictamen pericial, emitido por un auxiliar de justicia versado en economía o ciencias afines, con el objeto de determinar el monto de los perjuicios asociados al desequilibrio económico. En desarrollo de la labor establecer:

- El valor correspondiente a los mayores gastos administrativos incurridos por el Consorcio y asociados a la mayor permanencia en obra no imputables al contratista.
- El valor equivalente al reajuste sobre el valor ejecutado a la fecha, asociado al inicio tardío del proyecto y al mayor tiempo de ejecución no imputable al contratista.
- El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de \$218.000.000, valor este que correspondió al pago para el

perfeccionamiento y legalización del contrato y cuya ejecución se dio de manera tardía, por causas no imputables al contratista.

- El valor correspondiente a la utilidad dejada de percibir al no haber logrado ejecutar el contrato en la forma y tiempo debidos, frustrándose con ello la posibilidad de percibir de acuerdo al plazo ofertado la correspondiente ganancia.

X. ANEXOS

1. Poder conferido al suscrito.
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
3. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad
4. Medio magnético CD que contiene la demanda en archivo PDF y todas las pruebas y anexos.
5. Cinco (5) copias de la demanda para el archivo, traslado a las partes, Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

XI. NOTIFICACIONES

El Consorcio Prosperidad recibirá notificaciones en la carrera 2 # 17 – 46 Chía, Cundinamarca, email: licitacionesrpingenieriasas@gmail.com. Teléfono: 7551470 – 7551471.

El suscrito en la Calle 19 # 5-30, Of. 1905 edificio Bacatá de la ciudad de Bogotá D.C., Email: lucas.abril@gmail.com teléfono 3845620.

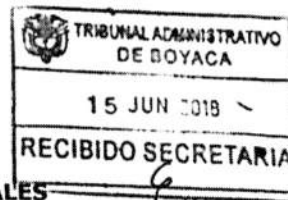
La Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A. en la Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7, Bogotá, Email: centrodecontacto@confianza.com.co teléfono: 7457777.

El Municipio de Sogamoso Edificio Administrativo Plaza 6 de septiembre, teléfono: 7702040, email: notificaciones1564@sogamoso-boyaca.gov.co

Respetuosamente,


LUCAS ABRIL LEMUS
CC No. 5.471.400 de Ocaña
TP No. 149.574 del CSJ

Doctor
FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO PONENTE – SALA DE DECISIÓN No. 4
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
E. S. D.



MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO PROSPERIDAD
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y OTRO
RADICADO: 15001-23-33-000-2017-00847-00

VER ANEXO

GUSTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.284.760 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 23.822 del C. S. J., domiciliado en la Calle 12 No. 10 - 48 oficina: 306 Edificio Continental Plaza de Sogamoso, celular: 3102317775, correo electrónico lanzzianomolano@yahoo.com obrando en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, representado legalmente por su Alcalde Dr. SANDRO NESTOR CONDIA PEREZ, según poder que adjunto, manifiesto que **CONTESTO DEMANDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, en cuyo caso fue notificada electrónicamente el 16 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

1.- A LOS HECHOS:

Primero: Es cierto.

Segundo: Es parcialmente cierto, por cuanto el Municipio de Sogamoso, público los estudios previos el **día 12 de agosto de 2014** según lo registrado en la pagina del SECOP, y **NO** el 28 de marzo de 2014, tal y como lo afirma el apoderado de la parte accionante.

Tercero: Es Cierto.

Cuarto: Es Cierto.

Quinto: Es Cierto.

Sexto: Es Cierto.

Séptimo: Es Cierto.

Octavo: Es Cierto.

Noveno: Es Cierto.

Décimo: Es Cierto.

Décimo Primero: Es cierto, dentro del contrato de obra pública No. 2014-773, celebrado entre el MUNICIPIO DE SOGAMOSO y el CONSORCIO PROSPERIDAD se suscribieron **dos (2) OTROS MODIFICATORIOS**, el **primero** de fecha dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) en el cual se modificó la cláusula CUARTA VALOR DEL CONTRATO y FORMA DE PAGO y el **segundo** de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) en cuyo caso se adicionaron CANTIDADES DE OBRA, PRESUPUESTO Y SE MODIFICÓ LA FORMA DE PAGO.

De otra parte, es cierto que entre las partes se suscribió una **PRORROGA AL CONTRATO** de la referencia, por el término de **cuatro (4) meses**, es decir del 6 de noviembre de 2016 al 6 de marzo de 2017.

Décimo Segundo: Es cierto, lo atinente a que el plazo de ejecución pactado entre las partes correspondía a **TRECE (13) MESES**, conforme lo relaciona la **CLAUSULA TERCERA** del contrato de obra pública en mención, pero son parcialmente ciertos los elementos descritos por el apoderado del demandante, dado que se observan ciertas imprecisiones en DENOMINACIÓN Y VALORES, los cuales enlisto así:

CANTIDADES DE OBRA Y PRESUPUESTO PRESENTADOS POR EL CONSORCIO PROSPERIDAD DENTRO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. L – 007-2014

"RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO"

DENOMINACIÓN		VALOR
TOTAL COSTO DIRECTO		\$7.335.600.904,91
2ª Administración	23%	\$1.687.188.208,13
2b Imprevistos	2%	\$146.712.018,10
2c Utilidad	5%	\$366.780.045,25
2 TOTAL AIU	30%	\$2.200.680.004,52

Décimo Tercero: Es parcialmente cierto, la **CLAUSULA TERCERA – PLAZO DEL CONTRATO** señala:

*"El término de contrato será de **TRECE (13) MESES** contados a partir del Acta de Inicio, término dentro del cual el contratista deberá adelantar todas las actividades y obligaciones correspondientes a la ejecución contractual. La fecha de terminación del plazo de ejecución de la obra es la fecha en la cual se suscriba el Acta de recibo Final. Para que se suscriba dicha acta, el contratista debe cumplir a cabalidad con los compromisos y obligaciones contenidos en el presente contrato y sus anexos"* (Negrillas Propias).

De la lectura al anterior clausulado se puede inferir que si bien el plazo pactado por las partes, correspondió a TRECE MESES, este término se debía contar a partir del **ACTA DE INICIO – (14 de septiembre de 2015)**, aunado a las suspensiones y prorrogas, haciendo énfasis en la forma de computar los **DÍAS CALENDARIO** cuando estos se pactan expresamente y **HÁBILES** cuando se acuerdan entre las partes simplemente.

Décimo Cuarto: Es cierto.

282 119

Décimo Quinto: Es parcialmente cierto, por cuanto en el contrato de obra pública No. 2014-773 se relaciona dentro de las consideraciones previas lo siguiente:

- ✓ **3.-** "Que entre el Municipio de Sogamoso y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz – DPS – FIP, fue suscrito el convenio interadministrativo No. 210 de 2013, aunar esfuerzos técnicos, financieros y sociales con el fin de contribuir a la ejecución y sostenibilidad de obras en intervención social comunitaria e infraestructura con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza y la consolidación de territorios **por un valor de \$14.840.351.149 de pesos**"

Es decir, que el DPS conforme al aporte efectuado para la materialización del proyecto de **RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO**, en suma de \$14.840.351.149 de pesos, estaba facultado según la CLAUSULA QUINTA – SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORIA del citado contrato, para **"ejercer el control y vigilancia de la ejecución de los trabajos a través de un interventor externo quien tendrá como función verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista (...)"**

Ahora bien, en el petitorio de la demanda se relaciona que el acta de inicio se suscribió 11 meses después de perfeccionado el contrato – **14 de septiembre de 2015**, lo cual le impidió al contratista ejecutar las obras de manera inmediata. Sobre el asunto, el Municipio considera que este que es un hecho atribuible al DPS, dado que ellos eran los únicos que podían contratar la **INTERVENTORÍA**, como lo estipulo el Convenio No. 210 de 2013, en la CLÁUSULA NOVENA – OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS-FIP, numeral 8 que indica **"Contratar la Interventoría sobre el proyecto. Para ello previamente realizará la coordinación de dicha labor e informará el nombre de la persona o equipo de personas que realizará(n) la Interventoría y/o Supervisión del proyecto a LA ENTIDAD TERRITORIAL."**

De cara a lo anterior, se tiene que el CONSORCIO PROSPERIDAD, tenía pleno conocimiento del proceso de asignación de la INTERVENTORÍA, como quiera que participo en las reuniones y capacitaciones realizadas en las oficinas del DPS, es decir, que el tiempo transcurrido entre la adjudicación del contrato al inicio de las obras no son inherentes al Municipio, puesto que la designación de la interventoría es responsabilidad de Prosperidad Social, como se evidencia en **el Contrato de Fábrica No. 2151396, en el Acta de Servicio al Consorcio INTERFA No. 864 y el Acta de fecha 17 de julio de 2015**, en la cual se hace la presentación de la interventoría para todos los Municipios de Boyacá- DPS 2013 y 2014.

En consecuencia, no hay evidencia de reclamación por parte del contratista dentro del expediente, en que se pronuncie acerca de la falta de suscripción del acta de inicio, reiterando el conocimiento claro y expreso por parte del CONSORCIO PROSPERIDAD del procedimiento de contratación de la interventoría.

Décimo Sexto: No es cierto, ya que el contratista tenía conocimiento claro y expreso de los procedimientos para la contratación del interventor, situación que consintió y que no se evidencia en el acta de inicio constancia alguna al respecto.

253

Décimo Séptimo: Es parcialmente cierto, como quiera que el libelista no cita en debida forma los numerales enunciados en la matriz del riesgo.

Décimo Octavo: No es Cierto, por cuanto el CONVENIO No. 210 de 2013 en la **CLÁUSULA NOVENA – OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS-FIP**, en el numeral 6 señala *"Entregar a la ENTIDAD TERRITORIAL, los estudios, diseños y presupuestos definitivos del proyecto, debidamente validados, que servirán como documento de referencia para la ENTIDAD TERRITORIAL, asumiendo esta última, en su calidad de ordenador del gasto, la responsabilidad exclusiva por la contratación de las obras en los términos de ley (...)"*

Así las cosas, se infiere de lo relacionado en el párrafo anterior, que la entrega de los **estudios y diseños**, hacían parte integral de la etapa precontractual y contractual del proyecto, inmersos en la licitación pública L-007-2014, ya que de no ser así hubiese sido **IMPOSIBLE** que el CONSORCIO PROSPERIDAD presentará cronograma de obra como requisito ponderable dentro del proceso de selección.

De otra parte, el Municipio de Sogamoso, también hizo entrega oportuna de los **PLANOS Y/O DISEÑOS Y/O ESTUDIOS DEFINITIVOS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO** al contratista a través del Oficio No. 210-555 de fecha 31 de Julio de 2015, en cuyo caso obra constancia de recibido por parte del CONSORCIO PROSPERIDAD.

En consecuencia, dentro del contenido de los estudios previos **"Obligaciones Específicas del contratista"** se relaciona en el **numeral 13.- De la información del proyecto y especificaciones:** (...) *El contratista deberá mantener en el sitio de las obras un archivo de planos con las ultimas revisiones vigentes y sera responsable por el empleo de estos planos en la construcción de las obras, así mismo, esta obligado a entregar el récord de los planos de obra, en la fecha de suscripción del acta de recibo definitivo del contrato. Las obras se ejecutarán en un todo de acuerdo con los planos aprobados por el Interventor, con las Normas y especificaciones de Ensayos de Materiales (...)"*(Negrillas Propias).

Décimo Noveno: Es Cierto, conforme con lo consignado en la **CLAUSULA SEGUNDA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA – OBLIGACIONES GENERALES numerales 8 y 9** del contrato de obra pública No. 2014- 773.

Vigésimo: No es Cierto, en razón a que el contratista se enteró antes del inicio de las obras, que la tubería actual existente de la red de alcantarillado del Municipio de Sogamoso, estaba elaborada en **ASBESTO – CEMENTO**, lo que podría generar daños.

Lo antes expuesto, fue tratado en el **COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL PROYECTO Acta No. 1** celebrado el día 8 de septiembre de 2015 a las 2:15 Pm - Sala de Juntas Piso 15 – DPS de la ciudad de Bogotá, al que acudieron **HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY** y el señor **HENRY ESNEYDER SANDOVAL CHUQUEN**, en representación del CONSORCIO PROSPERIDAD, es decir, antes de firmar el acta de inicio, en el cual se

DIRECCIÓN: CALLE 12 No. 10-48 OFICINA: 306 EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA DE SOGAMOSO.
CELULAR: 3102317775

284⁵

efectuó una revisión del proyecto, al informe geotécnico y se estableció el problema de daños en las tuberías, acordando que se iniciaban obras el 14 de septiembre de 2015, sin que el contratista hiciera salvedad alguna de inconvenientes en los diseños por la posibilidad de daños en la tubería, por lo que resulta IMPROCEDENTE que pretenda imputar responsabilidades al ente territorial dos años después de suscrita el acta de inicio.

La anterior, situación también fue puesta en conocimiento del Ingeniero FRANCISCO RIOS DANIES, en calidad de integrante del consorcio prosperidad, por parte de la secretaría de Infraestructura del Municipio, en reuniones previas al inicio de las obras, al igual que el asunto de redes.

Vigésimo primero: Es cierto, con Oficio No. 210-800 de fecha 18 de agosto de 2015, el Secretario de Infraestructura de la época, le entregó al Ingeniero MAURICIO ROMERO CHARRY, los planos de servicios públicos: Acueducto, Energía, Gas natural y Alcantarillado, con las respectivas coordenadas.

Vigésimo segundo: Es cierto. Sin embargo en respuesta a dicha solicitud el día 7 de diciembre de 2015, se realizó **Comité Técnico No. 1**, en cuyo caso el CONTRATISTA – CONSORCIO PROSPERIDAD, se comprometió a entregar los análisis de precios unitarios de las actividades descritas en dicha reunión, las cuales debían ser revisadas y aprobadas por la Interventoría y la Supervisión, cantidades que se debían ajustar a los precios del mercado, correspondientes a los ítems no previstos, tales como: *suministro e instalación de tubería PVC sanitaria "6"*, *suministro e instalación de tubería de alcantarillado PVC D*, *suministro e instalación de tubería PVC sanitaria "8"*, entre otros; puesto que en la etapa de construcción el contratista al realizar las excavaciones detectó que las tuberías ya habían cumplido con su vida útil, debido a la antigüedad de las mismas, caso en el cual se determinó realizar la modificación a dichas anomalías, en aras de garantizar la ejecución de las obras.

Finalmente, el contratista ratifica su obligación de hacer investigación de redes, en el acta de comité No. Tres (3) de fecha 29 de septiembre de 2015.

Vigésimo tercero: No me consta, que se pruebe.

Vigésimo cuarto: No me consta, que se pruebe.

Vigésimo quinto: No me consta, que se pruebe.

Vigésimo sexto: No es cierto, toda vez, que la interventoría advierte que según el registro de lluvias, no se afectó las capas granulares ni la ejecución de actividades, recomendando al contratista dar continuidad inmediata a la obra, directriz que puede ser corroborada por el Ingeniero Residente de la Interventoría JAIME EDUARDO FLOREZ BLANCO, sumado a la trazabilidad relacionada en la bitácora de obra, que se encuentra en custodia del CONSORCIO INTERFA.

Vigésimo séptimo: No me consta, que se pruebe.

6
285

Vigésimo Octavo: No es Cierto, toda vez que por medio del Oficio No. 210-555 de fecha 31 de Julio de 2015, el Municipio de Sogamoso, le hizo entrega oportuna de los **PLANOS Y/O DISEÑOS Y/O ESTUDIOS DEFINITIVOS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO en un CD**, al CONSORCIO PROSPERIDAD, conforme constancia de recibido; prueba de ello es que el contratista realizó intervenciones en 13 vías del proyecto, con base en los documentos técnicos (**planos y/o diseños y/o estudios**) suministrados por el Municipio y aprobados por el DPS en la FASE DE MADURACIÓN III, las cuales relacionó a continuación:

DIRECCIÓN – INTERVENCIONES DE VÍAS
Calle 43 entre Carreras 10 y 11
Carrera 28 entre calles 1 y 5ª
Calle 1 entre Carreras 18 y 28
Carrera 32 entre Calles 7 y 11
Carrera 10A entre Calles 40 y 54
Carrera 4 entre Calles 1C sur y 5
Carrera 17 entre Calles 3 Sur y 6 Sur
Calle 4 sur entre Carreras 17 y 18
Carrera 13 entre Calles 1 y 1 B Sur
Calle 4 entre Carreras 8 y 11
Carrera 8 entre Calles 7 y 4
Calle 2 entre Carreras 18A y 19
Calle 35 entre Carreras 10 A y 10 C

En consecuencia, las obras derivadas del Convenio No. 210 de 2013, se encuentran ejecutadas con base en los planos y/o diseños y/o estudios aprobados por el DPS en la FASE DE MADURACIÓN No. 3.

Vigésimo noveno: No es Cierto, puesto que en atención a los requerimientos efectuados por el Ingeniero NEIMAR CASTRO PELAEZ la interventoría, aclaró las observaciones, y le hizo entrega a la mano, de los estudios de suelos de cada una de las vías a intervenir con la respectiva ubicación de los apiques y los ensayos de laboratorios realizados, conforme a lo aducido en el oficio de fecha 8 de septiembre de 2015; asunto tratado en el comité de seguimiento del proyecto - Acta No. 1 – DPS, en que la participaron HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY y el señor HENRY E. SANDOVAL, en representación del consorcio Prosperidad.

Trigésimo: Es parcialmente cierto, como quiera, que es normal que en el desarrollo de las obras resulten **mayores y menores cantidades así como los ítems no previstos**, puesto que ningún presupuesto es una premonición exacta y no existen las condiciones ideales en ninguna obra. Se sabe que al excavar en vías se puede encontrar cualquier cosa, las condiciones del suelo pueden variar en una distancia muy corta y no es posible detectarlo en los sondeos exploratorios. Los ítems nuevos que se crearon en este contrato fueron a solicitud y concertados con el CONTRATISTA y la INTERVENTORIA, los cuales fueron plasmados en las respectivas actas, lo anterior con el fin de dar agilidad y celeridad al desarrollo de las obras y mantener el equilibrio contractual, sin ello implique una indebida utilización del principio de planeación.

286 57 124

Ahora bien, en el contrato de obra, se relacionò dentro de las **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA**, en el numeral 21.- *"De las obras complementarias: Se entiende por obra complementaria la que no está incluida en las condiciones originales del contrato y por esta misma razón, no puede ejecutarse con los precios del mismo. El ente territorial podrá ordenar obras complementarias y el contratista estará obligado a ejecutarlas, siempre que los trabajos ordenados hagan parte inseparable de la obra contratada, o sean necesarias para ejecutar esta obra o para protegerla. Los precios que se aplicarán para el pago de la obra complementaria serán los que se convengan con el contratista, mediante la suscripción de un acta de precios no previstos (...)"*

Trigèsimo primero: No es cierto, el Municipio de Sogamoso, entregó todos los tramos a ejecutar al contratista, el 14 de septiembre de 2015, día que se suscribió el acta de inicio. El día 16 de septiembre de 2015, se realiza recorrido para priorización y verificación del estado de las vías, de lo cual se levanta acta de comité o seguimiento al contrato y el contratista se compromete a dar inicio con la toma de topografía el día 17 de septiembre de 2015. En razón a esto el CONSORCIO PROSPERIDAD realizó la programación de obra, la cual fue avalada por la interventoría y sobre la cual se basó el control del avance de obra.

La anterior afirmación, es aprobada por la INTERVENTORIA a través del **Oficio No. IO-CIF-1237-15** de 20 de junio de 2016, en el cual señala que el contratista a la fecha tiene un atraso del 23,49%, sin que el mismo haya aportado plan de contingencia, a pesar de los comités de seguimiento y del Oficio No. IO-CIF-1185-15, en cuyo caso se le insta al contratante para que adelante incumplimiento en contra del CONSORCIO PROSPERIDAD, de acuerdo a lo estipulado en la **CLAUSULA NOVENA – MULTAS** del contrato de obra pública No. 2014 – 773.

Trigèsimo segundo: Es cierto, durante la ejecución del contrato, se han presentado las siguientes suspensiones:

1.- Acta de suspensión 1: suspensión de 24 días, desde el 8 de julio hasta el 1º de agosto de 2016, motivado en el paro camionero, dado que se generó un desabastecimiento de materiales, conllevando a la falta de insumos para continuar con la ejecución de la obra. Dicha suspensión se suscribió a petición del CONTRATISTA. El 1º de agosto se suscribió acta de reinicio.

2.- Acta de suspensión 2: suspensión de 60 días, desde el 6 de enero de 2017 hasta el 6 de marzo de 2017, motivado en la falta de interventoría. Esta suspensión se amplió por 20 días mediante el Acta de Ampliación No. 1 a la Suspensión No. 2. Posteriormente, mediante el Acta de Ampliación No. 2 a la Suspensión No. 2, se amplió la suspensión por 15 días.

Trigèsimo tercero, cuarto y quinto: No es cierto, por cuanto la mayor permanencia en obra es atribuible al contratista, como lo demuestran las evidencias de progresivos retrasos en el avance de actividades, comunicados por la interventoría en los comités técnicos; así como los informes de llamados de atención por bajos rendimientos de ejecución y de incumplimientos de la programación vigente y del

plazo contractual.

Es preciso mencionar que el contratista cuenta con el personal idóneo de muy altas calidades de los cuales consta en el Acta No. 1 de aprobación de personal para la ejecución del contrato de fecha 31 de Agosto de 2015, pero que en la practica nunca estuvieron al frente del CONTRATO No. 2014-773, conforme lo señala la supervisión y la Secretaria de Infraestructura puesto que solo conocen al residente de Obra Ingeniero HENRY E. SANDOVAL CHUQUEN, pero no al Director de Obra JAIME CARMONA SOTO, ni al Ingeniero Asesor NICOLAS JOSE GIRALDO BEDOYA, dado que nunca asistieron a ningún comité técnico, reuniones en la Secretaria de Infraestructura, visitas de obra, Auditorias Visibles con el DPS ni con la comunidad, sin que exista documentación recibida por el municipio en el que conste recomendación alguna para la correcta ejecución y direccionamiento del contrato por parte del director de obra y el Ingeniero Asesor.

Trigésimo sexto: No me consta, que se pruebe.

Trigésimo séptimo: Es cierto. El Consorcio Prosperidad radicó solicitud de conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 121 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja, en cuyo caso el **Comité de Conciliación de la Defensa Judicial de Municipio de Sogamoso**, por unanimidad decide **NO CONCILIAR** por cuanto la Administración Municipal en calidad de contratante cumplió con todas las obligaciones contractuales a diferencia del contratista.

Trigésimo octavo y noveno: No me consta, que se pruebe.

Cuadragésimo: No me consta, que se pruebe.

Cuadragésimo primero: No es cierto.

Cuadragésimo segundo: Es cierto.

Cuadragésimo tercero: No me consta, que se pruebe.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA RESOLUCIÓN QUE DECLARO EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO E IMPUSO UNA MULTA:

Primero: Es cierto.

Segundo: Es parcialmente cierto, por cuanto dentro de la diligencia, de que trata el **Art. 86 del Ley 1474 de 2011**, se le otorgo al apoderado del Consorcio Prosperidad, un término prudencial para que estudiara los informes allegados por la Interventoria CONSORCIO INTERFA, con el fin de garantizarle a las partes el derecho de defensa y contradicción.

Tercero: No es cierto, al contratista no se le vulnero su derecho al debido proceso, puesto que la suspensión de la diligencia, no obedecio a una supuesta transgresión de derechos fundamentales, sino en aras de permitirle a las partes estudiar a fondo

los informes allegados, de los cuales tuvieron conocimiento dentro de la citada audiencia de incumplimiento.

Cuarto: Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial en lo atinente a su oposición a una posible sanción pecuniaria, pero no es verdad que el contrato de obra pública No, 2014- 773, hubiese fenecido.

Quinto: No es cierto, la fecha de terminación del plazo contractual es posterior a la argumentada por el accionante, tal y como lo probaremos a lo largo de la Litis.

Sexto: No me consta, que se pruebe.

Septimo: Es cierto.

Octavo: Es cierto.

Noveno: Es cierto.

Décimo: No me consta, que se pruebe.

Décimo primero: No es cierto.

Décimo segundo: Es cierto, por cuanto el literal c) del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, señala "(...) **c) Hecho lo precedente**, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, **Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia.** La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia (...)"

De cara a lo anterior, se le advierte al libelista que la norma antes citada tiene unos alcances claros, como es que el **RECURSO DE REPOCISIÓN** se debe **interponer, sustentar y resolver** dentro de la misma audiencia, con lo cual es evidente que la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Sogamoso actuó conforme a derecho y bajo los parámetros de legalidad.

Décimo tercero: No es Cierto, como quiera que el Literal c) de la Ley 1474 de 2011, faculta al jefe de la entidad o su delegado, para que una vez proferida la decisión sancionatoria por incumplimiento del contrato, en la cual impoga una MULTA Y/O SANCIÓN PENAL, se le corra traslado de manera inmediata a los interesados para que estos hagan uso del derecho de contradicción, puesto que todas y cada una de las actuaciones se surtieron en audiencia pública.

Décimo cuarto: No es cierto, al apoderado del contratista se le brindaron todas las garantías y herramientas para que recurriera la Resolución No. 1315 de 6 de junio de 2017, en cuyo caso él fue quien renunció a ejercer el derecho de defensa de manera voluntaria.

289
Décimo quinto: No me consta, que se pruebe

Décimo sexto: No me consta, que se pruebe

Décimo séptimo: No me consta, que se pruebe

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS RESOLUCIONES MEDIANTE LAS QUE EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO LIQUIDO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 2014-773:

Primero, segundo, tercero, cuarto y quinto: No son hechos, sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, que deberá demostrar en el desarrollo de la Litis.

Sexto: Es cierto.

Septimo: No es cierto, que se pruebe.

Octavo: No es cierto, que se pruebe.

Noveno: No es cierto, que se pruebe.

Décimo: No me consta, que se pruebe.

Décimo primero: Es cierto.

Décimo segundo: No es cierto.

Décimo tercero: No me consta, que se pruebe.

Décimo cuarto: No me consta, que se pruebe.

Décimo quinto: No me consta, que se pruebe.

2.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones Incoadas, en tanto los actos administrativos base de la demanda fueron expedidos dentro del marco de legalidad, competencia y debidamente motivados, lo cual probaremos dentro del proceso a través de los fundamentos jurídicos de la defensa.

3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA:

A).- LA RESOLUCIÓN No. 1315 DE 6 DE JUNIO DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2014-773 Y SE IMPONE UNA MULTA", FUE EXPEDIDA DENTRO DEL MARCO DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEL DEBIDO PROCESO:

DIRECCIÓN: CALLE 12 No. 10-48 OFICINA: 306 EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA DE SOGAMOSO.
CELULAR: 3102317775

290 39 123

Por cuanto, para la fecha de la declaratoria del incumplimiento parcial del contrato esté se encontraba **VIGENTE**, tal y como lo demuestra la documental relacionada a continuación, bajo el entendido que cuando hablamos de **DIAS** estos de entienden **HABILES**¹:

1.- Acta de suspensión de 7 de Julio de 2017
2.- Acta de reinicio de 1º agosto de 2016
3.- Prorroga No. 1 al Contrato de Obra Pública No. 2014-773, suscrita el 2 de noviembre de 2016 donde se pactó aumentar el plazo de ejecución contractual en 4 meses
5.- Acta de suspensión No. 2 de fecha 6 de enero de 2017
6.- Acta de ampliación No. 1 a la suspensión No. 2 de fecha 6 de Marzo de 2017
7.- Acta de ampliación No. 2 a la suspensión No. 2 de fecha 27 de Marzo de 2017
8.- Reinicio de fecha 3 de abril de 2017 (60 días).

Ahora bien, el tramite para la imposición de la multa se efectuó dentro del marco de legalidad, pese a los argumentos aducidos por la parte demandante, puesto que el Municipio de Sogamoso, en aplicación a las disposiciones contractuales **CLAUSULA NOVENA: MULTAS (Contrato Obra Pública No. 2014-773):** "En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones que en virtud de este contrato contrae el CONTRATISTA, el CONTRATANTE, podrá imponerle mediante resolución motivada, en calidad de multas, sanciones pecuniarias equivalentes al uno por ciento (1%) del valor del contrato, las cuales sumadas entre sí, no podrá exceder del diez por ciento (10%) de dicho valor, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito", y legales de que trata el **Art. 86 de la Ley 1474 de 2011:**

"a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido (...) b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

¹ Los plazos en días establecidos por la ley que no señalan expresamente si se trata de días hábiles o días calendario deben entenderse como días hábiles conforme a lo previsto por el parágrafo 1 del artículo 829 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913).

Los días feriados y los domingos son días de descanso remunerado para todos los trabajadores, tanto del sector público como privado y se encuentran señalados en el artículo 1 de la Ley 51 de 1983.

Así las cosas, los días hábiles son todos los del año excepto los domingos, los feriados y los días de vacancia. No obstante, para las Entidades Estatales con despacho público en días feriados y de vacancia, el Consejo de Estado ha indicado: "Debe entenderse por otra parte, que cuando la Ley habla de la supresión en los plazos de días de los de vacancia y feriados, se está refiriendo a los actos producidos por la Administración en las dependencias en que no hay despacho público en tales días y no pueden por lo tanto expedirse actos administrativos con consecuencias legales. Es 'Despacho Público' el mantenimiento de la oficina abierta al público para ejecutar los actos y despachar los asuntos que corresponden a las funciones del empleo en los términos señalados en la Ley. Por lo tanto hay despacho cuando se tiene facultad para laborar, despachar los asuntos y ejecutar los actos propios de sus atribuciones; así no se haya empleado; esa facultad." (Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso. Sentencia del 12 de abril de 1978. Radicación número: 355. C.P: Carlos Portocarrero Mutis).

Por último, en relación con los sábados, el Consejo de Estado ha indicado: "Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria, (...) ".Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 29 de abril de 1983. C.P: Enrique Lo Murtra.

291

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. **Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia (...)** (Negrillas y Subrayado Propio).

Considero, que al denotarse un fragante incumplimiento por parte del contratista, respecto a las obligaciones contraídas tales como:

"CLAUSULA SEGUNDA. "Obligaciones del Contratista. A) Obligaciones Generales: Numeral 4.- Cumplir oportunamente con sus obligaciones laborales y parafiscales conforme a la Ley 789/02 art. 50, al Decreto 723 de 2013.

CLAUSULA DECIMA TERCERA. INDEMNIDAD.- EL CONTRATISTA mantendrá indemne al Municipio de Sogamoso de los reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan con ocasión del uso de patentes, diseños, invenciones, o derechos de autor que sean utilizados para la ejecución del contrato y que sean propiedad de terceros. Se consideraran hechos imputables al CONTRATISTA las acciones y omisiones de su personal, sus asesores, SUBCONTRATISTA(s) o proveedores, así como el personal de estos, que ocasionen deficiencias en los compromisos adquiridos o causen incumplimientos. **PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de demandas, reclamaciones o acciones legales con el MUNICIPIO y que sean responsabilidad del CONTRATISTA, conforme a lo pactado en este contrato, este será notificado, obligándose a mantenerse indemne al MUNICIPIO y a responder por dichas reclamaciones y todos los costos que se generen."

Se hacia necesario, SANCIONARLO PECUNIARIAMENTE, aunado a que según el informe **"No. IO-CIF-1883-15 de 25 de Abril de 2017**, allegado por la INTERVENTORIA - CONSORCIO INTERFA, el CONSORCIO PROSPERIDAD se encontraba en un atraso del 23,43% en las obras **"... de acuerdo con la programación aprobada**, incumpliendo la **CLAUSULA SEGUNDA LITERAL B) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL NUMERAL QUINTO** correspondiente al programa de obra; hecho que generaba un detrimento a la Administración, razón la cual en aras de mitigar el daño ocasionado por el contratista se le impuso una MULTA equivalente a la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$95.729.591,81)**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado, por cuanto no fue recurrido por la parte afectada, a pesar de que le fuere notificado en estrados.

Finalmente, el cargo invocado por el actor **"VIOLACIÓN DIRECTA DEL ART. 17 DE LA LEY 1150 DE 2007**, carece de asidero jurídico, en razón a que legislador al expedir la **Ley 1474 de 2011- Art. 86 Literal C)** señala que la decisión que imponga la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, se entenderá notificada en **DICHO ACTO PÚBLICO** y que contra ella solo procederá **EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE INTERPONDRÁ, SUSTENTARÁ Y DECIDIRÁ EN LA MISMA AUDIENCIA**, es decir la Jefe de la Oficina Asesora del Municipio expidió la resolución cuya nulidad de pretende conforme a derecho, como quiera que el fin del proceso sancionatorio es que una vez se decida sobre el incumplimiento las partes de manera **ISO FACTO** si a bien lo tienen recurran, dado que ese es el momento procesal para hacerlo no antes ni después.

292 60 124

B).- **LA RESOLUCIÓN No. 1586 DE 25 DE JULIO DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2014-773"**, FUE PROFERIDA DENTRO EL AMBITO DE COMPETENCIA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN EFICAZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, toda vez, que si bien la liquidación unilateral se realizó en el mes de julio de 2017, la Ley no prohíbe que la misma se efectué antes de los 6 meses previstos para la liquidación bilateral y unilateral, más cuando están de por medio derechos colectivos como la efectiva movilidad vial y el acceso al espacio público, en razón a las múltiples QUEJAS, RECLAMACIONES, DERECHOS DE PETICIÓN Y ACCIONES DE TUTELA por parte de la comunidad, con ocasión a la paralización de las actividades en las obras, situación atribuible al CONTRATISTA, en cuyo caso reposan llamados de atención por el bajo rendimiento en la ejecución del proyecto **"RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO"** e informes de INTERVENTORIA y de los SUPERVISORES.

De otra parte, **NO** es cierto que el Municipio de Sogamoso, con la expedición del acto administrativo que ordenó la LIQUIDACIÓN UNILATERAL del contrato No. 2014-773, haya vulnerado el derecho al debido proceso del CONSORCIO PROSPERIDAD, por cuanto obra constancia de su notificación a las partes y RESOLUCIÓN No. 1777 de 18 de agosto de 2017, que resolvió el recurso de reposición incoado en contra del acto que liquida unilateralmente el referido contrato, es decir, que decisiones de la parte contratante, están sujetas a los PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA y EFICACIA.

En conclusión, es evidente que el extermo activo de la Litis, no tiene claro que las garantías para esta clase de contratos se exigen precisamente para que las entidades públicas pueden hacer efectivas las pólizas, en casos de incumplimientos.

Finalmente, sobre el asunto del supuesto desequilibrio económico aludido, se tiene las situaciones fácticas que configuran el incumplimiento deben afectar de manera tan profunda la estructura económica que no puede ser más que calificada de grave, la carga de la prueba en este tipo de casos no se agota en la mera acreditación de ciertas circunstancias fácticas en el devenir de la relación contractual, sino que debe ser rigurosa, objetiva y debidamente soportada.

4.- PETICIÓN:

Solicito Honorable Magistrado, se desestimen las pretensiones propuestas por la parte demandante, por cuanto los actos administrativos cuya nulidad se deprecia se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos antes enunciados.

En este sentido propongo como **EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTA SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DEL DEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**: Por cuanto, si bien la parte demandante presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 121 Judicial delega para asuntos administrativos de Tunja, en pasado 31 de marzo de 2017, se advierte que **NO EXISTE IDENTIDAD ENTRE EL OBJETO** de la solicitud de conciliación extrajudicial

10
293

y la correspondiente demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**, toda vez que los **HECHOS, las PRETENSIONES QUE SE PERSIGUEN y la CUANTÍA** del asunto, son **TOTALMENTE** diferentes a las que hoy se debaten, puesto que las peticiones están encaminadas a que se **DECLARE LA NULIDAD** de las **RESOLUCIONES No. 1315, 1586 y 1777 de 2017**, actos administrativos que para la fecha de presentación de la citada solicitud de conciliación, no se habían expedidos, lo cual pone en riesgo el debido proceso de la entidad territorial a la que representó, ya que con su actuar sorprende a la administración municipal, sin que la misma haya tenido siquiera la oportunidad de someter a estudio del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL del Municipio de Sogamoso, los nuevos hechos y pretensiones.

5.- PRUEBAS:

DOCUMENTALES: (Art. 215 del CPACA)

- ✓ Copia del acta del comité No. 1 del contrato de obra pública No. 2014-773 **(Esta prueba se aporta con el fin de demostrar que el Municipio de Sogamoso fue diligente en atender la solicitudes realizadas por el contratista encaminadas a la inspección de las tuberías)** CARPETA No. Fl. 710
- ✓ Copia del Oficio No. 210-555 de fecha 31 de Julio de 2015 por medio del cual se le hizo entrega al contratista de los **PLANOS Y/O DISEÑOS Y/O ESTUDIOS DEFINITIVOS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO** en un CD.
- ✓ Copia del Acta No. 1 del COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL PROYECTO celebrado el día 8 de septiembre de 2015 - Sala de Juntas Piso 15 – DPS – CARPETA No. 4 fl. 676.
- ✓ Copia del acta de seguimiento de fecha 21 de junio de 2016. CARPETA 4 FL. 760
- ✓ Copia del Acta de fecha 17 de julio de 2015, en la cual se hace la presentación de la interventoría para todos los Municipios de Boyacá- DPS 2013 y 2014.
- ✓ Copia del Oficio No. 210-800 de fecha 18 de agosto de 2015, suscrito por el Secretario de Infraestructura.
- ✓ Copia del Oficio No. 20161600293381 de fecha 10 de junio de 2016, por medio del cual se le aclara al contratista que los retrasos en la ejecución de las obras no son atribuibles al Municipio de Sogamoso, ya que tuvieron con antelación los diseños, estudios y levantamiento topográfico de la vías a intervenir.
- ✓ Copia del Oficio No. IO.CIF-1237-15 de 20 de junio de 2016, en el cual consata el atraso del 23,49% en la ejecución de la obra, por parte del contratista.
- ✓ Copia del Acta No. 2 del COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL PROYECTO celebrado el día 5 de julio de 2016 - CARPETA No. 4 fl. 836.

DIRECCIÓN: CALLE 12 No. 10-48 OFICINA: 306 EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA DE SOGAMOSO.
CELULAR: 3102317775

- 15
294
6T
125
- ✓ Copia del Acta de Liquidación Parcial de fecha 2 de Agosto de 2016, por medio de la cual el Municipio de Sogamoso le cancelo al contratista – Consorcio Prosperidad la suma de \$2.173.143.828,75 de pesos. CARPETA No. 4 fl. 929
 - ✓ Copia del Acta de Modificación No. 2 de Mayores y Menores cantidades e Items NO PREVISTOS, suscrita por el Contratista, el Interventor, el Alcalde Municipal, los Supervisores y la Secretaria de infraestructura. CARPETA No. 4 fl. 840
 - ✓ Copia del Acta de Liquidación Parcial de fecha 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Municipio de Sogamoso le cancelo al contratista – Consorcio Prosperidad la suma de \$975.465.971,47 de pesos. CARPETA No. 8 fl. 2224.
 - ✓ Copia del Oficio No. IO-CIF-1678-15 de fecha 15 de noviembre de 2016, en el cual se demuestra el bajo rendimiento en las actividades de la obra, conforme lo asegura la Interventoria Consorcio Interfa. CARPETA 11 FL. 1729.
 - ✓ Copia del Acta de Reunión de fecha 24 de noviembre de 2016, suscrita por los supervisores del contrato de obra pública No. 2014 – 773, en la cual se deja constancia que el Consorcio Prosperidad se ha abstenido de cancelarle a sus trabajadores, salarios, prestaciones sociales y seguridad social. Hechos que generan incumplimiento por parte del contratista.
 - ✓ Copia del Acta de Reunión de fecha 29 de noviembre de 2016, suscrita por los supervisores, contratista, intevectoria y jefe de la secretaria de infraestructura del Municipio de Sogamoso, correspondiente al contrato de obra pública No. 2014 – 773. CARPETA No. 11 Fl. 2026.
 - ✓ Copia del Oficio No. 20161600404001 de fecha 20 de diciembre de 2016, a través del cual la **Ingenieria Olga Lucia Benavides Vasquez – Secretaria de Infraestructura**, le informa a la Interventoria que los frentes de trabajo están inactivos, dado que no hay maquinaria, material ni personal en las obras, lo que ocasionó reclamos y quejas por parte de la comunidad sogamoseña, adjuntando material fotográfico. CARPETA 11 fl. 1790.
 - ✓ Copia del Oficio No. IO-CIF-1714-15 de fecha 9 de diciembre de 2016, por medio del cual el CONSORCIO INTERFA, le da respuesta al CONTREATISTA acerca de unas observaciones, correspondientes a actividades en en tiempo de lluvias, en cuyo caso la Ingeniera ANDREA FAJARDO CORREDOR, le indica que dispone varias para realizar trabajos, entre otros. CARPETA 11 fl. 2037.
 - ✓ Copia del Acta de Liquidación Parcial de fecha 5 de enero de 2017, por medio de la cual el Municipio de Sogamoso le cancelo al contratista – Consorcio Prosperidad la suma de \$409.012.997,65 de pesos. CARPETA No. 8 fl. 2224.
 - ✓ Copia del Oficio No. IO-CIF-1774-15 de fecha 5 de enero de 2017, mediante el cual la INTERVENTORIA allega informe del contrato "recuperación de la malla

295
vial urbana del Municipio de Sogamoso".

- ✓ Copia del Oficio No. 201717000031691 de fecha 16 de marzo de 2017, a través del se le recuerda al Consorcio Prosperidad que el tiempo transcurrido entre la adjudicación del contrato al inicio de las obras no son responsabilidad de la entidad territorial.
- ✓ CD con FORMATOS DE INFORMES, memorias de planos y cantidades de tipografía.
- ✓ Copia del Acta No. 0006 de fecha 15 de mayo de 2017, suscrita por los integrantes del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Municipio de Sogamoso.
- ✓ Copia del Acta de Reinicio de fecha 3 de abril de 2017, en la cual consta que el plazo otorgado al contratista para la culminación del contrato de obra pública No. 2014- 773, es **60 DIAS**, acta suscrita por el Representante del Consorcio Prosperidad Ingeniero **MAURICIO ROMERO CHARRY** y la Ingeniera **ANDREA FAJARDO CORREDOR** Representante Legal del Consorcio Edifica.
- ✓ Copia del Acta de Audiencia de Imposición de Multas, Sanciones y Declaraciones de Incumplimiento de que trata el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, en la cual consta que el Apoderado del contratista se negó a firmar la referida acta, no interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 1315 de 6 de junio de 2017, por medio de la cual se sancionó pecuniariamente al Consorcio Prosperidad, a pesar de que tuvo conocimiento de la misma y retiro grabación de la citada audiencia, conforme la constancia que quedo consignada en el Acta de fecha 6 de junio de 2017.
- ✓ Copia de la Constancia No. 051 fecha 26 de mayo de 2017, expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja
- ✓ Copia de las Actas de Entrega y Recibo del objeto contractual, suscritas por la INTERVENTORIA – CONSORCIO INTERFA.
- ✓ Copia del Acta de Seguimiento de fecha 16 de diciembre de 2015.
- ✓ Copia del Acta de Seguimiento de fecha 22 de diciembre de 2015.
- ✓ Copia del Oficio No. IO-CIF-1636-15 de fecha 26 de octubre de 2016
- ✓ Copia de la Nota Interna No. 210-875 de fecha 1 de noviembre de 2016.
- ✓ Copias de la quejas, reclamaciones y derechos de petición de la comunidad por paralización de las obras.

TESTIMONIALES:

Solicitó se sirva decretar la recepción de los siguientes testimonios aquí relacionados,

DIRECCIÓN: CALLE 12 No. 10-48 OFICINA: 306 EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA DE SOGAMOSO.
CELULAR: 3102317775

296

a fin de que declaren sobre todos y cada uno de los hechos que les consten dentro de la presente Litis, (Con la practica de esta prueba, se pretende establecer las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR, en el sentido de demostrar el incumplimiento por parte del contratista en la ejecución del proyecto de Recuperación de la Malla Vial Urbana del Municipio de Sogamoso):

- ✓ Ingeniero **MANUEL TORRES FONSECA**, Profesional Universitario grado 2, quien podrá ser notificado en el Edificio Administrativo – Plaza 6 de Septiembre - Secretaria de Infraestructura, Piso 2 (Supervisor del Contrato de Obra Pública No. 2014-773)
- ✓ Ingeniero **RICARDO TIBOCHA**, Profesional Universitario grado 2, quien podrá ser notificado en el Edificio Administrativo – Plaza 6 de Septiembre - Secretaria de Infraestructura, Piso 2 (Supervisor del Contrato de Obra Pública No. 2014-773)
- ✓ **ANDREA FAJARDO CORREDOR**, quien podrá ser notificado en la Carrera 48 No. 101 – 29 de la ciudad de Bogotá (Interventora del Contrato de Obra Pública No. 2014-773)
- ✓ **FANNY ALVARADO**, identificada con CC N° 46.360.870, quien podrá ser notificada en la Carrera 4 N° 3A-114 de la ciudad de Sogamoso.
- ✓ **EFRAÍN SIERRA GUTIÉRREZ**, identificada con CC N° 9.515.455, quien podrá ser notificado en la Carrera 4 N° 3B-67 de la ciudad de Sogamoso.
- ✓ **SOFÍA BELTRÁN PÉREZ**, identificado con CC N° 46.380.493, quien podrá ser notificada en la Carrera 50 N° 10A-259 de la ciudad de Sogamoso.
- ✓ **MATILDE CASTAÑEDA**, identificada con CC N° 46.361.249, quien podrá ser notificada en la Carrera 10A N° 48A-57 de la ciudad de Sogamoso.
- ✓ **NANCY NAYIBE ÁLVAREZ MORALES**, identificada con CC N° 46.365.194, quien podrá ser notificada en la Carrera 17A N° 1-54 Barrio Universitario de la ciudad de Sogamoso.
- ✓ **MARÍA ELISA CASTRO**, identificada con CC N° 24.114.857, quien podrá ser notificada en la Calle 11 N° 31A-39 Barrio la Isla de la ciudad de Sogamoso.
- ✓ **ANA ROSA ACEVEDO**, identificada con CC N° 24.113.521, quien podrá ser notificada en la Carrera 10 A No. 48 – 142 Barrio la Ramada de la ciudad de Sogamoso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitó se sirva decretar la practica del INTERROGATORIO DE PARTE del Ingeniero **MAURICIO ROMERO CHARRY**, Representante Legal del **CONSORCIO PROSPERIDAD**, para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, quien podra ser notificado en la Carrera 2 No. 17 – 46 de Chia – Cundinamarca.

DIRECCIÓN: CALLE 12 No. 10-48 OFICINA: 306 EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA DE SOGAMOSO.
CELULAR: 3102317775

298

DICTAMEN PERICIAL: (Art. 218 del CPACA)

Me opongo al decreto de la prueba denominada dictamen pericial, por cuanto la misma debió ser aportada con la presentación de la demanda, conforme lo establece el CGP – CPACA.

PRUEBAS DE OFICIO:

Le solicito, su señoría se sirva requerir al **CONSORCIO INTERFA – INTERVENTORIA**, para que allegue y haga parte íntegra del proceso la siguiente documental:

- **Copia de la bitácora de obra**, en la cual reposa la recomendación al CONSORCIO PROPERIDAD de continuar con la ejecución de las actividades, por cuanto según el registro de lluvias, no se afectó las capas granulares de las vías.
- Copia del Contrato de Fábrica No. 2151396 (**Esta prueba se aporta con el fin de demostrar que el Municipio de Sogamoso no intervino en la designación de la interventoría del citado contrato de obra**)
- Copia del Acta de Servicio al Consorcio INTERFA No. 864 (**Esta prueba se allega con el objeto de dilucidar la designación y condiciones de la interventoría contratada por el DPS**)

PRUEBAS OFICIOSAS: (Art. 213 del CPACA)

Las que su señoría, considere pertinentes decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir decisión de fondo.

6.- ANEXOS:

Me permito anexar:

1. Acta de Posesión No. 005 de fecha 30 de diciembre de 2014, 2 folios.
2. Certificación E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, 1 folio.
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Dr. SANDRO NESTOR CONDIA PEREZ, 1 folio.
4. Decreto No. 351 del Municipio de Sogamoso, por medio del cual se delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación Judicial y Extrajudicial del Municipio de Sogamoso, 2 folios.
5. Decreto No. 243 de 31 de Julio de 2017, por medio del cual se hace un encargo en la Oficina Asesora Jurídica, 1 folio.
6. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Dra. GILMA ESPERANZA CASTAÑEDA PUENTES, 1 folio.
7. Fotocopia de la Tarjeta Profesional de la Dra. GILMA ESPERANZA CASTAÑEDA PUENTES, 1 folio.
8. Certificación de la Secretaría General y de Talento Humano, en donde consta que

- 298 127
- el Dr. SANDRO NESTOR CONDIA PEREZ, fue posesionado mediante Acta 005 de 30 de diciembre de 2015, como Alcalde del Municipio de Sogamoso, 1 folio.
9. Certificación de la Secretaría General y de Talento Humano, en donde consta que de la Dra. GILMA ESPERANZA CASTAÑEDA PUENTES, se posesionó mediante Acta No. 232 de 31 de julio de 2017, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Sogamoso, 1 folio.
10. Poder a mi favor debidamente diligenciado.
- 11- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

7.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

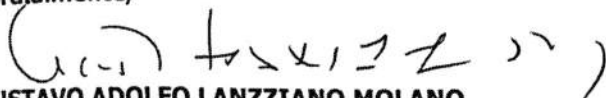
Invoco como fundamento de derecho el artículo 99 y s.s. del Código General del Proceso; artículo 172 y s.s. del C.P.A.C.A; Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

8.- NOTIFICACIONES:

El **MUNICIPIO DE SOGAMOSO**, las recibirá en el Edificio Administrativo Plaza 6 de septiembre de Sogamoso, correo electrónico: juridica@sogamoso-boyaca.gov.co.

El suscrito las recibirá en la calle 12 No. 10-48 oficina: 306 Edificio Continental Plaza de Sogamoso, celular: 310231775, correo electrónico lanzzianomolano@yahoo.com.

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO

C.C. No. 19.284.760 de Bogotá

T.P. No. 23.822 del C. S. J.

DIRECCIÓN: CALLE 12 No. 10-48 OFICINA: 306 EDIFICIO CONTINENTAL PLAZA DE SOGAMOSO.
CELULAR: 310231775



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE
SOGAMOSO Y CONSORCIO PROSPERIDAD.

2014773 -

Nº

MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.532.529 expedida en Sogamoso, en calidad de Alcalde según acta de posesión No. 03 del 30 de diciembre de 2011 y Representante Legal del Municipio de Sogamoso, para los efectos del presente se denomina **EL MUNICIPIO** de una parte y por la otra **CONSORCIO PROSPERIDAD**, NIT. 900.780.899-4, conformado por: R.P. INGENIERÍA S.A.S. NIT: 900.068180-5 (50%); CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA S.A.S NIT: 900.478.063-0 (30%); FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES NIT: 17.805.804-2 (5%) y JAIME CARMONA SOTO NIT: 7.520.151-0 (15%); representada legalmente por **HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.374.679, expedida en Duitama, según Documento Consorcial obrante en la respectiva carpeta, quien para los efectos de este contrato se llamará **EL CONTRATISTA**, persona que bajo la gravedad de juramento manifiesta no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para contratar con el Municipio, hemos convenido celebrar el presente contrato de obra pública, que se registrá por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario N° 1510 de 2013 y demás disposiciones legales y reglamentarias, en especial por las siguientes cláusulas, previas estas consideraciones: 1.- Que la misión del Municipio de Sogamoso es "Generar resultados de impacto social, que redunden en el bienestar integral de los habitantes del Municipio de Sogamoso, articulando la efectiva gestión y función administrativa orientada al desarrollo sostenible, con la participación activa de nuestros ciudadanos, bajo los principios de transparencia y equidad" y el contrato a celebrase se relaciona con esta misión ya que su ejecución va encaminada a cumplir con las metas establecidas en el plan de desarrollo 2012 - 2015 "Sogamoso, ciudad competitiva", que tiene entre sus estrategias, desarrollar iniciativas públicas lideradas por el Municipio con el fin de gestionar recursos que permitan la consolidación de una estructura de conectividad regional con la vinculación a las comunidades en los procesos de recuperación y mantenimiento de la red vial local tanto a nivel urbano como rural, en actividades como suministro de materiales y la prestación de mano de obra no calificada. 2.- Que la necesidad a satisfacer por parte del contratante es la intervención de la Malla Vial Urbana, que actualmente se encuentra con alto grado de deterioro, y cuya vida útil en su mayoría ya se cumplió proyectando la intervención de varios tramos de vías urbanas, distribuidas en todo el Municipio. 3.- Que entre el Municipio de Sogamoso y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz - DPS- FIP, fue suscrito el convenio interadministrativo No. 210 de 2013 para aunar esfuerzos técnicos, financieros y sociales con el fin de contribuir a la ejecución y sostenibilidad de obras en intervención social comunitaria e infraestructura

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA" 17

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo, PBX: 7 702040-41 Fax: 7702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

SUAMOX - Ciudad del Sol

Página 1 de 22

HR



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

20.14773 -

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos, la superación de la pobreza y la consolidación de territorios, por un valor de CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14.840.351.149) M/CTE. 4.- Que en el Plan de Desarrollo 2012 – 2015 "Sogamoso, Ciudad Competitiva", se contempla en el sector de Infraestructura como objetivo estratégico "potenciar y adecuar la infraestructura y equipamientos con el fin de fortalecer el desarrollo competitivo del Municipio de Sogamoso" que tiene entre sus estrategias: "Se desarrollarán iniciativas públicas lideradas por el Municipio con el fin de gestionar recursos que permitan la consolidación de una estructura de conectividad regional", y "Se vinculará a las comunidades en los procesos de recuperación y mantenimiento de la red vial local tanto a nivel urbano como rural, en actividades como suministro de materiales y la prestación de mano de obra no calificada", que a la vez, tiene el programa "Sogamoso con Infraestructura Competitiva" y el proyecto "Mantenimiento de la Malla Vial Urbana y Rural". 5.- Que para llevar a cabo esta actividad el Municipio de Sogamoso cuenta con recursos, los cuales ascienden a la suma de: CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES, SETECIENTOS MIL, NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$5.897.700.911) M/CTE para el año 2014 y la cantidad faltante se aprobó como Vigencia Futura, mediante el Acuerdo 002 de 2014. En el Artículo Primero de dicho Acuerdo, autoriza al Ejecutivo Municipal para asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras ordinarias, según autorización vigencia futura otorgada al Departamento para la Prosperidad Social DPS por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2013-074382 para el periodo 2015 por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS TRES MIL, QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.687.603.565) M/CTE. 6.- Que el proyecto se encuentra registrado en el SSEPI (Banco de programas y proyectos) bajo el No. 2012157590010, denominado "Mantenimiento de la malla vial urbana y rural", cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No. 2014000764 del 16 de Mayo de 2014 y Vigencia Futura DPS 2013-074382 para ejecutar la obra detallada en el objeto. 7.- Que el Municipio de Sogamoso a través de la Secretaria de Infraestructura y Valorización elaboró el estudio y documentos previos con el fin de contratar la recuperación de la malla vial urbana del Municipio de Sogamoso. 8.- Que mediante Resolución No. 1268 del 01 de Septiembre de 2014, se ordenó la apertura del proceso de LICITACION PUBLICA, designado con el consecutivo N° L-007-2014 para la escogencia del contratista, 9.- Que mediante Resolución No. 1469 del 29 de Septiembre de 2014, una vez agotado el procedimiento previsto por la ley para esta modalidad de contratación, se adjudicó el contrato al proponente CONSORCIO PROSPERIDAD, conformado por: R.P. INGENIERIA S.A.S. NIT: 900.068180-5; CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA S.A.S NIT: 900.478.063-0; FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES NIT: 17.805.804-2 y JAIME CARMONA SOTO NIT: 7.520.151-0; representada legalmente por HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.374.679, expedida en Duitama dado que cumplió con las condiciones y requisitos exigidos en el pliego de condiciones y adenda dentro de la L-007-2014. 10.- Que la actividad a contratar se encuentra incluida en el Plan Anual de Adquisiciones. Por

Página 2 de 22

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo, PBX: 7 702040-41 Fax: 7702040 Ext 111/224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

SUAMOX - Ciudad del Sol. *SM*

HR



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-

NIT. 891.856.130-1

S.G.C.

lo anterior, las partes celebran el presente contrato, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: "RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO"** de acuerdo a los siguientes precios unitarios así:

CANTIDADES DE OBRA Y PRESUPUESTO					
OBJETO: RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UN.	CANT.	VIUNITARIO	VI PARCIAL
1. CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA DE PAVIMENTO					
1.1	1.1 LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO TOPOGRAFICO	Km	8.940040	\$ 1 730.643,40	\$ 13.914.442,16
1.2	1.2 EXCAVACION MECANICA SIN CLASIFICAR DE LA EXPLANACION Y CANALES	M3	37 756,500	\$ 6 370,00	\$ 240.508.905,00
1.3	1.3 CARGUE Y TRANSPORTE DE MATERIALES SUELTOS, PRODUCTO DE SOBRANTES Y/O DERRUMBES (INCLUYE ACARREO LIBRE 5 KM.)	M3	45 307,800	\$ 8.753,00	\$ 395.579.173,40
1.4	1.4 CONFORMACION COMPACTACION SUBRASANTE CBR=95	M2	66.239.503	\$ 4.061,00	\$ 268.998.621,68
1.5	1.5 SUMINISTRO, EXTENDIDA Y COMPACTACION DE MATERIAL GRANULAR (RECEBO) HASTA UN DIAMETRO DE 5" Y UN INDICE PLASTICO MENOR O IGUAL 9% Y COMPACTO 95% PROCTOR (")	M3	9 535,900	\$ 32.744,00	\$ 325.341.109,60
1.6	1.6 SUMINISTRO, EXTENDIDA Y COMPACTACION DE MATERIAL SELECCIONADO PARA SUBBASE GRANULAR (INCLUYE ACARREO LIBRE DE 5KM) **	M3	13 247,900	\$ 65 310,00	\$ 865.220.349,00
1.7	1.7 SUMINISTRO, EXTENDIDA Y COMPACTACION DE MATERIAL SELECCIONADO PARA BASE GRANULAR (INCLUYE ACARREO LIBRE DE 5KM) **	M3	9 535,90	\$ 73.952,00	\$ 734.879.035,80
1.8	1.8 IMPRIMACION NORMA INV 420-2007	M2	66.239,50	\$ 1.651,00	\$ 110.023.859,50
1.9	1.9 CONSTRUCCION DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, INCLUYE BARRIDO, SUMINISTRO Y COMPATACION (INCLUYE ACARREO LIBRE DE 5 KM) NORMA INVIAS	M3	5.299,10	\$ 470.944,00	\$ 2.495.579.350,40
2. CONSTRUCCIÓN DE SARDINELES Y ANDENES					
2.1	2.1 SARDINEL FUNDIDO IN-SITU H=0.40 M	ML	13.180,40	\$ 35.876,00	\$ 472.860.030,40
2.2	2.2 MEJORAMIENTO DE PISO CON MATERIAL DE AFIRMADO COMPACTADO CON PLANCHA VIBRADORA, INCLUYE ACARREO LIBRE DE 5 KM	ML	1 761,60	\$ 45.059,00	\$ 79.384.948,20
2.3	2.3 CONSTRUCCION DE ANDENES EN CONCRETO DE 17.5 MPa - (2500 PSI)	M3	2 642.3020	\$ 336.133,00	\$ 888.164.899,17
3. CONSTRUCCIÓN DE SUMIDEROS					
3.1	3.1 SUMIDERO EN LADRILLO SL 250	UNO	484,00	\$ 844.238,00	\$ 408.611.192,00
4. SEÑALIZACIÓN Y DEMARCACIÓN					
4.1	4.1 LINEA L-1 CINTA PREFORMADA	ML	20.845,90	\$ 1.454,00	\$ 30.309.938,60
4.2	4.2 TACHAS REFLECTIVAS	UNO	1.207,00	\$ 4.329,00	\$ 5.225.103,00
		%	TOTAL COSTO DIRECTO		\$ 7.335.600.904,91
			2a. Administración	23%	\$ 1.687.188.208,13
			2b. Imprevistos	2%	\$ 146.712.018,10
			2c. Utilidad	5%	\$ 365.780.045,25
			2. TOTAL AILU	30%	2.200.680.271,47
				0,50%	36.678.004,52
			3. TOTAL	\$ 9.572.959.180,91	
ELABORO					
REVISO					
APROBO					
COSTO PLAN GESTIÓN INTEGRAL DE OBRA (0,50%)					
				0,50%	
		3. TOTAL		\$ 9.572.959.180,91	
TOTAL AJUSTADO AL PESO				\$ 9.572.959.180,00	



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista en desarrollo del objeto contractual cumplirá con las siguientes obligaciones: **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: A) OBLIGACIONES GENERALES:** 1.- Ejecutar el objeto de este contrato conforme a las normas técnicas que regulan la actividad del CONTRATISTA y el objeto que se compromete a desarrollar. 2.- Entregar el objeto del contrato en el plazo pactado. 3.- Informar al interventor o a la Alcaldía sobre cualquier novedad o anomalía que se presente y que pueda afectar la ejecución del contrato. 4.- Cumplir oportunamente con sus obligaciones laborales y parafiscales conforme a la ley 789/02 art. 50., al Decreto 723 de 2013. 5.- Mantener vigentes las garantías del contrato. 6.- Implementar y mantener las medidas de seguridad que sean necesarias para no afectar ni poner en riesgo a terceros ni a sus dependientes con las actividades que realice para el cumplimiento de este contrato. 7.- Velar permanentemente para que sus actividades no generen daño contractual ni extracontractual. 8.- Seguir estrictamente las instrucciones, diseños, planos y/o proyectos que han dado origen al presente contrato. 9.- El contratista ejecutará las cantidades de obra contratada, en el sitio definido en el texto del contrato, cumpliendo con las especificaciones definidas en el presupuesto oficial y lo requerido por el interventor. 10.- El CONTRATISTA, en caso de que no tenga sede en esta municipalidad, bien sea persona jurídica o natural, deberá instalar una Sede - campamento en el Municipio o zona cercana al lugar de las obras a intervenir, con capacidad administrativa suficiente para atender la ejecución del contrato y con capacidad de decisión. So pena de incurrir en la sanción establecida por el incumplimiento de esta obligación contractual. 11.- Previamente a la iniciación de los trabajos, la Interventoría o Supervisión del Proyecto y el CONTRATISTA suscribirán un Acta de Vecindad, en la cual deberá quedar registrado el estado actual del lugar donde se realizarán las obras, de los predios colindantes y/o estructuras adyacentes (si existen), vías, andenes, edificaciones aledañas, zonas verdes o sin construir y demás especificaciones técnicas del lugar, acompañadas del respectivo registro fotográfico o de video que se estimen pertinentes. Si la Interventoría y los propietarios colindantes lo consideran conveniente, se podrá realizar un Acta de Vecindad con cada uno de ellos. 12.- El CONTRATISTA deberá dotar al personal que labora en la obra, de algún distintivo o uniforme que lo identifique ante el MUNICIPIO DE SOGAMOSO y la ciudadanía, previo acuerdo con la Interventoría o Supervisión antes del inicio de la obra, cuyo costo deberá incluirse dentro de los costos indirectos (A.I.U.) del contrato, por lo tanto, no tendrá ítem de pago. Así como de los elementos de seguridad industrial que requiera el personal que labora en la obra, tales como: cascos, guantes, gafas, botas, etc. Será obligación de la Interventoría velar porque se cumpla esta disposición. 13.- Además del Personal Profesional Residente, el CONTRATISTA deberá emplear personal idóneo y calificado, de manera que la obra se realice en forma técnica y eficiente. Dicho personal deberá ser fácilmente identificable por la Interventoría o Supervisión cuando ésta requiera de alguna acción especial del personal a su mando, la cual será de su acatamiento. El personal que participe en la ejecución de la obra será contratado directamente por el CONTRATISTA, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en Colombia, y el MUNICIPIO DE SOGAMOSO, no adquiere con él ninguna

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Página 4 de 22

44

20 14 77 3 -



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION



NIT. 891.855.130-1

S.G.C.

responsabilidad de vinculación laboral, administrativa, ni de otra índole. El MUNICIPIO DE SOGAMOSO, podrá solicitar en cualquier momento el reemplazo de algún trabajador o empleado del CONTRATISTA, sin que este adquiera el derecho de elevar reclamos por esta causa. 14.- El CONTRATISTA y la Interventoría o Supervisión deberán elaborar el acta de recibo de obra y liquidación parcial mensual dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al de ejecución de las obras. El valor del acta será la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas y aprobadas por el Interventor, por los precios unitarios estipulados en la propuesta, o si es del caso, por los precios unitarios acordados para nuevos ítem (obra extra) que resulten durante el desarrollo del contrato. 15. Las actas de obra tendrán carácter provisional en lo que se refiere a las cantidades y calidad de la obra. El Interventor o Supervisor podrá, en actas posteriores, hacer correcciones o modificaciones a cualquiera de las actas anteriores aprobadas por él, y deberá indicar el valor correspondiente a la parte o partes de los trabajos que no se hayan ejecutado a su entera satisfacción, a efectos de que el MUNICIPIO DE SOGAMOSO se abstenga de pagarlos al CONTRATISTA o realice los descuentos correspondientes, hasta que les dé el visto bueno. Ninguna constancia de parte del Interventor que no sea la de recibo definitivo de la totalidad o de parte de las obras, podrá considerarse como constitutiva de aprobación de algún trabajo u obra. 16. Una vez terminadas las partes de la obra que deban quedar ocultas, y antes de iniciar el trabajo subsiguiente, el CONTRATISTA informará a la Interventoría o la Supervisión para que proceda a medir la obra construida. Si así no procediere, la Interventoría Técnica podrá ordenarle por escrito el descubrimiento de las partes ocultas, para que ésta pueda ejercer sus funciones de control. El CONTRATISTA efectuará este trabajo y el de reacondicionamiento posterior, sin que ello le dé derecho al reconocimiento de costos adicionales o extras, ni a prórrogas en el plazo de ejecución. 17.- El MUNICIPIO DE SOGAMOSO y la INTERVENTORIA - podrán rechazar la obra ejecutada, o parte de ella, por deficiencias en los materiales o elementos empleados, aunque las muestras y prototipos correspondientes hubieren sido verificados previamente, sin perjuicio de lo establecido en las especificaciones sobre la aceptación de suministros defectuosos. Toda obra rechazada por defectos en los materiales, en los elementos empleados, en la mano de obra, o por deficiencia de los equipos, maquinarias y herramientas de construcción, o por defectos en ella misma, deberá ser demolida, reconstruida o reparada por cuenta del CONTRATISTA, quedando obligado a retirar del sitio los materiales o elementos defectuosos. El MUNICIPIO DE SOGAMOSO también podrá retirar los materiales o elementos y reemplazarlos por otros, repararlos o reconstruir la parte de la obra rechazada, todo con cargo al CONTRATISTA. 18. El CONTRATISTA adquiere la obligación de consignar, en medio magnético y sobre tres juegos de copias los planos de la ejecución de las obras, los cuales incluyen el amarre geodésico real y levantamiento topográfico de todas las obras construidas con coordenadas reales con el fin de que sean aprobados por la Secretaría de Infraestructura como planos record, los cuales deberá entregar para el pago de la última acta de obra, previa aprobación del Interventor o Supervisor, se deja claridad que todos los costos descritos en el presente numeral deberán ser contemplados en el A.I.U. de la propuesta

Página 5 de 22

HR



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

del oferente. 19. Durante la ejecución del contrato, el CONTRATISTA en todo momento proveerá los recursos que sean necesarios para garantizar la higiene, salubridad y seguridad de todas las instalaciones de la obra, la de sus empleados, trabajadores, subcontratistas, proveedores, y la de los empleados y bienes del dueño del proyecto, el Interventor o Supervisor y de terceras personas. 20. El CONTRATISTA deberá informar al Interventor o Supervisor, dentro del plazo y en la forma establecida a continuación, acerca de cualquier accidente que ocurra por la ejecución del contrato y que ocasione muerte o perjuicio a cualquier persona, o daño a propiedad, y en todos los casos de enfermedad profesional que ocurran con relación a la ejecución del contrato. El CONTRATISTA tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para suministrar el informe de los datos que exija el MUNICIPIO DE SOGAMOSO o el Interventor o Supervisor. El informe incluirá, al menos, la siguiente información: - Lugar, fecha y hora del accidente. - Nombre, estado civil y edad del accidentado. - Oficio que desempeña, experiencia y actividad que desempeñaba en el momento del accidente. - Información sobre si hubo o no lesión, y clase de la misma. - Posibles causas del accidente. - Tratamiento recibido y concepto médico. Durante el desarrollo del contrato, el CONTRATISTA exhibirá un tablero para denotar las estadísticas de accidentalidad. 21. Durante el desarrollo de los trabajos, el CONTRATISTA deberá mantener en perfecto estado de limpieza la zona de las obras y sus alrededores, para lo cual deberá retirar en forma adecuada, diariamente o con mayor frecuencia, si así lo ordena el Interventor o Supervisor, escombros, basuras, desperdicios y sobrantes de materiales, de manera que no aparezca en ningún momento una acumulación desagradable y peligrosa de estos, ni se cause perjuicio alguno a los predios aledaños al lugar de las obras a intervenir. La limpieza y aseo de todas las partes de la obra, así como las barreras y elementos mencionados en este numeral, no tendrán ítem de pago, por lo tanto, el CONTRATISTA deberá considerar su costo dentro de los costos indirectos (A.I.U.) del contrato. 22. EL CONTRATISTA, deberá garantizar la nivelación topográfica de las carpetas asfálticas, no se permitirá ni se recibirá carpetas asfálticas con ondulaciones o empozamientos de agua de escorrentía. B) **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** 1.) **DEL OBJETO DEL CONTRATO:** El contratista se obliga para con el ente territorial a ejecutar, a los precios cotizados en la propuesta y con sus propios medios – materiales, maquinaria, laboratorios, equipos y personal - en forma independiente y con plena autonomía técnica y administrativa, hasta su total terminación y aceptación final, las cantidades de obra que se detallan en su propuesta económica. Estas cantidades son aproximadas y están calculadas según las características del objeto del proceso, por lo tanto, se podrán aumentar, disminuir o suprimir durante la ejecución de la obra y sus variaciones no viciarán ni invalidarán el contrato producto de esta licitación pública. El constructor está obligado a ejecutar las mayores cantidades de obra que resulten a los mismos precios de la propuesta. Durante la ejecución del contrato, EL CONTRATISTA está obligado a organizar los trabajos de tal forma que los procedimientos aplicados sean compatibles con los requerimientos técnicos necesarios para adelantar en forma sostenible la obra y con las disposiciones ambientales contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas reglamentarias, así como las normas especiales para la obtención de los permisos,

Página 6 de 22

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo, PBX: 7 702040-41 Fax: 7702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX - Ciudad del Sol.

W



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

20 14 773 -

NIT. 891.855.130-1

S.G.C.

autorizaciones, licencias y concesiones específicos requeridos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y presentar los informes y soportes que permitan evaluar el cumplimiento y calificación de su desempeño por parte del Interventor. 2.) *DEL PROGRAMA DE REINTEGRACION*: El contratista deberá presentar, en el programa de generación de empleo, certificación de la ACR (Agencia Colombiana para la Reintegración) en la cual se certifique la existencia o no de personas en proceso de reintegración disponibles para vincular contractualmente en el momento en que sea requerido por el contratista. Cuando no exista personal disponible, el contratista podrá contratar libremente el personal que requiera para la ejecución del contrato de obra. Lo anterior, con el fin de que el interventor pueda aprobar el inicio de la ejecución del contrato. Una vez inicie la ejecución de la obra, el contratista deberá presentar a la interventoría el personal en su nómina, en la cual consten los nombres completos de las personas en proceso de reintegración contratadas para ejecutar esa labor; o certificación de la ACR en la que conste que no dispone de personas en proceso de reintegración que cumplan con el perfil propuesto para el desarrollo del contrato o interesados en el mismo; caso en el cual el contratista podrá contratar libremente el personal que requiera para la ejecución del contrato. Una vez verificada la vinculación contractual de las personas en procesos de reintegración, estos solo podrán ser reemplazados, en caso de ser necesario, por otro u otros participantes del proceso de reintegración; excepto cuando ACR manifieste por escrito, que no dispone de personas en proceso de reintegración que cumplan con el perfil propuesto para el desarrollo del contrato o interesadas en el mismo; caso en el cual el contratista podrá contratar libremente el personal que requiera para efectuar el reemplazo respectivo. 3.) *DE LA RELACIÓN DEL EQUIPO REQUERIDO*: El contratista deberá aportar, la relación del equipo a utilizar. Dicha relación será entregada a la Interventoría del Proyecto para su respectiva revisión y aprobación. El Contratista deberá suministrar y mantener al frente de la obra el equipo necesario y suficiente, adecuado en capacidad, características y tecnología, para cumplir con los programas, plazos y especificaciones técnicas y ambientales de la obra; por lo tanto, los costos inherentes al equipo serán considerados en el análisis de los precios unitarios de la propuesta. La Interventoría durante el desarrollo de proyecto verificará que el equipo ofrecido por el contratista en su propuesta se encuentra completo y en perfecto estado de funcionamiento. 4.) *DE LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS*: El contratista deberá diligenciar para cada uno de los ítems enunciados en el Formulario 1, el análisis de precios unitarios (costos directos e indirectos), de acuerdo con el formato que se presenta en el respectivo Anexo y entregarlos en el plazo establecido en los Pliegos de Condiciones. Los precios unitarios resultantes de los análisis no podrán ser diferentes a los consignados en el Formulario de la propuesta, toda vez que estos últimos fueron utilizados en la evaluación de las propuestas; si se presentare alguna discrepancia, el contratista deberá ajustar el precio unitario obtenido en el análisis consignado en el Formulario de la propuesta. El contratista deberá tener en cuenta dentro de cada uno de los análisis de precios unitarios todo lo necesario y suficiente para llevar a cabo el ítem de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas contractuales, en relación con: El equipo (con sus rendimientos), materiales (cantidades,

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

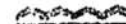
Plaza Sels de Septiembre, Edificio Administrativo, PBX: 7 702040-41 Fax: 7 702040 Exl 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX - Ciudad del Sol.

Página 7 de 22



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

rendimientos), Acarreos, mano de obra (con sus rendimientos) y el AIU. Cualquier error u omisión del contratista en los costos directos o indirectos considerados en su APU para los ítems de obra, y en el formato para elaboración de estudios y diseños, es de exclusiva responsabilidad del contratista y por lo tanto no podrá reclamar al ente territorial reconocimiento alguno adicional al valor de los precios unitarios consignados en el formulario de su propuesta. El contratista acepta que los precios unitarios por él ofertados constituyen su propuesta económica autónoma. El desglose de los Análisis de Precios Unitarios publicados en el SECOP por el ente territorial, son únicamente de referencia, constituyen una guía para que el proponente prepare su propuesta, cada Análisis de Precios Unitarios presentado por el adjudicatario debe contener todo lo necesario y suficiente para llevar a cabo el ítem correspondiente: equipos, materiales, transportes, mano de obra y costos indirectos. 5.) **DEL PROGRAMA DE OBRA:** Es la declaración, en forma gráfica, del modo en que el contratista se compromete a ejecutar el proyecto, representada en cantidades de obra en función del plazo establecido para la ejecución del proyecto. Este programa deberá elaborarse de acuerdo con los siguientes lineamientos. Alcance: El programa deberá identificar todos los ítems (actividades) que componen la obra, mostrar su orden, secuencia y la interdependencia que exista entre ellos. Adicionalmente, el programa deberá incluir el reconocimiento de aquellos procesos de adquisición, traslado, montaje o fabricación o producción de materiales o equipos que sean críticos para el desarrollo de los trabajos, así como también el período de construcción de las obras provisionales. Así mismo, para la preparación de su programa, el contratista deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas generales y particulares establecidas para la obra, las estadísticas y registros históricos sobre las condiciones climáticas y topográficas de la región, las condiciones de producción y adquisición de materiales y la obtención de los permisos o autorizaciones que se requieran para el cruce de infraestructura y los predios si son necesarios. Igualmente, deberá tener presente las acciones a realizar con la comunidad para adelantar proyectos de manejo ambiental previa, durante y posterior a la ejecución de las obras. En especial, deberá programar su secuencia de acuerdo a la interrelación que exista entre las diferentes actividades. La obtención de los permisos, autorizaciones, licencias, servidumbres y concesiones por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, así como los sitios de disposición de sobrantes, estarán bajo la responsabilidad del contratista y son requisitos indispensables para que en calidad de constructor pueda iniciar las obras. El tiempo que su obtención conlleve deberá considerarse dentro de la programación. Las demoras en la obtención de estos permisos no serán causa válida para justificar atrasos incumplimientos. Método y presentación: La programación de la obra deberá elaborarse, utilizando como herramienta el programa Microsoft Project u otro similar. La herramienta que se utilice deberá proveer diagramas que muestren la secuencia lógica de ejecución de los ítems, incluyendo como mínimo la siguiente información: 1. Nombre del ítem. 2. Cantidad a ejecutar. 3. Unidad de obra. 4. Duración estimada. 5. Inicio temprano. 6. Final temprano. 7. Inicio tardío. 8. Final tardío. 9. Holgura total. 10. Precedencias. Los diagramas deberán establecer la ruta crítica de ejecución del proyecto, el ente territorial a través de la Interventoría hará el seguimiento con control

Página 8 de 22

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo, PBX: 7 702040-41 Fax: 7702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX - Ciudad del Sol.

HC



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

sobre esta programación con la periodicidad que requiera la Interventoría o el ente territorial. Para cada uno de los ítems del programa de obra, deberá indicarse lo siguiente: 1. El volumen de obra a ejecutarse por semana. 2. Identificar el responsable dentro de la organización. 3. Identificar el equipo y/o el recurso de mano de obra que controla el rendimiento y la duración de su ejecución. Dentro de este literal debe tenerse en cuenta el número de fuentes de obra en horarios diurnos como nocturnos. 6.) **DEL PROGRAMA DE INVERSIONES:** Es la manifestación gráfica de las inversiones que, de acuerdo con su programa de obra, el contratista se compromete a ejecutar. Para su presentación se tendrá en cuenta, las siguientes instrucciones: 1. Consignará la inversión que ejecutará por concepto de cada ítem. Dicha inversión debe corresponder al producto de las cantidades mensuales consignadas en el programa de obra por el precio unitario del ítem. 2. Consignará la inversión mensual que ejecutará por concepto de todos los ítems. Dicha inversión será el resultado de sumar los productos enunciados en el literal anterior. 3. Mensualmente se diligenciará el seguimiento al programa de inversiones. 7.) **DEL FLUJO DE CAJA:** El contratista debe presentar un flujo mensual de caja con los ingresos y egresos esperados durante la ejecución de los trabajos, teniendo en cuenta: 1. En los ingresos: el capital de trabajo de la presente licitación pública, el anticipo otorgado y los pagos mensuales por concepto de las actas de obras. 2. En los egresos, el programa de inversiones. 3. Determinar el saldo mensual y el saldo acumulado esperado, sea en déficit o superávit. 8.) **DEL PROGRAMA DE GENERACIÓN DE EMPLEO:** Es la manifestación del número de empleos directos que el contratista planea generar mes a mes, según su estructura administrativa, durante la ejecución del proyecto. El contratista deberá dar prioridad a la vinculación de la mano de obra local CALIFICADA Y NO CALIFICADA utilizando métodos de ejecución que generen el mayor número de empleo y en lo posible, a la vinculación de la mano de obra local calificada que reúna los requisitos exigidos, en especial a las personas vinculadas a programas de reinserción que estén debidamente reconocidas como tales por las entidades gubernamentales competentes. El ente territorial a través de la Interventoría hará seguimiento a lo dispuesto en este numeral mediante los Informes mensuales de generación de empleo. 9.) **DE LAS INSTALACIONES PROVISIONALES:** El contratista deberá presentar una descripción de la metodología que empleó para definir la localización de las instalaciones provisionales que pretende construir, si son del caso, para la ejecución de la obra y de sus accesos temporales; así mismo, un esquema que muestre la localización y el área de, entre otros, los talleres, la enfermería, almacenes, planta de mezclas, depósitos de materiales, sanitarios y cascos. Para tal fin, deberá tener en cuenta que durante la operación y construcción de las obras provisionales no se vayan a degradar o contaminar los recursos naturales y en todo caso se cumpla con las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental. 10.) **DEL LABORATORIO TOMA DE CONTROL DE CALIDAD:** Dentro del autocontrol de calidad, el contratista deberá contar a su disposición un equipo completo de laboratorio de suelos, concreto y pavimentos, para efectuar el control de la obra y como mínimo debe estar en capacidad para adelantar los ensayos de materiales según la normatividad vigente. 11.) **DEL PLAN DE CALIDAD Y PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE OBRA:** El contratista deberá

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo, PBX: 7 702040-41 Fax: 7 702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

SUAMOX - Ciudad del Sol

Página 9 de 22



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

presentar el plan de control de calidad para la ejecución del proyecto. Se debe presentar el Plan de gestión Integral de Obra al Interventor antes del inicio de obra. Una vez presentado el Plan de Gestión Integral de Obra - PGIO debe ser revisado asegurándose que cumple con lo definido en la GUIA PARA LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE OBRA - PGIO, que se encuentra en la página Web del DPS; luego remitirse a FONADE la versión definitiva. Este será controlado por la Interventoría en los formatos del Manual de Interventoría de FONADE FMI030 RELACIÓN DE DOCUMENTO y FMI031 RELACIÓN DE PLANOS. 12.) **DEL COMPONENTE AMBIENTAL:** El contratista se obliga a la elaboración de El PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para ser aprobado por la Interventoría. Si aplica, debe presentar las constancias de radicación ante las autoridades competentes, para los permisos por uso y aprovechamiento de recursos necesarios para el desarrollo de las obras y obtener los materiales necesarios en fuentes de materiales que tengan licencia ambiental y permiso minero para la explotación de materiales, o constancia suscrita por persona o autoridad reconocida, que certifique la obtención en sitios y/o proveedores previamente legalizados. El contratista debe entregar si aplica: Copia de los permisos ambientales necesarios para la ejecución de la obra y; Nueva versión del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, actualizado con los permisos ambientales y mineros y las medidas de compensación y/o mitigación impuestas por las autoridades ambientales regionales para su aprobación. En caso que por ajustes en el alcance de las obras a realizar, se requiera adelantar construcción nueva en algunos sectores, será responsabilidad del contratista la elaboración de los estudios ambientales y obtención de la respectiva Licencia Ambiental; en el caso de Variantes, la responsabilidad comprende la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, conforme al alcance y contenido señalados en los reglamentos sobre licencias: (Ley 99 de 1993, Decreto 1220 de 2005 y el Decreto 500 del 2006 o aquellos que los sustituyan), y los términos de referencia que establezca la autoridad ambiental, hasta el recibo a satisfacción por EL MUNICIPIO y la interventoría. El Contratista es responsable de dar a conocer entre sus subalternos y subcontratistas el contenido de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", la cual faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales del orden regional y nacional, para ejercer las actividades preventivas y sancionatorias que considere, en caso de establecerse conductas, hechos o actividades consideradas infracciones que atenten contra el medio ambiente o que sean violatorias de la normatividad vigente, en especial el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones que las sustituyan o modifiquen, y el contenido de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El contratista es responsable de evitar que se configuren pasivos ambientales; en caso de identificarse pasivos por la no ejecución de algunos de los programas y/o medidas establecidas, el Interventor ordenará su ejecución como requisito para el recibo a satisfacción de la obra. Igualmente, es responsable del pago de multas, sanciones y otras medidas impuestas y ejecutoriadas por las autoridades ambientales. Estos pagos se harán bajo su cuenta y riesgo y bajo ningún

Página 10 de 22

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo. PBX: 7 702040-41 Fax: 7702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX - Ciudad del Sol.

HA



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

concepto se aceptará que se reconozcan por el contrato. Es obligación del interventor realizar el control y seguimiento al cumplimiento del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL y de las obligaciones derivadas de la obtención de permisos; la ejecución de medidas de compensación, programas y obras debe ser simultánea a la ejecución de las obras del contrato. 13.) **DE LA INFORMACIÓN DEL PROYECTO Y ESPECIFICACIONES:** Después de la adjudicación y suscripción del contrato y previo a la iniciación de las obras, el contratista deberá obtener copia de la información que exista del proyecto, en cuyo caso la revisará y tomará la que considere necesaria para la ejecución del mismo. La información del proyecto solo podrá ser utilizada por el contratista para los propósitos de este contrato. El contratista deberá mantener en el sitio de las obras un archivo de planos de construcción con las últimas revisiones vigentes y será responsable por el empleo de estos planos en la construcción de las obras, así mismo, está obligado a entregar el récord de los planos de la obra, en la fecha de suscripción del acta de recibo definitivo del contrato. Las obras se ejecutarán en un todo de acuerdo con los planos de construcción aprobados por el Interventor, con las Normas y especificaciones de Ensayos de Materiales para este tipo de obras, y las especificaciones particulares del proyecto vigente. Cuando no se haga referencia a alguna norma específica, la obra y los elementos suministrados por el contratista deberán cumplir los requisitos de las normas aplicables que se mencionan en el siguiente orden de prioridades: 1. Instituto de Normas Técnicas ICONTEC. 2. Norma INVIAS. 3. Normas Americanas (ASHTTO). En caso de discrepancias entre las especificaciones, el contratista informará sobre ello al Interventor, quien decidirá conjuntamente con el MUNICIPIO, sobre la prelación entre estos documentos. Las especificaciones técnicas particulares pueden complementar, sustituir o modificar, según el caso, las especificaciones generales de construcción, y prevalecen sobre las últimas. Si durante la ejecución del contrato el ente territorial considera necesario introducir cambios o modificaciones de las obras a ejecutar y en las especificaciones, así lo notificará al contratista, para que éste le manifieste si acepta o no los cambios planteados, sustentando en cada caso las incidencias que dichos cambios generen en la ejecución del contrato. El contratista deberá pronunciarse por escrito dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que el ente territorial efectúe la notificación. El ente territorial tomará la decisión final sobre la ejecución de las modificaciones o la prescindencia de éstas y la comunicará por escrito al contratista dentro de un término máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la sustentación del contratista; mientras se produce la decisión final del ente territorial, el contratista continuará la obra o la suspenderá temporalmente de acuerdo con las instrucciones que aquel le imparta. Si fuere el contratista quien propusiere los cambios o modificaciones, el ente territorial podrá aceptarlos siempre y cuando estos no impliquen mayores costos para el proyecto; si de la ejecución de dichos cambios se derivaren mayores costos estos serán asumidos por el constructor. Si como consecuencia de las modificaciones hubiere lugar a la prórroga del plazo o a la adición del valor del contrato, el contratista y el ente territorial firmarán el contrato adicional correspondiente o el acta de modificación de cantidades de obra a que hubiere lugar. Los levantamientos topográficos necesarios para la ejecución del proyecto serán hechos por el contratista y

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo, PBX: 7 702040-41 Fax: 7 702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

SUAMOX - Ciudad del Sol

Página 11 de 22



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-

وادي الكرمية
محافظة بعلبك - لبنان

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

se registrarán en carteras adecuadas, una copia de las cuales deberá ser entregada a la Interventoría cuando ésta la solicite. El contratista será responsable por la protección, mantenimiento y reconstrucción de los puntos básicos y de referencia de topografía. 14.) **DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO Y PERSONAL DEL CONTRATISTA:** El contratista se obliga a mantener durante toda la ejecución de las obras materia del contrato y hasta la entrega final y recibo de ellas, el personal necesario para el desarrollo de los trabajos. El contratista se obliga a permanecer personalmente al frente de los trabajos o mantener al frente de los mismos un ingeniero residente, o los que fuesen necesarios de acuerdo a lo estipulado en el presente pliego de condiciones, personal que debe estar suficientemente facultado para representarlo en todo lo relacionado con el desarrollo y cumplimiento del contrato. El ente territorial se reserva el derecho de exigir, por escrito, al contratista el reemplazo de cualquier persona vinculada al proyecto. Esta exigencia no dará derecho al contratista para elevar ningún reclamo contra el ente territorial. La Interventoría podrá solicitar al contratista, en cualquier momento, el suministro de información sobre la nómina del personal. El contratista atenderá esta solicitud con el detalle requerido y en el plazo razonable que la Interventoría haya fijado. 15.) **DE LA INTERVENTORÍA DE LOS TRABAJOS:** El Departamento de Prosperidad Social DPS, ejercerá el control y vigilancia de la ejecución de los trabajos a través de un interventor externo, quien tendrá como función verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista. Las obligaciones del interventor serán dadas por el DPS. El Municipio ejercerá control mediante Supervisor que asignara el Secretario de Infraestructura. 16.) **DE LA VEEDURÍA DE LOS TRABAJOS:** La veeduría tiene como propósito servir de canal de comunicación entre las demás entidades, la comunidad y el ente territorial, en lo relacionado con la ejecución del proyecto, logrando de esta manera desarrollar los principios constitucionales de participación ciudadana, deber y control en la función del Estado. De acuerdo con la ley 850 del 2003, las veedurías podrán conformar los diferentes comités (técnicos, financieros y sociales entre otros) para poder ejercer su función. Una vez conformada la veeduría con los parámetros de la ley, desarrollaran su actividad en comunicación con la Interventoría del proyecto. 17.) **DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PLANES DE CONTINGENCIA:** El contratista en todo momento tomará todas las precauciones necesarias tanto del personal empleado en la ejecución de la obra, como de terceros, y se acogerá a todas las normas que a este respecto se tenga a nivel nacional. El contratista debe Implementar y Mantener las medidas de seguridad que sean necesarias para no afectar ni poner en riesgo a terceros ni a sus dependientes con las actividades que realice para el cumplimiento de este contrato. El contratista se compromete a Señalizar preventivamente cada una de las obras y de acuerdo a las directrices de la Interventoría y del Municipio de Sogamoso. Antes de comenzar los trabajos, el contratista debe realizar un plan de contingencia de manera que dentro de su organización se establezcan claramente las correspondientes líneas de mando y los grupos o brigadas responsables, como mínimo para los siguientes casos de emergencias: • Explosión o incendio en el campamento base, en los lugares de trabajo o en los lugares donde se almacena combustible. • Derrames de combustibles o químicos.

Página 12 de 22

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo, PBX: 7 702040-41 Fax: 7702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX - Ciudad del Sol.

HA



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

20 14 77 3 -

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

• Terremotos, inundaciones y otras emergencias naturales. • Accidentes, intoxicaciones u otras emergencias médicas. • Atención de pequeñas emergencias y remoción de derrumbes. El contratista asumirá todos los riesgos sobre la prevención de accidentes y será responsable de las indemnizaciones causadas por los accidentes que, como resultado de su negligencia o descuido, pueda sufrir su personal, el de la Interventoría, el del ente territorial, los visitantes autorizados así como terceras personas. Durante el proceso constructivo, establecerá procedimientos que minimicen las posibilidades de riesgo asociados con eventos de movimientos en masa, avalanchas, represamientos, accidentes en operación de maquinaria y materiales, entre otros. El contratista deberá proteger todas las estructuras existentes, edificaciones, contra todo daño o interrupción de servicios que pueda resultar de las operaciones de construcción o cualquier daño o interrupción de servicios deberá ser reparado o restablecido por él a su costa, sin que esto implique aumento del plazo de ejecución de la obra. El ente territorial o el interventor podrán exigir al contratista modificaciones en las obras provisionales construidas por éste para que cumplan con todos los requisitos de seguridad, higiene, protección ambiental y adecuación a su objeto. Estas modificaciones las hará el contratista sin costo alguno para el ente territorial, lo anterior de conformidad con el Plan de Calidad. En desarrollo de los trabajos no se permitirá por ninguna circunstancia depositar el material producto de las excavaciones en el lecho de corrientes superficiales o en general cuerpos de agua. Si esto sucede, el contratista, a su costa deberá retirar el material volviendo el sitio a su estado original. Si el contratista no lo hiciere, el ente territorial lo hará y descontará el costo de las actas de obra que se adeuden al contratista. Desde la fecha de la orden de iniciación del contrato, el contratista es el único responsable de diseñar e implementar el plan de manejo de tránsito y seguridad del tránsito en el sector contratado; por lo tanto, a partir de esa fecha y hasta la entrega definitiva de las obras al ente territorial, el contratista está obligado a señalizar y mantener el tránsito en el sector contratado. El contratista deberá garantizar el libre y continuo uso de las vías a terceros en cuanto se relacione con la ejecución de sus trabajos. A este respecto, el contratista deberá notificar al Interventor y al ente territorial por lo menos con quince (15) días de anticipación sobre la iniciación de cualquier trabajo que pueda causar interferencia en el tránsito de vehículos y peatones. El contratista deberá reducir a un mínimo tales interferencias. El contratista deberá emplear los medios razonables para evitar que se causen daños en las vías públicas que comunican con el sitio por causa de su uso, por él mismo o por sus subcontratistas. En particular, seleccionará la ruta y usará vehículos adecuados para restringir y distribuir las cargas, de modo que el transporte que se derive del movimiento de la planta y material hasta el sitio y desde él, quede limitado a las cargas permisibles y se desarrolle de manera que se evite causar daños previsibles a las vías públicas. El desacato de cualquiera de estas condiciones, constituye causal de incumplimiento del contrato. 18.) DE LA EVALUACIÓN DE AVANCE Y ACTUALIZACIÓN: Durante la ejecución de la obra, el MUNICIPIO efectuarán a través de la Interventoría un seguimiento al programa de obra, como uno de los mecanismos de verificación del cumplimiento del contrato. Por tal motivo, el contratista deberá mantener el programa actualizado de manera que en todo momento

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre. Edificio Administrativo. PBX: 7 702040-41 Fax: 7 702040 Ext 111/224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

SUAMOX - Ciudad del Sol

Página 13 de 22



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

represente la historia real de lo ejecutado para cada actividad, así como su programa de obra proyectado para la terminación de los trabajos dentro del plazo contractual. El contratista y el interventor evaluarán semanalmente la ejecución del contrato, revisando el programa de obra actualizado para establecer en qué condiciones avanzan los trabajos. De estas evaluaciones se levantará un acta, suscrita por los ingenieros residentes del contratista y de la Interventoria, donde se consignará el estado real de los trabajos; en caso de presentarse algún atraso, se señalarán los motivos del mismo, dejando constancia de los correctivos que se tomarán para subsanar dicho atraso, los cuales se plasmarán en una modificación al programa de obra que no podrá contemplar la disminución de las cantidades de obra programadas para cada mes ni una prórroga del plazo inicialmente establecido. Cuando fuere necesario suscribir actas de modificación de cantidades obra o modificar el valor o el plazo del contrato, el contratista deberá ajustar el programa de obra a dicha modificación, para lo cual deberá someter a aprobación del ente territorial y con el visto bueno de la Interventoria, el nuevo programa de obra, previo a la suscripción del documento mediante el cual las partes acuerden dicha modificación. Constituye causal de incumplimiento del contrato el hecho que el contratista no ejecute, por lo menos, las cantidades de obra previstas en su programa de obra. 19.) **DE LAS CANTIDADES DE OBRA:** Las cantidades de obra por ejecutar son las que se presentan en el Formulario de la propuesta, estas son aproximadas y están calculadas con base en el estudio del proyecto; por lo tanto, se podrán aumentar, disminuir o suprimir durante la ejecución de la obra; tales variaciones no viciarán ni invalidarán el contrato producto de ésta licitación pública. El contratista está obligado a ejecutar las mayores cantidades de obra que resulten, a los mismos precios de la propuesta, salvo que se presenten circunstancias imprevisibles que afecten el equilibrio económico del contrato. Si durante la ejecución del proyecto fuere necesario modificar las cantidades de obras establecidas en el Formulario de la propuesta, el contratista estará en la obligación de incluir los cambios a que haya lugar en el citado formulario, de acuerdo con la respectiva acta de modificación. Para los fines de pago regirán las cantidades de obra realmente ejecutadas, pero éstas no podrán superar el valor determinado en el contrato. El contratista se compromete a realizar un informe detallado de las cantidades de obra ejecutadas semanalmente en planos en medio físico y digital, con las respectivas cantidades ejecutadas y firmado por un topógrafo o un profesional. 20.) **DE LAS OBRAS ADICIONALES:** Se entiende por obras adicionales aquellas que por su naturaleza, pueden ejecutarse con las especificaciones originales del contrato o variaciones no substanciales de los mismos y en donde todos los ítems tengan precios unitarios pactados. El ente territorial podrá ordenar por escrito obras adicionales y el contratista estará en la obligación de ejecutarlas. Las obras adicionales se pagarán a los precios establecidos en el Formulario de la propuesta. 21.) **DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS:** Se entiende por obra complementaria la que no está incluida en las condiciones originales del contrato y por esta misma razón, no puede ejecutarse con los precios del mismo. El ente territorial podrá ordenar obras complementarias y el contratista estará obligado a ejecutarlas, siempre que los trabajos ordenados hagan parte inseparable de la obra contratada, o sean necesarias para ejecutar esta obra o

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Página 14 de 22

Plaza Seis de Septiembre. Edificio Administrativo. PBX: 7 702040-41 Fax: 7702040 Exl 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX - Ciudad del Sol

HA



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

20 14 77 3 -

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

para protegerla. Los precios que se aplicarán para el pago de la obra complementaria serán los que se convengan con el contratista, mediante la suscripción de un acta de precios no previstos. Cuando no se llegare a un acuerdo de antemano con el contratista el precio de la obra complementaria, el ente territorial podrá optar por ordenar que dicho trabajo sea ejecutado por el sistema de administración, o sea por el costo directo más un porcentaje acordado por las partes, que debe cubrir los costos por concepto de administración y utilidad del contratista. Por costo directo se entenderá el de las siguientes partidas. • El valor de los materiales puestos al pie de la obra. • Los jornales y sueldos útiles, aumentados en el porcentaje por prestaciones sociales calculados por el contratista en la propuesta. Los jornales de dominicales y días feriados están incluidos en estos porcentajes. • El alquiler del equipo y herramientas, liquidado según las tarifas horarias de la propuesta del contratista y conforme a lo estipulado en el pliego de condiciones de la presente licitación pública. Para el pago de las obras complementarias por administración, el contratista elaborará planillas diarias de control en que se consignen los datos de empleo de mano de obra, materiales, equipo y los correspondientes a otros gastos incurridos. Estas planillas deberán ser aprobadas por el Interventor y constituirán la base para la presentación de la facturación correspondiente.

22.) DE LA CALIDAD DE LA OBRA: El contratista es responsable de la realización de las pruebas de campo y ensayos de laboratorio que aseguren la calidad de la obra, incluidas aquellas requeridas para el manejo ambiental del proyecto y entregará a la Interventoría los resultados de los mismos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su obtención, para que ésta verifique si se ajustan a los requerimientos de las especificaciones. La verificación de la Interventoría no exonerará de responsabilidad al contratista por la calidad de la misma. Una vez terminadas las obras, las partes de la ejecución que deban quedar ocultas y antes de iniciar el trabajo subsiguiente, el contratista informará a la Interventoría para que ésta proceda a medir la obra construida. Si así no procediere el contratista, la Interventoría podrá ordenarle por escrito el descubrimiento de las partes ocultas de la obra, para que ésta pueda ejercer sus funciones de control. El contratista efectuará este trabajo y el de reacondicionamiento posterior sin que ello le dé derecho al reconocimiento de costos adicionales ni a extensiones al plazo de ejecución. El ente territorial podrá rechazar la obra ejecutada por deficiencias en los materiales o elementos empleados, aunque las muestras y prototipos correspondientes hubieren sido verificados previamente, sin perjuicio de lo establecido en las especificaciones sobre la aceptación de suministro defectuoso. Toda obra rechazada por defectos en los materiales, en los elementos empleados, en la obra de mano o por deficiencia de los equipos, maquinarias y herramientas de construcción o por defectos en ella misma, deberá ser retenida, reconstruida o reparada por cuenta del contratista. Además el contratista queda obligado a retirar del sitio respectivo los materiales o elementos defectuosos. El ente territorial podrá retirar los materiales o los elementos y reemplazarlos por otros, repararlos o reconstruir la parte rechazada de la obra, todo a cargo del contratista. Los equipos, maquinaria y herramientas que el contratista suministre para la obra, deberán estar en perfecto estado de operación ser adecuados y suficientes para las características y la magnitud del trabajo por ejecutar. El

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo. PBX: 7 702040-41 Fax: 7 702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

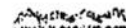
SUAMOX - Ciudad del Sol

Página 15 de 22



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

ente territorial directamente o por intermedio de la Interventoría se reserva el derecho de rechazar y exigir el reemplazo o reparación por cuenta del contratista de aquellos equipos, maquinarias y herramientas que a su juicio sean inadecuados o ineficientes, o que por sus características constituyen un peligro para el personal o un obstáculo para el buen desarrollo de las obras. Se exigirá siempre el suministro y mantenimiento en buen estado de funcionamiento del equipo básico requerido para la construcción de las obras.

23.) **DE LAS ACTAS DE MODIFICACIÓN DE CANTIDADES DE OBRA:** Es el documento en el que se deja constancia de las modificaciones efectuadas por requerimientos del proyecto a las cantidades de obra previstas inicialmente. Estas actas deberán suscribirlas los ingenieros residentes del contratista y de la Interventoría y para su validez requieren de la aprobación del funcionario competente del ente territorial.

24.) **DEL ANÁLISIS DETALLADO DEL FACTOR DE ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDADES (A.I.U):** El adjudicatario deberá presentar en un tiempo máximo de cinco (5) días calendario después de expedida la resolución de adjudicación, la discriminación del A.I.U en forma detallada, y que comprenda todos los costos de administración (A) en que incurrirá el contratista por la ejecución de los trabajos objeto de la Licitación, discriminando cada uno de sus costos en valores y/o porcentajes, así como los imprevistos (I) y la Utilidad (U) o beneficio económico que pretende percibir. En la discriminación de A.I.U, no deben incluir como costo la retención en la fuente a título de renta e industria y comercio, por cuanto la entidad entrega el certificado de retención para que el contratista lo tome como un menor valor del impuesto a pagar de Renta o Industria y Comercio, según sea el caso. La Entidad evaluará los componentes del A.I.U., verificando que los mismos se ajusten a las condiciones del pliego de condiciones y a la normatividad vigente. En caso de no encontrarlo ajustado a éstas, será devuelto al adjudicatario y/o contratista para su adecuación a aquellas.

25.) **DEL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO:** Si el contratista rehúsa o descuida cumplir cualquier orden escrita del interventor, éste le notificará por escrito sobre el incumplimiento de dicha orden, señalando específicamente las omisiones o infracciones y exigiendo su cumplimiento. Si esta notificación no surte ningún efecto dentro de un plazo de ocho (8) días hábiles, el Interventor comunicará dicha situación, por escrito, al ente territorial para que éste tome las medidas que considere necesarias. En razón a lo anterior, las consecuencias que se deriven para la obra o terceros serán asumidas integralmente por el contratista.

26.) **DE LA REUNIÓN MENSUAL DE SEGUIMIENTO:** Mensualmente deberán celebrarse reuniones con participación del director de la obra, el Ingeniero residente de la obra, el director de la Interventoría, el Ingeniero residente de la Interventoría y el supervisor del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, y presentar los informes técnicos, administrativos, y financieros relacionados con el proyecto, sin perjuicio de que participen otros funcionarios de las diferentes áreas del ente territorial. De cada una de estas reuniones se levantará un acta, la cual será mantenida en custodia por el supervisor del contrato. Además deberán presentar al interventor del contrato, semanalmente informe ejecutivo del avance de obra.

27.) **DE LA INDEMNIDAD DEL ENTE TERRITORIAL:** En virtud de lo dispuesto en las normas legales vigentes, el contratista mantendrá libre a la Entidad de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de

Página 18 de 22

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Scis de Septiembre. Edificio Administrativo. PBX: 7 702040-41 Fax: 7702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX - Ciudad del Sol. *GA*

HA



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

20 14 773 -

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes; la cláusula de indemnidad hará parte del contrato. 28.) **DE LA LIMPIEZA GENERAL Y RESTAURACIÓN:** A la terminación de la obra, el contratista removerá de los alrededores de ellas las instalaciones, edificaciones, escombros, materiales sin uso y materiales similares que le pertenezcan o que se hayan usado bajo su dirección. En caso que no lo haga así, el Interventor ordenará la limpieza por cuenta del ente territorial y cargará su costo al contratista. El contratista realizará las gestiones necesarias para que en caso tal, los materiales producto de esta limpieza puedan ser utilizados por miembros de la comunidad. 29. **ACTIVIDADES PRELIMINARES AL INICIO DE LA OBRA - PRECONSTRUCCIÓN:** No se podrá dar inicio al contrato de obra sin previo consentimiento de la Interventoría de la Obra respecto a las observaciones a los estudios y diseños que ésta pudiera haber presentado en la Etapa Previa al inicio de la obra. **CLAUSULA TERCERA. PLAZO DEL CONTRATO:** El término del contrato será de TRECE (13) MESES contados a partir del Acta de inicio, tiempo dentro del cual el contratista deberá adelantar todas las actividades y obligaciones correspondientes a la ejecución contractual. La fecha de terminación del plazo de ejecución de la obra es la fecha en la cual se suscriba el Acta de recibo Final. Para que pueda suscribir el Acta de recibo Final, el contratista debe cumplir a cabalidad con los compromisos y obligaciones contenidos en el presente contrato y sus anexos. **CLAUSULA CUARTA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** Como precio de éste contrato de obra pública se fija la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$9.572.959.181) MCTE. El Municipio de Sogamoso cancelara el valor del presente contrato así: A) Un anticipo del Veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato previo el cumplimiento de los requisitos del perfeccionamiento y ejecución y la suscripción del acta de inicio además de la presentación del plan de buen manejo y correcta inversión del anticipo aprobado por el interventor. B) Un segundo desembolso del treinta y cinco por ciento (35%), se efectuara contra avance de obra de por lo menos el treinta por ciento (30%), sustentado en un acta parcial, según el avance aprobado por la interventoría previa amortización del anticipo del treinta por ciento (35%). C) Un tercer desembolso del quince por ciento (15%), se efectuara contra avance de obra de por lo menos el Sesenta por ciento (60%), sustentado en un acta parcial, según el avance aprobado por la interventoría previa amortización del anticipo del quince por ciento (35%). D) Un cuarto desembolso del quince por ciento (15%), se efectuara contra avance de obra de por lo menos el Ochenta y Cinco por ciento (85%), sustentado en un acta parcial, según el avance aprobado por la interventoría previa amortización del anticipo del quince por ciento (30%). E) El último desembolso, equivalente al diez por ciento (10%) restante una vez se suscriban las actas de terminación y liquidación del contrato, previo informe del interventor del contrato del cumplimiento contractual y legal por parte del contratista. Adicionalmente, para pagos por actas parciales que el Municipio de Sogamoso haga al contratista, previamente se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La entrega al interventor de un informe mensual en donde se indiquen las actividades desarrolladas durante el mes, con los respectivos videos fotográficos y el detalle del cumplimiento del cronograma de

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre. Edificio Administrativo. PBX: 7 702040-41 Fax: 7 702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

SUAMOX - Ciudad del Sol.

Página 17 de 22

HR



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014.773-

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

obras. 2. La obtención de certificación de cumplimiento de la gestión por parte del interventor, en la que se indique que se cumplieron las obligaciones del contrato. 3. La constancia de pago de los aportes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales), y de las obligaciones parafiscales (SENA, ICBF, Caja de Compensación Familiar). 4. La radicación de la factura o cuenta de cobro, con todos los anexos anteriores. **PARÁGRAFO: FIDUCIA.** Por tratarse de un contrato celebrado luego de proceso de licitación pública, para efectos de pago del anticipo, el contratista debe constituir fiducia o patrimonio autónomo en los términos del Artículo 91 de la Ley 1474 de 2.011. **CLAUSULA QUINTA. SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA.** El Departamento de Prosperidad Social DPS, ejercerá el control y vigilancia de la ejecución de los trabajos a través de un interventor externo, quien tendrá como función verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, y la supervisión del contrato será ejercida por el Ingeniero **CARLOS MAURICIO MORALES B.**, Secretario de Infraestructura y Valorización, por los Ingenieros **MANUEL TORRES FORERO Y RICARDO TIBOCHA**, Profesionales Universitarios de la Secretaria de Infraestructura o quien delegue. Los supervisores ejercerán un control integral sobre el proyecto, para lo cual podrán, en cualquier momento, exigir al interventor externo la información que considere necesaria, así como la adopción de medidas para mantener, durante la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, y económicas existentes, al momento de la celebración del contrato, así como también es su deber estar al pendiente de los plazos y de los avances de ejecución de obras. Igualmente, la supervisión del contrato por parte del Municipio de Sogamoso se regirá por el manual de interventoria y/o supervisión vigente (MGI-01-07. Versión 2), el cual hace parte de la Implementación del sistema de Gestión de calidad del Municipio de Sogamoso además de los lineamientos y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación. Versión 4., para el Municipio de Sogamoso. **CLAUSULA SEXTA. SUJEION A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** Presupuesto vigencia 2014 Decreto 314 de 2013 y Decreto 321 de 2013, Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 2014000764, Cuenta 20103060301001, denominada Recuperación de la malla vial urbana del Municipio de Sogamoso, por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.214.782.472), Cuenta 20103080521101, denominada Recuperación de la malla vial urbana del Municipio de Sogamoso, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.304.752.228), y, Cuenta 201030801104101, denominada Mantenimiento de la malla vial urbana y rural, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTE MIL, NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$365.820.916), para un total de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.885.355.616) para el 2014 y; con cargo a Vigencia Futuras DPS 2013-074382, aprobadas por el Concejo Municipal mediante Acuerdo 002 de 2014, por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS TRES MIL, QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.687.603.565) para el periodo

Página 18 de 22

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre. Edificio Administrativo. PBX: 7 702040-41 Fax: 7702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

SUAMOX - Ciudad del Sol.

HP



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

2015, para un gran total de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$9.572.959.181) MCTE. **CLAUSULA SEPTIMA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** Se podrá suspender temporalmente la ejecución de este contrato por mutuo acuerdo entre las partes en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, igualmente cuando se considere necesario por parte del Municipio, también con el consentimiento de ambas partes, pero por causas ajenas a la responsabilidad del contratista. **CLAUSULA OCTAVA. GARANTIAS:** Para la ejecución del contrato El CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del MUNICIPIO garantía única contractual, que ampare los siguientes eventos. 1.- Buen manejo y correcta inversión del anticipo: Por el cien por ciento (100%) del valor de la suma establecida como anticipo, con vigencia hasta la amortización total del anticipo. 2.- Cumplimiento: Por el quince por ciento (15%) del valor del contrato, vigente hasta la liquidación del contrato. 3.- Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales: Por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato y con vigencia equivalente al término de duración del contrato y tres (3) años más. 4.- estabilidad y calidad de la obra: Por el 30% del valor final de las obras y vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Recibo Definitivo de la obra. 5.- Responsabilidad civil extracontractual: Por cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, en virtud a que el valor del mismo supera los 10.000 SMLMV, caso en el cual, el valor asegurado debe ser máximo 75.000 SMLMV y vigente durante el término de ejecución del contrato. El régimen de garantías se somete a lo dispuesto por el Título III del Decreto 1510 de 2013. Las vigencias de todos los amparos deberán ajustarse a las fechas del acta de iniciación del contrato y del acta de terminación, según sea el caso. El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al CONTRATISTA de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados. Dentro de los Pliegos estipulados en este contrato, ninguno de los amparos otorgados podrá ser cancelado o modificado sin la autorización expresa del Municipio de SOGAMOSO. El CONTRATISTA deberá mantener vigente las garantías, amparos y pólizas a que se refiere esta cláusula y serán de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan. Si el CONTRATISTA se demora en modificar las garantías, éstas podrán variarse por la aseguradora o banco a petición del Municipio de SOGAMOSO y a cuenta del CONTRATISTA quien por la firma del contrato que se le adjudique autoriza expresamente al Municipio de SOGAMOSO para retener y descontar los valores respectivos de los saldos que hubiere a su favor. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por circunstancias especiales haya necesidad de modificar el plazo o valor contenido, dichas garantías deberán ampliarse en los porcentajes establecidos en esta cláusula y por todo el término de las adiciones. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de la vigencia de la garantía exigida en la presente cláusula su término se contará a partir de la firma del acta de iniciación de la obra. Las Cauciones deberán constituirse a favor del MUNICIPIO DE SOGAMOSO. El hecho de no fijar garantías en un contrato, no libera al Contratista de la obligación de otorgarlas en la cuantía y términos que el Decreto 1510 de 2013 tiene

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Página 19 de 22

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo, PBX: 7 702040-41 Fax: 7 702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

SUAMOX - Ciudad del Sol



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

establecido. Si el Contratista se negare a constituir las garantías, el Municipio dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocerse indemnización alguna. Si la compañía de seguros establece en las pólizas algún porcentaje como deducible y lo hace efectivo en caso de siniestro, el mismo será asumido por el CONTRATISTA. **CLAUSULA NOVENA: MULTAS:** En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones que en virtud de este contrato contrae el CONTRATISTA, el CONTRATANTE, podrá imponerle mediante resolución motivada, en calidad de multas, sanciones pecuniarias equivalentes al uno por ciento (1%) del valor del contrato, las cuales sumadas entre sí, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de dicho valor, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. **CLAUSULA DECIMA. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento total por parte del Contratista, el mismo pagará al MUNICIPIO una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, como estimación anticipada de perjuicios y sanción penal Pecuniaria, valor que se hará efectivo sin perjuicio de la imposición de multas y declaratoria de caducidad del contrato. Tanto las multas como la sanción penal pecuniaria que llegare a ordenarse como consecuencia del incumplimiento, deberá hacerse mediante Resolución motivada de la autoridad competente. El valor de la cláusula penal pecuniaria y de las multas se tomará o descontará del saldo a favor del CONTRATISTA, quien desde ya lo autoriza, o de la garantía constituida y si esto no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva. En caso de que la garantía se disminuyere o agotare, esta se repondrá, con cargo al CONTRATISTA, hasta el monto inicial. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA. INCORPORACION DE CLAUSULAS EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN:** Las partes pactamos e incorporamos en este contrato las cláusulas de caducidad, terminación, modificación e interpretación unilaterales previstas en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1.993, con las consecuencias legales y económicas que de ellas se derivan. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. NORMAS APLICABLES, RESPONSABILIDAD Y AUSENCIA DE RELACION LABORAL.** Este contrato y sus efectos se rige por las disposiciones de la Ley 80 de 1.993, Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario N° 1510 de 2013 y demás normas reglamentarias. Los contratantes están sujetos al régimen de responsabilidades civiles, disciplinarias, fiscales, sociales y penales señaladas por la Ley. Ni la celebración ni la ejecución de este contrato genera relación laboral ni derecho a prestaciones sociales entre los contratantes ni entre el Municipio y los dependientes del contratista. **CLAUSULA DECIMA TERCERA. INDEMNIDAD.-** El CONTRATISTA mantendrá indemne al MUNICIPIO de los reclamos, demandas, acciones legales y costas que surjan con ocasión del uso de patentes, diseños, invenciones o derechos de autor que sean utilizados para la ejecución del contrato y que sean propiedad de terceros. Se considerarán hechos imputables al CONTRATISTA las acciones y omisiones de su personal, sus asesores, SUBCONTRATISTA(s) o proveedores, así como el personal de éstos, que ocasionen deficiencias en los compromisos adquiridos o causen incumplimientos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de demandas, reclamaciones o acciones legales contra el MUNICIPIO y que sean responsabilidad del CONTRATISTA, conforme a lo pactado en este contrato, éste será notificado, obligándose a mantener

Página 20 de 22

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo. PBX: 7 702040-41 Fax: 7702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX - Ciudad del Sol.

HR



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

20 14 77 3 -

191

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

indemne al MUNICIPIO y a responder por dichas reclamaciones y todos los costos que se generen. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento que al MUNICIPIO le fuere impuesta una multa por la autoridad ambiental, con ocasión de la ejecución del presente contrato, por hechos que en los términos del mismo fueren responsabilidad del CONTRATISTA, el MUNICIPIO repetirá contra éste, correspondiendo al CONTRATISTA efectuar el pago a nombre de la Entidad o en su defecto rembolsar lo pagado. El acto administrativo expedido por la autoridad ambiental, debidamente ejecutoriado, constituirá con el presente contrato título ejecutivo. **CLAUSULA DECIMA CUARTA. JURAMENTO Y CESION.** El CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el derecho vigente, especialmente en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 80 de 1.993. Este contrato no puede ser cedido a título alguno mientras no medie autorización expresa y escrita por parte del Municipio. Autorización que en todo caso se podrá otorgar cuando la cesión sea hecha a una persona que tenga iguales o mejores indicadores de experiencia del CONTRATISTA. igualmente lo anterior se aplica en los eventos en que el CONTRATISTA sea una Unión Temporal o Consorcio y uno de sus integrantes desee ceder a terceros su participación en el contrato El MUNICIPIO no podrá ceder el contrato, ni cualquiera de los derechos u obligaciones derivados del mismo, sin el previo consentimiento escrito del CONTRATISTA. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PARAFISCALES:** El contratista dará estricto cumplimiento a las obligaciones de que trata el Art. 50 de la Ley 789 de 2.002 y concordantes, el Municipio hará las verificaciones e impondrá las sanciones del caso. **CLAUSULA DECIMA SEXTA. TERMINACION DEL CONTRATO:** Además de las causas legales, éste contrato se podrá terminar anticipadamente por las siguientes causas: 1) Por imposibilidad sobreviviente en la ejecución del presente contrato, sea por fuerza mayor o caso fortuito o por circunstancias imprevistas que llevan a dicha conclusión, teniendo como fundamento constitucional el interés público. 2) Por mutuo acuerdo entre las partes siempre que haya causa que así lo justifique, teniendo como fundamento constitucional el interés público. **PARÁGRAFO:** En cualquier caso el contrato se liquidará en el estado en que se encuentre haciendo los reconocimientos económicos mutuos a que haya lugar. **CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El contrato será liquidado dentro del mes siguiente al cumplimiento total del objeto del contrato y/o servicios pactados o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, la fecha del acuerdo que la disponga. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Para estos efectos se aplicara el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO:** Este contrato se entiende perfeccionado por la suscripción del mismo por las partes contratantes y la constitución del registro presupuestal. **CLAUSULA DECIMA NOVENA. EJECUCION:** La ejecución del contrato se subordina al cumplimiento de las exigencias señaladas en éste documento y en especial a las siguientes: 1. Perfeccionamiento del contrato y constitución del registro presupuestal. 2. Acta de iniciación. 3. Constitución y aprobación

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo, PBX: 7 702040-41 Fax: 7 702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

SUAMOX - Ciudad del Sol

Página 21 de 22



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
OFICINA ASESORA JURIDICA
MACROPROCESO: GESTION DE BIENES Y SERVICIOS
PROCESO: CONTRATACION

2014773-



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

de la garantía. 4. Certificación de cumplimiento de pago de aportes parafiscales en los términos de la ley. 5. Pago de estampilla Procultura. **CLAUSULA VIGESIMA. INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA.** El Contratista es una entidad independiente del Municipio de Sogamoso, y en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. **CONSORCIO PROSPERIDAD** no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre del Municipio de Sogamoso, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. SUBCONTRATACIÓN.** **CONSORCIO PROSPERIDAD** puede subcontratar con cualquier tercero la ejecución de las actividades relacionadas con el objeto del presente Contrato. Sin embargo, el Contratista debe comunicar de estas contrataciones a la Contratante y debe tener el debido registro de este tipo de negocios jurídicos. El Contratista debe mantener indemne a la Entidad Contratante de acuerdo con la cláusula 13. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana. **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA. DOCUMENTOS ANEXOS DEL CONTRATO:** Son parte integral de éste contrato todos los documentos que forman parte del proceso de Licitación Pública L-007-2014 incluida la propuesta presentada por el CONTRATISTA. **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL.** Las actividades previstas en el presente contrato se deben desarrollar en el Municipio de Sogamoso, lugar donde será el domicilio contractual. En constancia de lo anterior, se firma en Sogamoso a los, **20 OCT 2014**

MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ
Alcalde

HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY
R/L CONSORCIO PROSPERIDAD
Contratista

CARLOS MAURICIO MORALES BALAGUERA
Secretario de Infraestructura y Valorización

MARCELA NAVARRETE SEPULVEDA
V°B° Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Yercy Ch.
Profesional Es: Oficina Asesora Jurídica

"SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA"

Página 22 de 22

Plaza Seis de Septiembre. Edificio Administrativo. PBX: 7 702040-41 Fax: 7702040 Ext 111/224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX - Ciudad del Sol.



139 75
154
82

SUSCRITO ASESOR JURIDICO MUNICIPAL

CERTIFICA

MUNICIPIO DE SOGAMOSO

MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN

PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA

NIT: 891.855.130-1

CODIGO EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	2010/12	mi vista, comparado hoy
			2017

RESOLUCIÓN No. 1315

(6) Seis de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2014-773 Y SE IMPONE UNA MULTA

La Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Sogamoso, en uso de las facultades delegadas mediante el Decreto No. 351 del 2010 emanado por el Despacho del señor Alcalde Municipal y con Resolución No. 464 de 2017, acorde a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, Ley 1474 del 2011 y el Decreto 1082 del 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2014-773.

1. Que el Municipio de Sogamoso mediante Resolución No. 1268 de fecha 01 de septiembre del 2014, ordenó la apertura del proceso de Licitación Publica No. 007-2014, cuyo objeto es la "RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO", procedimiento que concluyó con la expedición de la Resolución No. 1469 de fecha 29 de septiembre del mismo año, por la cual se adjudicó el contrato de obra pública al **CONSORCIO PROSPERIDAD** conformado por: (I) INGENIERA S.A.S NIT 900.068180-5 (50%), (II) CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERA S.A.S NIT: 900.478.063.0 (30%), (III) FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIEL NIT: 17.805.804-2 (5%) y (IV) JAIME CARMONA SOTO NIT 7.520.151-0 (15%).

2. Que en virtud de lo anterior, el Municipio de Sogamoso, suscribió el contrato de obra pública No. 2014-773 de fecha 20 de octubre del 2014, con el **CONSORCIO PROSPERIDAD** NIT 900.780.899-4, representada legalmente por el señor **HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.374.679 expedida en Duitama, por un valor de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.572.959.181).

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:

63



Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de el
 MUNICIPIO DE SOGAMOSO de copia _____ de fotocopia _____
 MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
 PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA.

NIT: 891.855.130-1

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION
EGC-01-01-F-02		2010/12	7

3. Que el contratista CONSORCIO PROSPERIDAD adquirió la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, cuya póliza corresponde al No. GU062266 de la Asegurada CONFIANZA S.A., la cual ampara el cumplimiento del contrato, anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales, calidad, estabilidad de obra, y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades públicas No. RE000949.

4. Que el acta de inicio se suscribió el día 14 de septiembre de 2015, con un plazo de (13) trece meses de ejecución, el cual debía concluirse el 13 de octubre de 2016.

5. Que el día 02 de octubre de 2015, se suscribió OTROSI MODIFICATORIO No. 1 al contrato de obra pública No. 2014-773, donde se modificó la cláusula CUARTA – VALOR del contrato y FORMA DE PAGO.

6. Que el día 07 de julio de 2016, se suspendió el contrato de obra pública No. 2014-773 y se dio reinicio el 01 de agosto del mismo año.

7. Que el 31 de agosto del 2016, se suscribió OTROSI MODIFICATORIO No. 2 al contrato de obra pública No. 2014-773, donde se adicionó cantidades de obra, presupuesto y se modificó la forma de pago.

8. Que el día 02 de noviembre de 2016, se suscribió una prórroga al contrato de obra pública No. 2014-773 por el termino de 04 meses, contados a partir del 06 de noviembre del mismo año.

9. Que el 06 de enero de 2017, se dispuso suspender el contrato obra pública No. 2014-773 y se reinició el 03 de abril del año que avanza.

10. Que la Secretaria de Infraestructura el día 26 de abril de 2017, a través de la nota interna No. 230-591, reitera el incumplimiento de las obligaciones del contratista CONSORCIO PROSPERIDAD, tal como lo refleja el oficio de la interventoría CONSORCIO INTERFA IO-CIF-1883-15 de fecha 25 del mismo mes y año.

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de su



MUNICIPIO DE SOGAMOSO X de copia de fotocopia

MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN

PROCESO: GESTION COMUNICACIÓN PÚBLICA.

NIT: 891.855.130-1

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION
EGC-01-01-F-02		2010/12	1

11. Que la Secretaria de Infraestructura el día 8 de mayo del año en curso, a través de la nota interna N° 230-650, reitera el incumplimiento de las obligaciones del contratista CONSORCIO PROSPERIDAD, tal como lo refleja el oficio de la interventoría CONSORCIO INTERFA IO-CIF-1891-15 de fecha 04 del mismo mes y año.

12. Que como consecuencia de las razones de incumplimiento anteriormente mencionadas, el Municipio realizó citación al Contratista, efectuada mediante Oficio No. 20171700070221 de 23 de Mayo de 2017, a la compañía de seguros CONFIANZA S.A., a través del oficio No. 20171700070201 del 23 de Mayo de 2017 y a la Interventoría INFERFA por medio de oficio No. 20171700070241 del 23 de Mayo de 2017, para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, el día 30 de mayo de la presente anualidad.

13. Que el contratista y la aseguradora CONFIANZA S.A., solicitaron el aplazamiento de la referida diligencia, a través del correo electrónico de la Oficina Jurídica del Municipio de Sogamoso, el día 26 de mayo del presente año, solicitud aprobada y comunicada por el mismo medio y a su vez se le informó que la nueva fecha para la realización de la audiencia sería el 31 de mayo de 2017.

14. Que el día 31 de mayo del año que avanza, se celebró audiencia pública en la cual intervinieron el señor CAMILO OROZCO apoderado del CONSORCIO PROSPERIDAD, MARTHA ISABEL VARGAS Representante Legal de la Aseguradora CONFIANZA S.A., JORGE CÁRDENAS Residente de Obra de la Interventoría, RICARDO TIBOCHA en calidad de Supervisor, JENNY CAROLINA PONGUTÁ CASTRO en calidad de Abogada Externa de la Secretaria de Infraestructura, GUSTAVO ADOLFO LANZIANO en calidad de Abogado Externo del Municipio de Sogamoso, LINDA RODRÍGUEZ como Secretaria Ad - Hoc y JENNYJUDITH LOZANO DIAZ Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Sogamoso.

15. Que surtido el trámite legal establecido en el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, en uso de la palabra el apoderado del CONSORCIO PROSPERIDAD, solicitó que se declarará la suspensión de la diligencia por cuanto se le estaba vulnerado el debido proceso al no habersele dado el tiempo prudencial para preparar su defensa técnica y jurídica, así como como la omisión de envío de los anexos a la citación efectuada, lo cual le impedía preparar los descargos del caso.

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:

154

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de ser 65



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION COMUNICACIÓN PÚBLICA

original 1 de copia 1 de fotocopia 1a 1 cual he tenido a mi vista comparado hoy

NIT: 891.855.130-1

CODIGO EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	S.G.C. VERSION 1
--------------------------	------------	------------------	---------------------

16. Que la Representante Legal de CONFIANZA S.A., otorga el uso de la palabra vía telefónica a su apoderado, quien se adhiere a lo solicitado por abogado del Contratista y solicita el traslado de los informes de Interventoría y la suspensión de la audiencia.

17. Que el Despacho acoge a la solicitud y en consecuencia entrega copia de los informes de Interventoría y les corre traslado, así mismo suspende la diligencia y ordena continuarla el día 6 de junio de 2017, con el fin de salvaguarda los derechos de defensa y contradicción de los intervinientes.

18. Que pese a haber sido notificada en debida forma la empresa CONFIANZA S.A., esta no se hizo presente en la diligencia, ni presento justificación para su inasistencia.

19. Que reanudada la audiencia de que trata el literal a) del artículo 86 de la Ley de 1474 de 2011, se le dio la oportunidad al CONSORCIO PROSPERIDAD, para que presentara sus descargos y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

II. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL CONSORCIO PROSPERIDAD

El apoderado del CONSORCIO PROSPERIDAD, indica que a la luz del Art. 17 de la Ley 1150 de 2017, es preciso señalar que a su representado no se le respetó el debido proceso, razón por la cual el contrato suscrito entre su poderdante y el Municipio de Sogamoso ya expiró, es decir que en caso de querer la administración continuar con el tramite sancionatorio se estaría frente a la figura de desviación de poder violación de la Ley establecida en el art.137 del CPACA.

III. INTERVENCIÓN DEL CONSORCIO INTERFA EN CALIDAD DE INTERVENTOR

Que de acuerdo al Oficio 1891 de fecha 2 de mayo de 2017, de que se hace mención a los pagos de los trabajadores del CONSORCIO PROSPERIDAD, el mismo fue enviado a la supervisión, toda vez que desde el año 2016, se venían evidenciando diferentes quejas de los mismos trabajadores y hasta la fecha la situación persistía.

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
 "SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de original de copia de fotocopia



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN

PROCESO: GESTION COMUNICACIÓN PÚBLICA.

NIT: 891.855.130-1

CODIGO EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	VERSION 1
--------------------------	------------	------------------	-----------

IV. INTERVENCIÓN DEL SUPERVISOR

El Ingeniero RICARDO TIBOCHA, señala que el día 3 y 10 de mayo de 2017, se efectuó visita técnica denominada ACTA DE SEGUIMIENTO en la cual se logró establecer un retraso de la obra en un 36.94% y 38.82%, respectivamente, documental aportada por el supervisor.

V. ESTUDIO DEL ACERVO PROBATORIO

De conformidad con el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad, realizado en la audiencia se tuvieron como pruebas las siguientes:

DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO:

- ✓ Copia del Contrato de Obra Pública No. 2014-773 de fecha 20 de octubre de 2014, en el cual se advierten las obligaciones a cargo del contratista y las multas a aplicar en caso de incumplimiento parcial.
- ✓ Copia del acta de inició de fecha 14 de septiembre de 2015, donde consta la fecha de iniciación de las obras.
- ✓ Copia del Acta de suspensión de 7 de Julio de 2016.
- ✓ Copia del Acta de Reinicio de 1 Agosto de 2016.
- ✓ Copia de la Prorroga No. 1 al Contrato de Obra Pública No. 2014-773, suscrita el 2 de noviembre de 2016 donde se pactó aumentar el plazo de ejecución contractual en 4 meses.
- ✓ Copia de la Acta de Suspensión No. 2 de fecha 6 de enero de 2017
- ✓ Copia de Acta de Ampliación No. 1 a la suspensión No. 2 de fecha 6 de Marzo de 2017.
- ✓ Copia del Acta de Ampliación No. 2 a la suspensión No. 2 de fecha 27 de Marzo de 2017.
- ✓ Copia del Acta de Reinicio de fecha 3 de Abril de 2017.
- ✓ Copia del Informe No. IO-CIF-1883-15 de 25 de Abril de 2017, el cual hace referencia a un atraso en las obras "... de acuerdo con la programación aprobada, alcanzando un atraso del 24.43%..." (Negrillas del Despacho)
- ✓ Copia del Informe No. IO-CIF-1891-15 de fecha 2 de Mayo de 2017, el cual señala "... vemos que el contratista se encuentra incumpliendo las

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

7 JUL 2017



CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de la
MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA
el cual he tenido a mi vista comparado hoy

NIT: 891.855.130-1

CODIGO EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	VERSION 1
--------------------------	------------	------------------	-----------

5 JUL 2017

siguientes cláusulas contractuales, las cuales hacen parte integral del contrato y se deben cumplir... (Negrillas del Despacho).

CLAUSULA SEGUNDA. "Obligaciones del Contratista. A) Obligaciones Generales: Numeral 4.- Cumplir oportunamente con sus obligaciones laborales y parafiscales conforme a la Ley 789/02 art. 50, al Decreto 723 de 2013. (Negrillas del Despacho).

CLAUSULA DECIMA TERCERA. INDEMNIDAD.- EL CONTRATISTA mantendrá indemne al Municipio de Sogamoso de los reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan con ocasión del uso de patentes, diseños, invenciones, o derechos de autor que sean utilizados para la ejecución del contrato y que sean propiedad de terceros. Se consideraran hechos imputables al CONTRATISTA las acciones y omisiones de su personal, sus asesores, SUBCONTRATISTA(s) o proveedores, así como el personal de estos, que ocasionen deficiencias en los compromisos adquiridos o causen incumplimientos. PARAGRAFO PRIMERO: En caso de demandas, reclamaciones o acciones legales con el MUNICIPIO y que sean responsabilidad del CONTRATISTA, conforme a lo pactado en este contrato, este será notificado, obligándose a mantenerse indemne al MUNICIPIO y a responder por dichas reclamaciones y todos los costos que se generen."

- ✓ Copia del registro fotográfico con descripción de las vías de Mayo de 2017.
- ✓ Copia de las ACTAS DE SEGUIMIENTO de fechas 3 y 10 de mayo de 2017.

DEL CONSORCIO DE PROSPERIDAD:

Se tendrá como pruebas los paz y salvos, pagos por consignación y planillas por aportes a seguridad social y parafiscales aportados en 31 folios.

El Despacho declaró cerrada la etapa probatoria, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Descendiendo al caso objeto de estudio se relacionaran los preceptos legales, atinentes a al posible incumplimiento por parte del contratista en el contrato de obra pública No. 2014-773 de fecha 20 de octubre de 2014:

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
"SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:



Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de su
 MUNICIPIO DE SOGAMOSO de copia de fotocopia
 MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
 PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA a mi visto y rubricado

NIT: 891.855.130-1

CODIGO EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	VERSION 1
--------------------------	------------	------------------	-----------

17 JUL 2017

La Ley 1150 de 2007, facultó a las entidades estatales para imputar, sin acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la efectiva imposición de las sanciones o multas por incumplimiento parcial, dentro del marco del debido proceso como pilar del derecho sancionatorio en materia contractual, así:

"ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva". (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Posteriormente, el Legislador al expedir la Ley 1474 de 2011, reguló el procedimiento especial para la imposición de multas:

"Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal." (Negrillas del Despacho).

Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
 "SUAMOX, Ciudad del Sol"



EL SUSCRITO ASESOR JURIDICO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de su
MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION ESTRATEGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION COMUNICACION PUBLICA
a mi vista y comparendo hoy

NIT: 891.855.130-1

S.G.C. 17 JUL 2017

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION
EGC-01-01-F-02		2010/12	1

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que el procedimiento de incumplimiento se inició con base en dos informes se procederá hacer un estudio individual de cada uno de ellos, los cuales fueron elaborados por la interventoría así:

- ✓ Informe No. IO-CIF-1883-15 de 25 de Abril de 2017, en el cual hace referencia a un atraso en las obras "... de acuerdo con la programación aprobada, alcanzando un atraso del 24.43%..." (Negrillas del Despacho).

- ✓ Informe No. IO-CIF-1891-15 de fecha 2 de Mayo de 2017, en el cual se referencia "... vemos que el contratista se encuentra incumpliendo las siguientes cláusulas contractuales, las cuales hacen parte integral del contrato y se deben cumplir..."

CLAUSULA SEGUNDA. "Obligaciones del Contratista. A) Obligaciones Generales: Numeral 4.- Cumplir oportunamente con sus obligaciones laborales y parafiscales conforme a la Ley 789/02 art. 50, al Decreto 723 de 2013. (Negrillas del Despacho).

CLAUSULA DECIMA TERCERA. INDEMNIDAD.- EL CONTRATISTA mantendrá indemne al Municipio de Sogamoso de los reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan con ocasión del uso de patentes, diseños, invenciones, o derechos de autor que sean utilizados para la ejecución del contrato y que sean propiedad de terceros. Se consideraran hechos imputables al CONTRATISTA las acciones y omisiones de su personal, sus asesores, SUBCONTRATISTA(s) o proveedores, así como el personal de estos, que ocasionen deficiencias en los compromisos adquiridos o causen incumplimientos. **PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de demandas, reclamaciones o acciones legales con el MUNICIPIO y que sean responsabilidad del CONTRATISTA, conforme a lo pactado en este contrato, este será notificado, obligándose a mantenerse indemne al

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:



Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de su
MUNICIPIO DE SOGAMOSO de copia de fotocopia
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION COMUNICACION PUBLICA

NIT: 891.855.130-1

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION 1
EGC-01-01-F-02		2010/12	

17 JUL 2017

MUNICIPIO y a responder por dichas reclamaciones y todos los costos que se generen."

En referencia al informe No. IO-CIF-1883-15 de fecha 25 de Abril de 2017, el Despacho considera que el CONSORCIO PROSPERIDAD no desvirtuó el atraso de la obra del 24.43% aducido en el cargo a sancionar dentro del presente proceso, tal como lo demuestran las Actas de Seguimiento Técnico de fechas de 3 y 10 de mayo de 2017, las cuales establecen un retraso del 36.94% y 38.82%, respectivamente, documental que fue allegada en la diligencia por parte del Supervisor Ingeniero Ricardo Tibocha adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Sogamoso.

En consecuencia, se advierte que una vez revisado el material probatorio arrimado a este despacho, se logró establecer que el contrato de obra pública se encuentra vigente a la fecha, dado que de la lectura a las siguientes piezas procesales se demuestra dicha afirmación así: (i) Contrato de Obra Pública No. 2014-773 de fecha 20 de octubre de 2014 (ii) acta de inició de fecha 14 de septiembre de 2015 (iii) acta de suspensión de 7 de Julio de 2017 (iv) acta de reinicio de 1 agosto de 2016 (v) prorrogas No. 1 al Contrato de Obra Pública No. 2014-773, suscrita el 2 de noviembre de 2016 donde se pactó aumentar el plazo de ejecución contractual en 4 meses (vi) acta de suspensión No. 2 de fecha 6 de enero de 2017 (vii) acta de ampliación No. 1 a la suspensión No. 2 de fecha 6 de Marzo de 2017 (viii) acta de ampliación No. 2 a la suspensión No. 2 de fecha 27 de Marzo de 2017 (ix) reinicio de fecha 3 de abril de 2017.

Así las cosas, se procederá con base en los documentos probatorios que obran en el expediente a imponer multa por el incumplimiento parcial al objeto del contrato, en obediencia a lo dispuesto en la **CLAUSULA NOVENA: MULTAS:** "En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones que en virtud de este contrato contrae el CONTRATISTA, el CONTRATANTE, podrá imponerle mediante resolución motivada, en calidad de multas, sanciones pecuniarias equivalentes al uno por ciento (1%) del valor del contrato, las cuales sumadas entre sí, no podrá exceder del diez por ciento (10%) de dicho valor, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito", de la siguiente manera: el valor del contrato corresponde a la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.572.959.181,00)**, y que aplicado 1% del valor total del contrato, será de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SOGAMOSO INCLUYENTE.**

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:



Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de original de copia de fotocopia
 MUNICIPIO DE SOGAMOSO + de copia de fotocopia
 MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
 PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA

NIT: 891.855.130-1

CODIGO EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	VERSION-1
--------------------------	------------	------------------	-----------

SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS(\$95.729.591,81), razón por la cual el CONSORCIO PROSPERIDAD, representada por al señor HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, deberá cancelar dicha suma de dinero a título sanción de multa por incumplimiento parcial del contrato.

Finalmente, en lo que respecta al Informe No. IO-CIF-1891-15 de fecha 2 de Mayo de 2017, no se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del CONSORCIO PROSPERIDAD, toda vez que en audiencia pública el apoderado de contratista aporta en 31 folios paz y salvos, pagos por consignación y planillas por aportes a seguridad social y parafiscales, sin que la interventoría CONSORCIO NTERFA los objetará. Sumado a lo anterior, y como quiera que el informe no es claro en determinar que trabajadores son los que alegan la falta de pago o a cuales se les está vulnerando sus derechos laborales, se advierte que existe una duda razonable la cual deberá resolverse en favor del contratista.

Colorario de lo anterior, se declarará el incumplimiento parcial del contrato en mención, el cual se encuentra en ejecución, por cuanto a la fecha el consorcio no cumplió con lo pactado en la reprogramación de obra.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO DECLARAR el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del CONSORCIO PROSPERIDAD representado legalmente por el Señor HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, en lo referente informe No. IO-CIF-1891-15 de fecha 2 de Mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que el CONSORCIO PROSPERIDAD con Nit. 900780899 representado legalmente por HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, en ejecución del contrato de obra pública No. 2014-773, ha incurrido en incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales relacionadas en la CLAUSULA SEGUNDA LITERAL B) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL NUMERAL QUINTO del programa de obra, de conformidad con lo expuesto en la consideraciones del presente acto administrativo y se declara el siniestro

SOGAMOSO INCLUYENTE.

17 JUL 2017



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION COMUNICACIÓN PÚBLICA.



73

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION 1
EGC-01-01-F-02		2010/12	

amparado por la póliza N° GU062266 de la Compañía Aseguradora Confianza S.A., a favor del Municipio de Sogamoso.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, imponer al CONSORCIO PROSPERIDAD con Nit. 900780899, representada por HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, en calidad de multa, la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$95.729.591,81)**, de conformidad con lo pactado en el contrato y los considerandos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: La suma que se impone a título de multa podrá ser descontada de los montos que se adeudan al CONSORCIO PROSPERIDAD, o hacer efectiva con cargo a la garantía única de cumplimiento de las obligaciones del contrato, y esto no fuere posible a través de la jurisdicción coactiva del MUNICIPIO DE SOGAMOSO.

ARTICULO QUINTO: La presente decisión, se entiende notificada en esta audiencia pública y contra esta, solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse, sustentarse y decidirse en esta diligencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEXTO: En firme el presente acto, publíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sogamoso a los seis (6) días del mes de junio de dos mil diecisiete
(2017).

JENNY JUDITH LOZANO DIAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Linda Rodríguez
Revisó: Jenny Lozano / Asesora Jurídica

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 229
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
"SUAMOX, Ciudad del Sol"



145 81
163
74
EL SUSCRITO ASESOR JURIDICO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de su

MUNICIPIO DE SOGAMOSO

MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN

PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIONAL

NIT: 891.855.130-1

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION
EGC-01-01-F-02		2010/12	1

S.G. 7 JUL 2017

amparado por la póliza N° GU062266 de la Compañía Aseguradora Confianza S.A., a favor del Municipio de Sogamoso.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, imponer al CONSORCIO PROSPERIDAD con Nit. 900780899, representada por HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, en calidad de multa, la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$95.729.591,81)**, de conformidad con lo pactado en el contrato y los considerandos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: La suma que se impone a título de multa podrá ser descontada de los montos que se adeudan al CONSORCIO PROSPERIDAD, o hacer efectiva con cargo a la garantía única de cumplimiento de las obligaciones del contrato, y esto no fuere posible a través de la jurisdicción coactiva del MUNICIPIO DE SOGAMOSO.

ARTICULO QUINTO: La presente decisión, se entiende notificada en esta audiencia pública y contra esta, solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse, sustentarse y decidirse en esta diligencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEXTO: En firme el presente acto, publíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sogamoso a los seis (6) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017)

JENNY JUDITH LOZANO DIAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Linda Rodríguez
Revisó: Jenny Lozano Asesora Jurídica

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext. 105, 110, 111 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
"SUAMOX, Ciudad del Sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL



168

75

NIT: 891.855.130-1

CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Sogamoso, hace constar que la Resolución No. 1315 expedida el (6) Seis de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017), "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2014-773 Y SE IMPONE UNA MULTA", fue notificada en estrados en la audiencia celebrada el 06 del mismo mes y año, sin que se hayan interpuesto recurso contra la presente decisión.

Quedando debidamente ejecutoriada la Resolución No. 1315 proferida el 06 de Junio de los corrientes, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Sogamoso Boyacá, siete (07) de Junio de 2017.

JENNY JUDITH LOZANO DIAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

EL SUSCRITO ASESOR JURIDICO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de en
original 1 de copia 1 de fotocopia 1
al cual he tenido a mi vista comparado hoy

17 JUL 2017

Proyectó: Linda R
Revisó: Jenny L

¹Artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 109-116 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

Código Postal: 152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION COMUNICACIÓN PÚBLICA.

NIT: 891.855.1<30-1

S.G.C.

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION 1
EGC-01-01-F-02		2010/12	

**RESOLUCIÓN No.
(1586)**

Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA
UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 2014773**

El Alcalde Municipal de Sogamoso, en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el artículo 11 de la Ley 1150 del 2007 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Sogamoso, suscribió el contrato de obra pública No. 2014-773 de fecha 20 de octubre del 2014, con el CONSORCIO PROSPERIDAD NIT 900.780.899-4 representada legalmente por el señor HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.374.679 expedida en Duitama, conformado por (I) INGENIERA S.A.S NIT 900.068180-5 (50%), (II) CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERA S.A.S NIT: 900.478.063.0 (30%), (III) FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIEL NIT. 17.805.804-2 (5%) y (IV) JAIME CARMONA SOTO NIT 7.520.151-0 (15%). Por un valor de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.572.959.181).

Que el contratista CONSORCIO PROSPERIDAD constituyó la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, cuya póliza corresponde al No. GU062266 de la Asegurada CONFIANZA S.A., la cual ampara el cumplimiento del contrato, anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales, calidad, estabilidad de obra, y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades públicas No. RE000949.

Que el acta de inicio se suscribió el día 14 de septiembre de 2015, con un plazo de (13) trece meses de ejecución, el cual debía concluirse el 13 de octubre de 2016.

Que se suscribieron dos OTROS MODIFICATORIOS al Contrato de Obra Pública No. 2014-773, el primero el día 02 de octubre de 2015, donde se modificó la cláusula CUARTA – VALOR del contrato y FORMA DE PAGO, el segundo del 31 de agosto del 2016, donde se adicionaron cantidades de obra, presupuesto y se modificó la forma de pago.

Que el Contrato de Obra Pública 2014773 se suspendió del día 07 de julio de 2016 al 01 de agosto del mismo año y del 06 de enero de 2017, al 03 de abril del año que avanza.

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de es
SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7792800 Ext 105 de copia Fax: Ext de fotocopia
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
"SUAMOX, Ciudad del Social he tenido a mi vista comparado, hoy

06 OCT 2017

CERTIFICA:

77

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de un

original _____ de copia _____ de fotocopia _____



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA.

Se ha tenido a mi vista comparado

06 OCT 2017

NIT: 891.855.1<30-1

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION 1
EGC-01-01-F-02		2010/12	

Que el día 02 de noviembre de 2016, se suscribió una prórroga al Contrato de Obra Pública No. 2014-773 por el término de 04 meses, contados a partir del 06 de noviembre del mismo año.

Que la Secretaria de Infraestructura a través de la de la Nota Interna No. 230-591 calendada del 26 de abril de 2017 y la No. 230-650 del día 8 de mayo del mismo año, reitera el incumplimiento de las obligaciones del contratista CONSORCIO PROSPERIDAD, tal como lo reflejan los oficios de la interventoría CONSORCIO INTERFA IO-CIF-1883-15 de fecha 25 de abril y el IO-CIF-1891-15 de fecha 04 de mayo del presente año.

Que como consecuencia de las razones de incumplimiento anteriormente mencionadas, el Municipio de Sogamoso a través de la RESOLUCIÓN No 1315 del (6) Seis de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) **DECLARO EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2014-773 Y SE IMPONE UNA MULTA, al CONSORCIO PROSPERIDAD con Nit. 900780899, representada por HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY**, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$95.729.591,81), de conformidad con lo pactado en el contrato y los considerandos de la citada resolución. Para el cobro de la multa se hará efectiva la garantía única de cumplimiento de las obligaciones del contrato.

Que el plazo del contrato de Obra Pública 2014773 venció el día 06 de junio de 2017. y que, de acuerdo a la cláusula décimo séptima "... El contrato será liquidado dentro del mes siguiente al cumplimiento total del objeto del contrato y/o servicios pactados o en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la Liquidación..."

Que el Municipio de Sogamoso en aras de liquidar el contrato de Obra Pública 2014773 y dentro del término establecido por la ley¹, cito a través de los oficios 20171700079681, 20171700079671 de fecha 08 de junio de 2017, 20171700092951 y el 20171700092941 de día 28 del mismo mes y año, al Consorcio Prosperidad y al Consorcio Interfa para la suscripción de la liquidación bilateral del mencionado contrato, situación que no pudo ser posible por desacuerdo entre las partes.

Que teniendo en cuenta que el contratista no concurrió a la visita técnica realizada por el Consorcio Interfa para suscribir el acta de entrega y recibo final de la obra, la supervisión del contrato avaló el documento entregado por la interventoría de fecha 11 de julio de 2017 consistentes en acta de entrega y recibo final del objeto contractual y acta de mayores y

¹ Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007: "plazo para la liquidación del contrato, señala: "La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de
original _____ de copia _____ de fotocopia _____



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION COMUNICACIÓN PÚBLICA.

06 OCT 2017

NIT: 891.855.1<30-1

S.G.C.

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION 1
EGC-01-01-F-02		2010/11	

menores cantidades de la misma fecha, los cuales reflejan un valor total final (ejecutado más ajustes) por valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.621.947.650,96).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se relacionarán los preceptos legales atinentes a la liquidación unilateral del Contrato de Obra Pública No. 2014773 de fecha 20 de octubre del 2014, cuyo objeto fue "RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO", con acta de inicio del 14 de septiembre de 2015:

La Ley 80 de 1993, les otorga la potestad a las entidades estatales para liquidar los contratos de conformidad con lo relacionado a renglón seguido:

El Artículo 60 de la precitada norma señala: "Modificado por el art. 217. Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

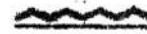
De otra parte, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007: "plazo para la liquidación del contrato, señala: "La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
"SUAMOX, Ciudad del Sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION COMUNICACIÓN PÚBLICA.



NIT: 891.855.1<30-1

S.G.C.

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION 1
EGC-01-01-F-02		2010/12	

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. (hoy 141 del C. P. A.C.A.)

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (hoy 141 del C. P. A.C.A.)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Así las cosas y estando dentro del término legal para ello, se procederá a la liquidación unilateral del Contrato de Obra Pública No. 2014773 de fecha 20 de octubre de 2014, bajo los siguientes supuestos facticos:

- Previa citación por parte del Municipio tanto a Interventoría como al contratista, se realizó una primera reunión el día 16 de junio para liquidar bilateralmente el contrato la cual fue fallida, teniendo en cuenta que no se hizo presente la interventoría, ni el representante legal del Consorcio Prosperidad, quien en su defecto envió a la Abogada Viviana Alejandra Garaviz Alvernia, quien no tenia poder debidamente otorgado para actuar.
- El Municipio de Sogamoso cita por segunda vez a la interventoría y al contratista, para realizar la liquidación bilateral del contrato de Obra 2014773 el día 4 de julio de 2017, a la cual no asistió la interventoría quienes solicitaron realizar una vista a las obras en compañía de la supervisión con el fin de suscribir las actas de recibo y entrega del objeto contractual, la cual fue programada para el día 5 de julio de los corrientes.
- El Municipio por tercera vez citó a la interventoría como al contratista, el día 18 de julio de los corrientes se llevó cabo una tercera reunión con el fin de liquidar bilateralmente el contrato 2014773 a la cual no se hizo presente el Consorcio Prosperidad, quien a través de su apoderada judicial vía correo electrónico envió una comunicación en la que indica que no hace presencia a la reunión, por cuanto su representado no está interesado en liquidar bilateralmente el contrato.

EL SUSCRITO ALCOR JURIDICO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de el

SOGAMOSO ORIGINAL de copia de fotocopia

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - Juicio de nulidad de lo actuado a la vista comparado hoy
"SUAMOX, Ciudad del Sol"

06 OCT 2017

[Firma manuscrita]

CERTIFICA:



Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de original de copia de fotocopia

MUNICIPIO DE SOGAMOSO

MACROPROCESO: GESTIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA.

NIT: 891.855.1<30-1

06 OCT 2017

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION
EGC-01-01-F-02		2010/12	VERSION 1

Ahora bien, sobre el sub - examine, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa considera: ²

(...) ACTO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Concepto técnico. "La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual. (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y teniendo en cuenta que en las reuniones efectuadas, fue imposible llegar a un acuerdo sobre la liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 2014773, se dispondrá su terminación (por vencimiento del plazo) y se procederá a realizar la liquidación unilateral del mismo, con base en las Acta de Mayores y Menores Cantidades e Ítems no previstos y el Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual presentadas por la Interventoría Consorcio Interfa suscrita el 11 de julio de 2017, y avaladas por la supervisión del contrato en la misma fecha. las cuales hacen parte integral de la presente resolución junto con sus soportes y anexos.

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE el contrato de Obra Pública No. 2014773 en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, cuyo objeto era la "RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO", celebrado entre el MUNICIPIO DE SOGAMOSO y el CONSORCIO PROSPERIDAD NIT 900.780.899-4,

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil novecientos (2014).

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de su original de copia de fotocopia
 MUNICIPIO DE SOGAMOSO
 MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
 PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA.

NIT: 891.855.1<30-1

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION
EGC-01-01-F-02		2010/12	1

representada legalmente por el señor HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.374.679 expedida en Duitama.

SEGUNDO: Vencido el plazo de ejecución contractual y no habiéndose ejecutado las obligaciones por parte del Contratista al 100% de acuerdo con los informes de Interventoría, se liquida el contrato No. 2014773, de la siguiente manera:

Contrato N° 2014-773		
BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO		
DETALLE	(+)	(-)
(+) Valor inicial del contrato	\$ 9.572.959.181,00	
(+) Valor adiciones	\$ 0	
(+) Valor total reajuste	\$ 0	
VALOR TOTAL CONTRATADO	\$ 9.572.959.181,00	
F (-) Valor total No ejecutado		\$ 4.829.462.118,00
D (-) Anticipo		\$ 2.393.239.795,25
A (-) Valor actas parciales		\$ 4.743.497.063,83
B (-) Valor obra recibida a satisfacción		\$ 4.621.947.650,83
E (-) Valor anticipo amortizado		\$ 1.185.874.265,96
C (+) Valor anticipo por amortizar		\$ 1.207.365.529,29
A-B (+) Saldo a favor por no recibo a satisfacción		\$ 121.549.412,17
(A-B) + C (-) Saldo a favor del municipio		\$ 1.328.914.941,00
(-) Valor saldo a pagar al contratista		\$ 0
SUMAS IGUALES (D+A-E-C+F)	\$9.572.959.181,00	\$ 9.572.959.181,00

TERCERO: Las multas impuestas en contra del CONSORCIO PROSPERIDAD con Nit. 900780899, representada por HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, es por valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$95.729.591,81)**, cuyo pago se hará efectivo con cargo a la garantía única de las obligaciones del contrato, y si esto no fuere posible a través de la jurisdicción coactiva de la administración municipal.

CUARTO: Como saldo a favor de Municipio quedara el valor de MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.328.914.941), como resultado de valor del anticipo por amortizar la suma de MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
 "SUAMOX, Ciudad del Sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION COMUNICACIÓN PÚBLICA.

NIT: 891.855.1<30-1

S.G.C.

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION 1
EGC-01-01-F-02		2010/12	

QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.207.365.529,29) y valor por concepto de lo no recibido a satisfacción, la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$121.549.412,17) cobro que se realizará a través de la jurisdicción coactiva de la Administración Municipal y/o Jurisdicción contenciosa.

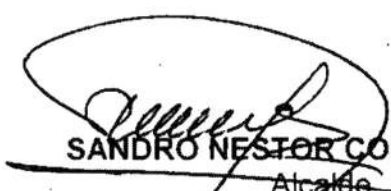
QUINTO: Notificar la presente Resolución al Representante Legal del CONSORCIO PROSPERIDAD, en la forma dispuesta por el numeral 1º del Art. 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la Aseguradora Compañía Aseguradora Confianza S.A, a fin de hacer efectiva la póliza No. N° GU062266 suscrita con el contratista a favor del Municipio.

SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Sogamoso, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil diecisiete 2017.


SANDRO NESTOR CONDIA PEREZ
Alcalde

EL SUSCRITO ASESOR JURIDICO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de el
original _____ de copia _____ de fotocopia _____
al cual he tenido a mi vista, comparado hoy

06 OCT 2017

Elaboró: Cateryn Rodriguez /Contratista Of- Juridica
Revisó Gilma E Castañeda/ Asesora Juridica (e)
Revisó: María del Pilar Jiménez / Jefe de Contratación
Revisó: Clara Isabel Mesa /Asesora Despacho
Revisó: Olga Lucia Benavides/Jefe de Infraestructura
Revisó: Gustavo Adolfo Lanziano Molano- Asesor Jurídico Externo

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co
"SUAMOX, Ciudad del Sol"



AL SUSCRITO ASESOR JURIDICO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA

NIT: 891.855.1<30-1

CODIGO EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	original	de FECHA	de FOLIOS	VERSION 1	comparado	key
		si	2010/12	en	visto		
06 OCT 2017							

RESOLUCIÓN No. 1777
(18 de agosto de 2017)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1586 DE 25 DE JULIO
DE 2017"**

El Alcalde Municipal de Sogamoso, en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que tratan la Ley 136 de 1994, Decreto 410 de 1971, Ley 617 del 2000, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes con la materia Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015.

I. ANTECEDENTES:

El día 14 de agosto de 2017, vía correo electrónico (juridica@sogamoso-boyaca.gov.co) la Señora CLAUDIA GARCIA ECHEVERRI, en su condición de representante legal para fines judiciales de la compañía de seguros CONFIANZA S.A, interpone recurso de reposición en contra de la resolución 1586 del 25 de julio de 2017 "por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra pública N° 2014773" con los siguientes argumentos:

"Motivos de Inconformidad"

Fundamentos de derecho.

.. nos alejamos del contenido y motivación del acto administrativo de la referencia, en la medida que su finalidad es liquidar unilateralmente el contrato, pero su contenido y alcance genera incertidumbre frente a la aseguradora.

La resolución recurrida señala en su numeral cuarto que se encuentra pendiente por amortizar la suma de \$1.328.914.941 del anticipo y claramente

SOGAMOSO INCLUYENTE:

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - contratación@sogamoso-boyaca.gov.co
"SUAMOX, Ciudad del Sol"

Recibido
21-08-2017

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de el

MUNICIPIO DE SOGAMOSO de copia original de fotocopia original.
 MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
 PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, a mi vista comparado hoy

NIT: 891.855.1<30-1

05.6 OCT 2017

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION 1
EGC-01-01-F-02		2010/12	

indica que su cobro se realizara a través de la jurisdicción "coactiva" y/o jurisdicción contenciosa.

Bajo en entendido que el numeral sexto ordena notificar a Confianza S.A a fin de hacer efectiva la póliza 01GU062266, es importante advertir el desacuerdo con el alcance del mismo frente a la citada póliza, por las siguientes razones:

Debe tener en cuenta la Entidad Estatal, que a través de la póliza de cumplimiento la aseguradora otorga a la entidad estatal contratante asegurada, de conformidad con lo previsto en el artículo 1088 del Código de Comercio, según el cual, el contrato de seguros es de mera indemnización y jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este último deberá ser objeto de un acuerdo expreso que conste en la póliza para ser cubierto. Esta póliza cubre los perjuicios directos con sujeción a la definición de las condiciones adelante indicadas en su alcance y contenido.

Los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

De manera concreta frente al amparo de Anticipo, nos permitimos citar lo que estipulan las condiciones generales de la póliza.

AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad estatal contratante asegurada, de los perjuicios sufridos con ocasión de (i) la no inversión, (ii) el uso indebido y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

De su contenido queda claro que el riesgo ampara tres eventos a saber:

- ✓ La no inversión,
- ✓ El uso indebido y
- ✓ La apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - contratación@sogamoso-boyaca.gov.co
 "SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de su

original de copia de fotocopia

MUNICIPIO DE SOGAMOSO

MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN

PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA.

comperado hoy

06 OCT 2017

NIT: 891.855.1<30-1

CODIGO EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/22	VERSION 1
--------------------------	------------	------------------	-----------

Así mismo argumentan que:

Del contenido de la resolución se extrae claramente que dentro del porcentaje ejecutado por el contratista se encuentra todo el dinero del anticipo invertido en el contrato, razón suficiente para considerar que no es viable su afectación.

La aseguradora en momento alguno está amparando la amortización del mismos, ya que esta es una actividad contable que resulta al momento de liquidar el contrato, por tal razón deben tenerse claros los conceptos cubiertos por la póliza dentro de los cuales no está la amortización del anticipo.

[La entidad asegurada pretende hacer efectivo el presente amparo en la suma pendiente de amortización, sin embargo, no demuestra en forma alguna los requisitos que exigen las condiciones generales de la póliza para hacerlo efectivo, esto es que dichos dineros fueron desviados, no invertidos o utilizados indebidamente.

Por el contrario, y de acuerdo el porcentaje de ejecución es claro que los dineros fueron debidamente invertidos en la ejecución del presente contrato, se utilizaron de forma adecuada para su ejecución, por tal motivo no puede la entidad hacer efectivo el presente amparo por falta de requisitos formales para ellos.

II. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente, que con base en los argumentos expuestos se revoque el acto administrativo No. 1586 de 25 de julio de 2017, por medio del cual se termina unilateralmente el contrato de obra pública 2014773, en la medida que no es procedente la afectación del amparo de anticipo otorgado por Confianza S.A.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso reposición incoado por la representante legal para asuntos judiciales de la compañía aseguradora

SOGAMOSO INCLUYENTE:

Plaza Solís de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - contratación@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:



Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de su

MUNICIPIO DE SOGAMOSO de copia original de fotocopia
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

NIT: 891.855.1<30-1

comparado hoy 06 OCT 2017

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION 1
EGC-01-01-F-02		2010/12	

CONFIANZA S.A el día 14 de agosto de 2017, el cual se presentó en término, tal y como lo señala el artículo 76 del CPACA, el cual indica:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)"

La Ley 80 de 1993 consagra la garantía única de cumplimiento mediante la cual el contratista ampara los perjuicios que le pueden generar a la entidad los incumplimientos de obligaciones que emanan del contrato.

Frente al tema la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia ha manifestado: "con fundamento en lo contenido en la artículo 25 (numeral 19) de la ley 80 de 1993 se puede decir que los seguros de cumplimiento, especialmente, el de contratos estatales, son aquellos que garantizan al acreedor (entidad estatal) que serán resarcidos los daños que pueda provocar el incumplimiento de las obligaciones del deudor (contratista) dentro del marco de una relación contractual [...]"¹

[...] el tomador de seguros en este tipo de contratos no hace cosa distinta que trasladar el riesgo del incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo a la compañía aseguradora, de modo que, cuando se presenta el hecho constitutivo de incumplimiento a cargo del deudor y ese incumplimiento ocasiona daños que afectan el patrimonio del acreedor (en este caso el Municipio de Sogamoso), surge la obligación de la compañía aseguradora de resarcir los daños ocasionados hasta la concurrencia de la suma asegurada.

En ocasión del contrato se suscribió la garantía única de seguros 01GU062266 la cual consagra los siguientes amparos: i) cumplimiento de contrato. ii) Anticipo. iii) pago de salarios prestaciones sociales. iv) estabilidad de la obra. A favor del municipio de Sogamoso con la compañía de Seguros CONIFANZA S.A.

¹ Narvaez Bonnet, Jorge Eduardo, *El seguro de cumplimiento de contratos y obligaciones*. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez. 2011 P. 36

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - contratación@sogamoso-boyaca.gov.co
"SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de su original de copia de fotocopia



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION COMUNICACIÓN PÚBLICA

06 OCT 2017

NIT: 891.855.1430-1

CODIGO EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	S.G.C. VERSION 1
--------------------------	------------	------------------	---------------------

El anticipo se toma como recursos que la entidad entrega al contratista incluso antes de la ejecución del contrato, con el fin de financiarlo y no como pago por los trabajos o labores acometidas. por lo mismo, no extingue ninguna parte de la obligación de pago que adquiere la entidad por la celebración del contrato ni, por tanto entran al patrimonio del contratista si no que conserva el carácter de público. Por eso es que debe asegurarse con una garantía la correcta y adecuada inversión para evitar la dilapidación y en la medida que se vaya ejecutando el contrato se va amortizando el anticipo.

Corresponde a la interventoria como delgada de la entidad verificar que su uso se acomode a la oferta presentada y en todo caso al plan de manejo e inversión del anticipo que se elabora para el efecto.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia de junio 22 de 2001. Exp 13.436. C.P. Ricardo Hoyos Duque, indico:

"... si el anticipo se entrega al contratista antes o simultáneamente con la iniciación del contrato, esto es, cuando aún el contratista no ha prestado el servicio, ejecutando la obra o entregando los bienes y precisamente espera dicha suma para iniciarlo y la fecha de ese pago marca la pauta para el computo del término del contrato, el pago de la suma de dinero que las partes convengan a ese título se hacen en calidad de préstamo.

Esto significa que las sumas entregadas como anticipó son de la entidad pública y esa es la razón por la cual se solicita al contratista que garantice su inversión y manejo y se amortice con los pagos posteriores que se facturen durante la ejecución del contrato"

El Municipio de Sogamoso giro al contratista en calidad de anticipo un monto de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.393.239.795.25), dineros que debian ser invertidos en la ejecución del contrato: situación está que nunca ocurrió, y al fenecimiento del plazo del contrato la interventoria refleja que de ese dinero solo se invirtió en la obra la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - contratacion@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

CERTIFICA:

88

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de la

original _____ de copia _____ de fotocopia _____



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA

06 OCT 2017

NIT: 891.855.1<30-1

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION
EGC-01-01-F-02		2010/12	1

S.G.C.

SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.185.874.265,96), lo que indica claramente que el contratista **NO INVIRTIÓ** en la obra la suma de MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.207.365.529,29) que como se dijo fueron entregados a título de anticipo por el Municipio de Sogamoso.

Cabe aclararle al recurrente que el balance financiero que se reportó para el acto administrativo de terminación unilateral del contrato 2014773, obedece única y exclusivamente a las actas parciales que radico el contratista en la administración Municipal y al reporte final que realizó la interventoría del contrato CONSORCIO INTERFA.

Siendo entonces que el anticipo corresponde a recursos públicos que la entidad entrega al contratista una vez se cumplan los requisitos de ejecución, no entran al patrimonio del contratista sino que deben amortizarse o "pagarse" por éste durante la ejecución del contrato, es apenas natural que uno de los siniestros que abarca la garantía única de cumplimiento sea el buen manejo y correcta inversión del anticipo². Esto supone que este amparo cubre los perjuicios sufridos por la entidad estatal con ocasión: La no inversión del anticipo, como es nuestro caso.

De acuerdo a las actas parciales presentadas por el contratista CONSORCIO PROSPERIDAD, y a los informes de la interventoría del contrato CONSORCIO INTERFA, se evidencio que no se invirtió en su totalidad el anticipo que el Municipio de Sogamoso aportó al inicio del contrato, y por tanto el dinero que no fue invertido en la ejecución del contrato debe ser restituido a la entidad Municipal. Y de acuerdo a los pronunciamientos antes referidos se determina que no le asiste razón al recurrente al querer eximirse de la responsabilidad que se generó con la garantía única suscrita dentro del contrato y en especial frente al amparo de anticipo.

En mérito de lo expuesto,

² Dávila Vinuesa, Luis Guillermo, *Régimen jurídico de la contratación estatal*. Editorial Legis. Edición tercera. 2016.

SOGAMOSO INCLUYENTE™

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 105, 110, 111 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - contratación@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION COMUNICACIÓN PÚBLICA.

NIT: 891.855.1<30-1

S.G.C.

CODIGO	RESOLUCIÓN	FECHA	VERSION 1
EGC-01-01-F-02		2010/12	

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1586 del 25 de julio de 2017 "por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra pública N° 2014773", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la representante legal para fines judiciales de la compañía de seguros CONFIANZA S.A. en la forma dispuesta por el numeral 1° del Art. 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y la misma rige a partir de su expedición.

Dada en Sogamoso, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRO NESTOR CONDIA PEREZ

Alcalde

Elaboró: Cateryn Rodríguez / Abogada-Contratista
Revisó: Gilma Castañeda / Asesora Jurídica
Revisó: Clara Isabel Mesa / Asesora Despacho
V.b: María del Pilar Jiménez / Jefe de Contratación
V.b: Gustavo Adolfo Lanziano Molano / Asesor Externo

EL SUSCRITO ASESOR JURIDICO EXTERNO

CERTIFICA

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de la
original _____ de copia _____ de fotocopia _____
el cual he tenido a mi vista comparado hoy

06 OCT 2017

SOGAMOSO INCLUYENTE

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41Ext 105, 110, 111 Fax: 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - contratación@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL



90

CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA.

En la fecha la suscrita Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Sogamoso, deja constancia que el Acto Administrativo constituido por la Resolución No. 1586 del veinticinco (25) de Julio de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA N° 2014773", fue notificado personalmente al Consorcio Prosperidad el día 01 agosto de 2017, quien renunció a términos para la interposición de recurso de reposición.

Se notificó vía correo electrónico a la Compañía de seguros CONFIANZA S.A el día 2 de agosto de 2017, interponiendo dentro del término recurso de reposición, el cual fue resuelto el día 18 de agosto de los corrientes y notificado el día 24 de agosto de 2017.

Al no ser posible la notificación personal a la interventoría del contrato "CONSORCIO INTERFA", se procedió con la notificación por aviso la cual se efectuó el día 09 de agosto de 2017, sin que se interpusiera ningún recurso.

Por lo anterior, el Acto Administrativo queda en firme y ejecutoriado el día 25 de Agosto de 2017, conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Sogamoso, veinticinco (25) de agosto de 2017.

GILMA ESPERANZA CASTAÑEDA PUENTES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel copia tomada de original _____ de copia _____ de fotocopia _____ el cual ha tenido a mi vista comparado hoy

06 OCT 2017

Proyectó: Linda R.

¹Artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Plaza Seis de Septiembre edificio administrativo. PBX: 7702040-41 Ext 109-116 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - juridica@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX, Ciudad del Sol"

Código Postal: 152210

16

Servientrega S.A. NIT 900.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34-A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 200 ext 110045, Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 012630 del 14 de mayo de 2018, Autorizaciones Resol.
DIAN 09885 de Nov 24/2003, Responsables y Firmantes de IVA, Factura por computador
Resolución DIAN 16762012025862, 27/11/2018, Perfil 009 desde el 93382819 al 96262819

Fecha: 19 / 03 / 2019 15:32

Fecha Prog. Entrega: 20 / 03 / 2019



Factura

994021463

Código CDS/SER: 1 - 178 - 16

REMITENTE
CAJICA SABANA PARK OFICINA 501 TORRE 3
MAURICIO ROMERO
Tel/cel: 8150398 Cod. Postal: 00000000
Ciudad: CAJICA Dpto: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 8150398

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Mauricio Romero

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	Nº NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3 No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
5 Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	
6 Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 994021463



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en el envío:

DESTINATARIO	BOG 10	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
	Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 82 # 11 - 37 PISO 7		
// CONFIANZA SA // CLAUDIA GARCIA		
Tel/cel: 8211377 D.I./NIT: 8211377		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221		
e-mail:		

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega: NADA DE VALOR
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 5,000
Vr. Total: \$ 5,350
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

El cliente debe expresar conformidad que fue verificado el contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones, así como el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido describe explícitamente con la suscripción de este documento. Al mismo tiempo conocer nuestro Aviso de Privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirlos al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700000.

Calles Realiz: 1
TAMET ANDREA WANTE MACIAS

Respetados señores,

De manera respetuosa queremos dejar constancia acerca de nuestra disconformidad con el proceder de la Compañía Aseguradora en el caso en concreto. Realmente es lamentable que nos presione bajo el ejercicio de la subrogación, pero de otro lado se ha allanado fácil y ligeramente a las pretensiones del Municipio, máxime cuando de nuestra parte hemos establecido todo el debate del caso dentro del medio de control correspondiente y con todo el debate probatorio que merece.

Más lamentable resulta que la Compañía le haya pedido al Tribunal desvincularla del caso en donde habíamos solicitado la vinculación en calidad de litisconsortes. La presencia de la compañía en el caso en concreto resultaba a todas luces determinante, pues, la defensa sobre la ausencia de siniestro o no asegurabilidad de la amortización del anticipo resultaba crucial. Quedamos entonces expuestos y solos en esta defensa dentro del proceso contractual, y peor aun, solos ante la defensa del proceso coactivo.

De manera que en lo sucesivo tendremos en cuenta esta conducta de la compañía aseguradora, quien muy seguramente iniciará el proceso ejecutivo del caso diligenciando la contragarantía firmada, para lo cual no debe dejar de lado, que el ejercicio de subrogación nos da derecho para oponer ante la compañía las mismas excepciones que le hemos expuesto a la entidad contratante.

Respetuosamente,

SABANA PARK, OFC 501 TORRE 03-CAJICA/CUNDINAMARCA
8150398. Cel: 3013703963. rpingenieriasas@gmail.com

94
155
ica, Marzo 18 de 2019.

Señora
CLAUDIA GARCIA
Directora de Indemnizaciones
CONFIANZA S.A
Bogota.

REF: CONTRATO 2014-773 . RECUPERACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.

Respetados señores,

De manera respetuosa queremos dejar constancia acerca de nuestra disconformidad con el proceder de la Compañía Aseguradora en el caso en concreto. Realmente es lamentable que nos presione bajo el ejercicio de la subrogación, pero de otro lado se ha allanado fácil y ligeramente a las pretensiones del Municipio, máxime cuando de nuestra parte hemos establecido todo el debate del caso dentro del medio de control correspondiente y con todo el debate probatorio que merece.

Más lamentable resulta que la Compañía le haya pedido al Tribunal desvincularla del caso en donde habíamos solicitado la vinculación en calidad de litisconsortes. La presencia de la compañía en el caso en concreto resultaba a todas luces determinante, pues, la defensa sobre la ausencia de siniestro o no asegurabilidad de la amortización del anticipo resultaba crucial. Quedamos entonces expuestos y solos en esta defensa dentro del proceso contractual, y peor aun, solos ante la defensa del proceso coactivo.

De manera que en lo sucesivo tendremos en cuenta esta conducta de la compañía aseguradora, quien muy seguramente iniciará el proceso ejecutivo del caso diligenciando la contragarantía firmada, para lo cual no debe dejar de lado, que el ejercicio de subrogación nos da derecho para oponer ante la compañía las mismas excepciones que le hemos expuesto a la entidad contratante.

Respetuosamente,

SABANA PARK, OFC 501 TORRE 03-CAJICA/CUNDINAMARCA
8150398. Cel: 3013703963. rpingenieriasas@gmail.com

Notificaciones:

SABANA PARK, CAJICA-OFICINA 501 TORRE 3
Teléfono 8150398
Correo: rpingenieriasas@gmail.com

Cordialmente,



HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY
Representante Legal
CONSORCIO PROSPERIDAD

Señor

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
DRA. CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
E.S.D

JUZ 16 CIVIL CTO BTA

FEB 7 '20 PM 3:17

EJECUTANTE:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -
CONFIANZA SA

EJECUTADO:

RP INGENIERÍA SAS Y OTROS

PROCESO:

2019 - 683

LUCAS ABRIL LEMUS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, con tarjeta profesional de abogado No. 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad RP INGENIERÍA SAS del cual manifiesto que reasumo el poder sustituido a YENNY PAOLA LEMUS ABRIL, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA SAS, JAIME CARMONA SOTO Y FRANCISCO RAMON RIOS DANIES, de conformidad con los poderes que se adjuntan, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA y así mismo, se presentan EXCEPCIONES DE MÉRITO, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con el presente escrito me opongo expresamente a las pretensiones contenidas en la demanda, y solicito desde ya, dejar sin efectos el mandamiento de pago, pues, rápidamente se advierte que el proceso ejecutivo está cimentado en un ejercicio abusivo y temerario de la subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, toda vez que no basta con que el asegurador demuestre haber hecho cualquier pago, sino que la legitimación que ejerce en la acción subrogatoria viene condicionada a la validez de dicho pago.

Es así, que para el caso en concreto, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, procedió a llenar un pagaré entregado como contragarantía para el evento en que se declara la ocurrencia de un siniestro y se pague una indemnización, siniestro que NO está debidamente acreditado, toda vez que la liquidación unilateral del contrato no obliga a la aseguradora a pagar algún valor sustentado en un riesgo asegurable.

De modo que la presente defensa está encaminada en probar que el pagaré base de ejecución fue indebidamente diligenciado y por lo tanto, la presente acción corresponde a un ejercicio abusivo de la acción subrogatoria, por cuanto:

- La liquidación unilateral a que hace alusión el ejecutante está demandada por parte del CONSORCIO PROSPERIDAD ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Dentro de la proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso administrativa, CONFIANZA SA, fue vinculada a petición del contratista, en calidad de litisconsorte. Dentro de la audiencia inicial, la compañía aseguradora pidió la desvinculación al proceso.

- El contratista advirtió oportunamente a la compañía aseguradora que el acto administrativo de liquidación unilateral sería demandado, y se le pidió a la aseguradora no realizar ningún pago hasta tanto no resolviera el litigio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Una de las razones importantes que se exponen ante la jurisdicción contencioso administrativo, es que la liquidación unilateral no obliga a la compañía aseguradora, pues, frente al anticipo no operó ningún presupuesto para su efectividad, y el solo hecho de la no amortización no comporta en sí mismo un riesgo asegurable.

Con todo, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, echa de menos la noción de "*importe de la indemnización pagada*" en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio. Frente a este asunto, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema cuando establece que la subrogación no puede ser fuente de ganancias. Por este motivo, la subrogación no se admite la posibilidad de cobrarle al causante del daño un valor distinto al pagado a título de indemnización, excluyéndose por lo tanto cualquier pretensión de cobro de intereses moratorios.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho No 1. Es cierto.

Al hecho No 2. Es parcialmente cierto. Con la carta de instrucciones se habilitaba en un principio a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, para diligenciar el pagaré en blanco, siempre y cuando se demostrara al CONSORCIO PROSPERIDAD, como responsable por el siniestro mediante afectación de la póliza por parte del MUNICIPIO DE SOGAMOSO mediante acto administrativo en firme. Más adelante se verá que al no existir siniestro alguno que haya afectado la citada póliza, CONFIANZA SA, no estaba habilitado para su diligenciamiento y menos para cobrar suma alguna sin subordinación a un pago válido a título de indemnización.

Al hecho No. 3. Es parcialmente cierto en cuanto a la expedición de la liquidación unilateral. Sin embargo se precisa los siguientes:

- Esta liquidación unilateral fue recurrida en sede de reposición por parte de CONFIANZA SA, dentro del cual expuso como argumento principal la ilegalidad de la decisión por cuanto la NO amortización del anticipo no se constituye en un riesgo asegurable.
- El MUNICIPIO DE SOGAMOSO, confirmó la liquidación unilateral mediante resolución No. 1777 del 18 de agosto de 2017.
- Los valores incorporados dentro de la liquidación unilateral corresponden a dos conceptos así: a) La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$95.729.591.81), por concepto de multa impuesta al contratista mediante resolución 1315 del 6 de junio de 2017. b. La suma de MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (1.207.365.529.29), por concepto de anticipo no amortizado.

- De los dos valores establecidos dentro de la liquidación unilateral, solo el valor de la multa está amparado por la póliza No. GU062266 de la COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA SA, pues, el valor del anticipo solo debía ser pagado si se hubiera probado la existencia de un uso incorrecto o una apropiación indebida del anticipo.
- El contratista advirtió oportunamente a la compañía aseguradora que el acto administrativo de liquidación unilateral sería demandado, y se le pidió a la aseguradora no realizar ningún pago hasta tanto no resolviera el litigio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- A la fecha el mencionado acto se encuentra demandado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, M.P. FELIX ALVERTO RODRIGUEZ RIVEROS, bajo el radicado 15001233300020170084700.

Al hecho No. 4. Es cierto lo manifestado en cuanto al pago. Sin embargo, el contratista advirtió oportunamente a la compañía aseguradora que el acto administrativo de liquidación unilateral sería demandado, y se le pidió a la aseguradora no realizar ningún pago hasta tanto no resolviera el litigio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, causa extrañeza que la misma compañía aseguradora haya pedido su desvinculación al proceso contractual en la cual se discute la legalidad de la liquidación unilateral.

Al hecho No. 5. Es cierto en cuanto al diligenciamiento.

Al hecho No. 6. No es cierto que mi demandada adeuda la citada suma de dinero, toda vez que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, procedió a llenar un pagaré entregado como contragarantía para el evento en que se declara la ocurrencia de un siniestro y se pagara una indemnización, siniestro que NO está debidamente acreditado, toda vez que la liquidación unilateral del contrato no obliga a la aseguradora a pagar algún valor sustentado en un riesgo asegurable.

Al hecho 7. No es cierto. Frente a este asunto, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema cuando establece que la subrogación no puede ser fuente de ganancias. Por este motivo, la subrogación no se admite la posibilidad de cobrarle al causante del daño un valor distinto al pagado a título de indemnización, excluyéndose por lo tanto cualquier pretensión de cobro de intereses moratorios.

A los hechos 8, 9 y 10: No son ciertos. Al no existir siniestro alguno que haya afectado la citada póliza, CONFIANZA SA, no estaba habilitado para su diligenciamiento y menos para cobrar suma alguna sin subordinación a un pago válido a título de indemnización.

Al hecho 11. No es cierto. Con este hecho se confiesa claramente un ejercicio abusivo de la acción sugrogatoria, toda vez que la subrogación no admite la posibilidad de cobrarle al causante del daño un valor distinto al pagado a título de indemnización, excluyéndose por lo tanto cualquier pretensión de cobro de intereses moratorios.

A los hechos 12 y 13. No son ciertos. el mismo actor reconoce el negocio causal que da origen al pagaré. CONFIANZA SA, no estaba habilitado para su diligenciamiento y menos para cobrar suma alguna sin subordinación a un pago válido a título de indemnización.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. EJERCICIO ABUSIVO DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA

La suscripción de un pagaré en blanco obedece a una exigencia generalizada por parte de las aseguradoras y que comúnmente denominan "*contragarantías*"; cuyo propósito y fin único es facilitar el ejercicio del derecho a la subrogación, esto es, para el evento en que la compañía pague una indemnización con ocasión de la realización de algún riesgo asegurable.

Precisa el artículo 1096 del Código de Comercio lo siguiente:

"ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Frente al sustento jurídico de las contragarantías ha dicho la doctrina¹:

(...)

La finalidad que cumplen para el asegurador consiste en contar con un mecanismo de reembolso de las sumas que se vea obligado a pagar a favor de la entidad contratante y en virtud de la afectación de cualquiera de los amparos previstos bajo la póliza de seguro de cumplimiento. El asegurador estructura de esa forma un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que le permita actuar de manera expedita, una vez se vea obligado a pagar una indemnización, de tal manera que esté habilitado para acudir al procedimiento ejecutivo previsto en el estatuto procedimental civil. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Y, precisamente con la lectura de lo anterior se puede concluir con suficiencia que la única circunstancia que legitimaba a la aseguradora para llenar el pagaré en blanco era el pago de una indemnización o siniestro a favor de la entidad contratante, pues, se repite la suscripción del mismo por parte de los ejecutados obedeció sencillamente a facilitar el ejercicio de la subrogación o recobro por lo pagado a título de indemnización, circunstancia ésta que nunca ocurrió, pues, repetimos no existió un siniestro en la forma contemplada en la ley, el contrato estatal y las condiciones generales de la póliza.

No basta entonces con que el asegurador demuestre haber hecho cualquier pago, sino que la legitimación que ejerce en la acción subrogatoria viene condicionada a

¹ Narvaez Bonnet, Jorge Eduardo, El seguro de cumplimiento: de contratos y obligaciones, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Grupo editorial Ibáñez, 2011, págs. 533-537.

la validez de dicho pago, es decir, que la indemnización se efectúe a favor del verdadero asegurado y no otro.

Al respecto destaca la Corte Suprema de Justicia²:

(...)

por estimar el censor que sí existe en el plenario tal demostración, lo que lleva a la Sala a hacer algunas **precisiones previas sobre tal tema en el ámbito de la acción de subrogación**, prevista en el art. 1096 del Código de Comercio.

2. En este orden de ideas, conviene memorar que **el éxito de la referida acción impone a quien la ejercita**, de conformidad con las pautas establecidas en la norma antes citada, en armonía con en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la insoslayable carga de **acreditar no sólo el pago que hizo al asegurado o beneficiario**, sino también la convergencia de las circunstancias que permitirían declarar al demandado civilmente responsable del daño causado a aquél, lo cual implica, ineludiblemente, que el asegurador deberá probar, entre otras cosas, tanto la ocurrencia del daño irrogado como su cuantía, es decir, el valor del perjuicio sufrido por el asegurado. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es así como en los hechos 3 y 4 de la demanda, el ejecutante confiesa que el valor incorporado dentro del pagaré corresponde a un pago efectuado con cargo a la liquidación unilateral efectuada por el Municipio de Sogamoso.

Sin embargo, seguidamente expongo las razones que explican el porqué la aseguradora realiza un pago indebido a favor del Municipio de Sogamoso:

Los valores incorporados dentro de la liquidación unilateral corresponden a dos conceptos así: a) La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$95.729.591,81), por concepto de multa impuesta al contratista mediante resolución 1586 del 25 de julio de 2017. b. La suma de MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (1.207.365.529.29), por concepto de anticipo no amortizado.

Esta liquidación unilateral fue recurrida en sede de reposición por parte de CONFIANZA SA, dentro del cual expuso como argumento principal la ilegalidad de la decisión por cuanto la NO amortización del anticipo no se constituye en un riesgo asegurable.

El MUNICIPIO DE SOGAMOSO, confirmó la liquidación unilateral mediante resolución No. 1777 del 18 de agosto de 2017.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005).- Ref.: Exp. No. 7610 9310 3001 1998 0096

De los dos valores establecidos dentro de la liquidación unilateral, solo el valor de la multa está amparado por la póliza No. GU062266 de la COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA SA, pues, el valor del anticipo solo debía ser pagado si se hubiera probado la existencia de un uso incorrecto o una apropiación indebida del anticipo.

Nótese que sólo respecto al valor asociado a la multa se afectó la póliza, situación que no ocurrió con el valor relativo al anticipo, todo lo cual es fácilmente verificable de apartes TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive cuando estableció:

(...)

“TERCERO: Las multas impuestas en contra del CONSORCIO PROSPERIDAD con Nit. 900780899. Representada legalmente por HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, es por el valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$95.729.591,81), cuyo pago se hará efectivo con cargo a la garantía única de las obligaciones de contrato, y si esto no fuere posible a través de la jurisdicción coactiva de la administración municipal.

CUARTO: Como saldo a favor del Municipio quedará la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.328.914.941), como valor del anticipo por amortizar la suma de MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.207.365.529.29)”.

El contratista advirtió oportunamente a la compañía aseguradora que el acto administrativo de liquidación unilateral sería demandado, y se le pidió a la aseguradora no realizar ningún pago hasta tanto no resolviera el litigio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esta advertencia fue realizada por el contratista mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2019, por medio de la cual expresó lo siguiente a CONFIANZA SA:

Siendo coherente con lo manifestado por el contratista a la aseguradora, dentro de la demanda presentada en contra del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, se pidió entre otras cosas la nulidad de la liquidación unilateral proferida mediante resolución No. 1586 del 25 de julio de 2017³.

Con esta demanda se pidió la vinculación de CONFIANZA en calidad de litisconsorte, aspecto que fue aceptado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de agosto de 2018.

³ Dentro de la pretensión Segunda se pidió: “**SEGUNDA: DECLARAR** la nulidad de la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017, proferida por el Municipio de Sogamoso, “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 2014773”.

No obstante lo anterior, en audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de agosto de 2018 CONFIANZA SA, solicitó su desvinculación dentro del proceso contractual, aspecto este generó desconcierto, toda vez que el contratista quedó solo dentro del litigio, dentro del cual se tendría que discutir el aspecto sensible relacionado con el anticipo, máxime cuando el asunto en el caso en concreto corresponde a la falta de amortización del anticipo, aspecto este no asegurable.

La no amortización del anticipo no es un riesgo amparable según lo ha establecido la propia jurisprudencia del Consejo de Estado⁴:

(...) La amortización, al estar ordinariamente relacionada con el porcentaje de ejecución del contrato, usualmente implica que para que se entienda amortizado totalmente el anticipo deba también estar concluido el 100% del objeto contractual estipulado. **Puede agregarse que un anticipo puede no haber sido amortizado, pero si correctamente utilizado e invertido.** Lo dicho, puedo que se trata como ya se adujo de riesgos distintos, en la medida en que la no amortización puede derivarse, por ejemplo, de un anticipo que sí tuvo la destinación que debía dársele conforme a las reglas contractuales, pero que por circunstancias imputables al contratista no se devolvió al contratante.

De lo expuesto es razonable deducir que el amparo de anticipo no está destinado a garantizar la devolución de la parte no amortizada del anticipo, a menos que así se convenga, pues la amortización es un riesgo diverso, que a **diferencia del uso o apropiación**, consiste en un movimiento contable que debe tener en cuenta el contratista al momento de exigir al contratante los pagos correspondientes, descontando de dicho cobro el porcentaje de amortización previsto, **pero que como quedó demostrado nada tiene que ver con la inversión o no del anticipo**. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De manera que para el caso en concreto no le resulta suficiente al asegurador acreditar el pago efectuado a favor del beneficiario, sino demostrar que estaba obligado a indemnizar al Municipio de Sogamoso por cuenta de la no amortización del anticipo, y que como se viene analizando, la aseguradora pagó mal por cuanto no le correspondía asumir un valor no amparado por virtud del contrato de seguro.

Por último, CONFIANZA SA, echa de menos la noción de *"importe de la indemnización pagada"* consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio, pretendiendo el pago de intereses moratorios sobre el pago efectuado, lo cual, se constituye en una pretensión inadmisibles según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema cuando establece que la subrogación no puede ser fuente de ganancias, ante lo cual solo es plausible la corrección monetaria.

⁴ Sentencia 28917 de 2016 del 24 de febrero de 2016. Radicación 250002326000142601

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁵:

(...)

En esta misma línea argumentativa, corresponde entonces entender que el asegurador, *ex post*, **no pueda perseguir una suma superior a la previamente indemnizada al asegurado** (circunscrita a su valor o expresión real), ya que ello sería tanto como tolerar su indebido e ilegítimo enriquecimiento y correlativamente el empobrecimiento del agente del daño, a sabiendas de que la entidad aseguradora, merced al pago realizado, sustituye jurídicamente al asegurado, quien por mandato legal no podía –ni puede– enriquecerse, a la par que por elementales reglas propias del derecho común, en la que se entronizan caros postulados de la justicia distributiva. **Es en este sentido en que debe interpretarse el contenido del artículo 1.096 del C. de Co., en concreto las locuciones** “...hasta concurrencia de su importe”, referentes a la fijación de un límite objetivo de su pretensión, en la inteligencia, claro está, de que la actualización o ajuste monetario forma parte rigurosamente del concepto ‘importe’ y, por ende, no puede ser escindido y menos catalogado como un *plus* huérfano de ligamen, puesto que la **corrección monetaria**, se itera, no tiene el carácter de ganancia o de riqueza para el que la reclama, sea el asegurador, sea otro sujeto diferente, como en general lo puso de relieve esta Corporación, a partir de los fallos de 8 de junio y 9 de septiembre de 1999, según se acotó.

Lo anterior explica, a manera de gran compendio, que la suma -ya- corregida, en términos reales, es igual a la que se ajustó, vale decir, al “importe” de lo pagado por concepto de “una indemnización”, **debidamente actualizada**, como en este caso corresponde, sin que aflore enriquecimiento de especie alguna. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por este motivo, la subrogación no se admite la posibilidad de cobrarle al causante del daño un valor distinto al pagado a título de indemnización, excluyéndose por lo tanto cualquier pretensión de cobro de intereses moratorios.

Por las razones expuestas solicito revocar el mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, con la correspondiente condena en costas, agencias en derecho del caso.

2. EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Importante precisar que la ejecución que nos ocupa la atención en el presente caso tiene su fuente legal en el artículo 1096 del Código de Comercio, el cual establece que el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

A su turno la citada norma establece que las personas responsables del siniestro podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL . Magistrado Ponente. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005). Referencia: Expediente No. 0832-01

Con sujeción con lo anterior, seguidamente se propondrán excepciones que también se hubieran expuesto si el cobro de la obligación fuera pretendida por el Municipio de Sogamoso en calidad de asegurado.

2.1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA LIQUIDACIÓN UNILATERAL FRENTE A LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO

Falta de competencia temporal para liquidar unilateralmente el contrato

El Contrato 2014-773 no fue liquidado bilateralmente por diversas razones, razón por la que la entidad profirió la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017, sin tener competencia temporal para ello, por lo que se explica a continuación.

Primeramente, el contrato, en su cláusula Décima Séptima, estableció lo siguiente:

El contrato será liquidado dentro del mes siguiente al cumplimiento total del objeto del contrato y/o servicios pactados o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, la fecha del acuerdo que lo disponga. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Para estos efectos se aplicara el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo al artículo 11 de la ley 1150 de 2007, las partes tienen el término de 4 meses para liquidar bilateralmente el contrato, a partir de *la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga*. Vencido este término, nace la facultad para la entidad de liquidar unilateralmente, dentro de los 2 meses siguientes a los 4 meses previstos para la liquidación bilateral.

De modo que la lectura y aplicación de la cláusula Décima Séptima del contrato debe hacerse con apego a la citada norma, esto es, bajo el entendimiento que los 4 meses allí pactados se refieren al plazo máximo para liquidar bilateralmente el contrato, pues, el legislador sólo autorizó la negociación entre las partes únicamente para efectos del término de la liquidación bilateral más no frente al término de la liquidación unilateral; de modo que el término para la liquidación unilateral se estableció legalmente en el término de 2 meses siguientes al vencimiento del término para la liquidación bilateral.

En el caso que nos ocupa, el Municipio de Sogamoso profirió la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017 cuando no habían transcurrido 4 meses. Es decir, por disposición legal, no le asistía competencia para proferir tal acto, configurándose con suma claridad la falta de competencia.

De manera más específica, en relación con la competencia temporal para la liquidación de los contratos estatales, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente⁶:

(...)

“Toda vez que la parte actora solicitó, entre otras, la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad pública demandada liquidó unilateralmente el contrato, para la Sala resulta importante examinar el tema relacionado con la competencia ratio temporis de la entidad para el ejercicio de esta potestad. Lo anterior en razón a que: primero, la naturaleza de orden público propia de las normas que regulan y determinan la competencia, sea ésta de carácter jurisdiccional o administrativa, exige un control de aquellos eventos en los cuales éstas se transgreden, así este aspecto no se constituya como pretensión, comoquiera que la incompetencia se erige en la más grave de las distintas formas o clases de ilegalidad; y segundo, teniendo en cuenta que la liquidación constituye el finiquito del contrato administrativo, resulta igualmente necesario que el juez, oficiosamente, adelante el examen del punto, aun cuando éste no se hubiere solicitado en el proceso. Con base en lo expuesto y considerando la naturaleza de orden público, propia de las normas que regulan y atribuyen competencia y los postulados del principio de legalidad, se concluye que en aquellos casos en los cuales el juez advierta falta de competencia en determinado caso, debe abordar oficiosamente su estudio, debido a que ésta constituye una grave causal de ilegalidad”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En relación con las eventuales actuaciones que pudiera realizar la entidad estatal, dirigidas a liquidar unilateralmente el contrato por fuera de la competencia temporal que las normas le han asignado, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente⁷:

“(...) es necesario advertir que en materia de contratación, las entidades estatales también se hallan limitadas en su actuación por las normas de competencia, de tal manera que sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas por la Constitución y la ley y deben hacerlo en los términos de tal autorización, por cuanto de lo contrario, el funcionario en cuestión deberá responder por extralimitación de funciones (arts. 6, 121 y 122, C.P.).

En materia de liquidación de contratos, como ya se vio, la Administración puede proceder a efectuarla de manera unilateral, pero sólo si se dan las circunstancias que la ley contempla para ello, pues de lo contrario, estará actuando por fuera del ámbito de su competencia” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. n.º 18.292.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 10 de marzo de 2011, Exp. n.º. 15.935.

Sobre el particular, el apoderado del Municipio⁸ trajo a colación una defensa totalmente extraña al caso aduciendo que la ley no prohíbe que la liquidación unilateral se efectúe antes de los 6 meses previstos para la liquidación bilateral y unilateral; y seguidamente apela, que tal decisión se tomó de esa manera, es decir, cuando no se había fenecido el plazo para la liquidación bilateral por cuando estaba de por medio derechos colectivos como la efectiva movilidad vial y el acceso al espacio público.

Lo anterior no es más que una auténtica aceptación de la extemporaneidad de la liquidación unilateral, pues, la entidad debió por mandato legal, esperar el fencimiento de los 4 meses establecidos para la liquidación bilateral y así tomar la decisión de liquidar unilateralmente.

Violación al debido proceso. Se declara siniestro sin audiencia del afectado

El Municipio de Sogamoso ordenó reconocimientos de obligaciones amparadas en la garantía de cumplimiento, sin cumplir un procedimiento o audiencia del afectado, en la que se garantizara el derecho a la defensa del Consorcio Prosperidad y la compañía aseguradora.

Precisamente, la parte resolutive de la Resolución 1586 del 25 de julio de 2017 señala lo siguiente:

(...)

“SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la Aseguradora Compañía Aseguradora Confianza S.A. a fin de hacer efectiva la póliza No. N° GU062266 suscrita con el contratista a favor del Municipio. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La entidad ordena el reconocimiento de la obligación y, a su vez, indica que debe ser pagado por el consorcio o la compañía aseguradora y, a su vez, hace efectiva la póliza; es decir, lo que realmente hizo fue declarar el siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Se configura entonces una auténtica violación al debido proceso, pues el Municipio de Sogamoso sorprendió al contratista de obra y su garante con las órdenes y reconocimientos realizados, sin otorgar la oportunidad de controvertir y defenderse respecto a esta decisión, máxime cuando esta actuación administrativa fue totalmente oculta a los interesados, quienes solamente se enteraron de su existencia con la notificación de la resolución.

No hay lugar a pretender hacer efectiva la garantía única de cumplimiento en un contrato estatal, sin que antes haya una audiencia del afectado, pues esa actuación sería abiertamente ilegal, violatoria del debido proceso y, específicamente, del derecho de defensa del contratista y de la aseguradora.

⁸ Me refiero a la contestación de la demanda presentada dentro del proceso con radicado 2017-847.

La Ley 1150 de 2007 fue enfática, sin haber necesidad, respecto al debido proceso, dándole una mayor relevancia y rigurosidad en materia de contratación estatal; señala el artículo 17:

“...ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. *El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales...”*

Nótese que esta norma en especial solo se refiere a la imposición de multas y cláusula penal, pero sería una interpretación obsoleta y contraria a la finalidad de la norma, creer que solo puede ser aplicado para los mencionados efectos; así lo ha manifestado el Consejo de Estado, borrando todo asomo de dudas. Veamos:

(...)

De hecho, no podría entenderse ni admitirse que esta garantía sólo rija en las sanciones que regula el artículo 17 –la multa y la cláusula penal–, pues constitucionalmente hablando sería injustificado. De entenderse en sentido restringido su ámbito de aplicación, se vulneraría el art. 29 de la Constitución Política, que no distingue entre las diversas actuaciones administrativas.

En segundo lugar, el mismo aparte citado produce otra perplejidad, que solo se resuelve acudiendo al art. 29 CP. Indica que el debido proceso es un principio rector de las actuaciones sancionatorias contractuales, de allí que, por oposición, no regiría en las actuaciones no sancionatorias, es decir, aquellas donde se asignan o niegan derechos, o se imponen obligaciones. A esta clase pertenecen: los procesos de selección de contratistas –cuya naturaleza de procedimiento es innegable¹–, la interpretación unilateral, la modificación unilateral, **la liquidación unilateral**, entre muchos otros.

Para la Sala no cabe duda que el debido proceso rige en todos los procedimientos administrativos, sin importar que sean sancionatorios o no¹.

Esta clasificación tiene incidencia para otros efectos, por ejemplo para determinar los derechos del debido proceso que rigen en unas y en otras actuaciones, como quiera que es indiscutible que las garantías se potencializan en las primeras y se reducen en las segundas, por razones obvias. Así, en las actuaciones sancionatorias es exigible el derecho a la preexistencia de la falta y la sanción, pero en las no sancionatorias carece de espacio. Lo mismo aplica para el derecho a la presunción de inocencia, ya que en los procedimientos sancionatorios tiene aplicación plena, mientras que en los no sancionatorios carece de sentido introducirlo, porque allí no se imputa nada a quienes participan de ellos.

En tercer lugar, el art. 17 asigna la competencia a la administración para imponer las multas pactadas en los contratos, pero “... Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista...”. La misma potestad se establece, a continuación, para imponer la cláusula penal, respetando las mismas garantías¹.

La Sala también impondrá a esta norma una interpretación conforme a la Constitución, similar a la que se acaba de hacer, esto es, exigiendo la aplicación de estas garantías no sólo cuando se impone la multa o la cláusula penal, sino cuando se imponga cualquier otra sanción o carga derivada de la relación contractual. En este horizonte, carece de justificación que la caducidad se pudiera declarar sin audiencia del afectado, o sin adelantar un procedimiento previo, aduciendo que el art. 17 sólo alude a las multas y a la cláusula penal. **El mismo razonamiento aplica a la declaración de un siniestro, o a cualquier otra decisión que imponga cargas o**

gravámenes a los involucrados en la contratación estatal⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como si fuera poco, y como argumento aún más contundente, el Decreto 1082 de 2015 señala la forma en que debe hacerse efectivas las garantías. Veamos:

Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

Como se ve, la efectividad de las garantías se hace mediante acto administrativo, el cual, a su vez, constituye el siniestro. Por ello, necesariamente debe haber un debido proceso, puesto que la actuación administrativa no puede transcurrir a espaldas de los interesados, y sin que ellos ejerzan el derecho de contradicción que les asiste; esto es, sin un verdadero ejercicio probatorio.

Sobre el ejercicio probatorio, se destaca además, que es la Administración la que debe demostrar que las falencias en la obra son imputables al contratista; de lo contrario, si no se llegase a probar, luego de una razonable contradicción, solo le queda a la entidad absolver de responsabilidad, puesto que gozan los particulares de una presunción de inocencia.

En síntesis, en armonía con lo dicho y transcrito, para hacer efectiva la póliza debe haber una audiencia del afectado, donde se puede ejercer el derecho de defensa, audiencia que, en materia de contratación estatal, está regulada por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En efecto, esto fue lo que hizo la entidad demandada, que, sin citar al contratista y a su garante a debatir lo ocurrido con el anticipo y saldos, supuestamente en favor del Municipio, declaró y ordenó el reconocimiento de estas sumas y, consecuentemente, el pago a cargo del Consorcio Prosperidad o de la compañía aseguradora.

⁹ Sentencia del 25 de julio de 2011, radicación 20.279 (6217), magistrada ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

El Anticipo fue invertido. La falta de amortización no es un riesgo amparado por el contrato de seguro.

El contratista invirtió todos los recursos del anticipo en la ejecución del contrato, todo lo cual fue debidamente avalado y verificado por la interventoría y la entidad contratante, recursos además que no podían ser manejados al antojo y capricho del contratista sino que se encontraban sujetos a un plan de inversión y manejados bajo el ejercicio y control exigido por el artículo 91 de la ley 1474 de 2011, cuando establece que *“En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente”*.

Esta información coincide con lo consignado en los informes de inversión y buen manejo de anticipo, suscritos a lo largo de la ejecución del contrato, y que da cuenta de que el Consorcio demandante invirtió el anticipo en su totalidad, contrario a lo alegado por el Municipio que, infundadamente, exigió la devolución al contratista del anticipo no amortizado, en una actuación administrativa violatoria del debido proceso.

Todo lo anterior fue debidamente probado con el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Deiby Yecid Arias, cuando concluyó al respecto¹⁰:

(...)

“Con lo anterior, se evidencia en claridad que **el contratista realizó una adecuada inversión del anticipo** manifestados en Pago de Salarios y jornales, transporte y alquiler de maquinaria, compra de materiales y accesorios, ofertas mercantil mano de obra, los cuales nos arrojó un valor de \$ 2.393.239.795,25 que corresponde al 100%”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La no amortización del anticipo no es un riesgo amparable según lo ha establecido la propia jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹:

(...) La amortización, al estar ordinariamente relacionada con el porcentaje de ejecución del contrato, usualmente implica que para que se entienda amortizado totalmente el anticipo deba también estar concluido el 100% del objeto contractual estipulado. **Puede agregarse que un anticipo puede no haber sido amortizado, pero si correctamente utilizado e invertido.** Lo dicho, puedo que se trata como ya se adujo de riesgos distintos, en la medida en que la no amortización puede derivarse, por ejemplo, de un anticipo que sí tuvo la destinación que debía dársele conforme a las reglas contractuales, pero que por circunstancias imputables al contratista no se devolvió al contratante.

¹⁰ Prueba pericial rendida ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá

¹¹ Sentencia 28917 de 2016 del 24 de febrero de 2016. Radicación 250002326000142601

De lo expuesto es razonable deducir que el amparo de anticipo no está destinado a garantizar la devolución de la parte no amortizada del anticipo, a menos que así se convenga, pues la amortización es un riesgo diverso, que a **diferencia del uso o apropiación**, consiste en un movimiento contable que debe tener en cuenta el contratista al momento de exigir al contratante los pagos correspondientes, descontando de dicho cobro el porcentaje de amortización previsto, **pero que como quedó demostrado nada tiene que ver con la inversión o no del anticipo**. (Negritas y subrayas fuera de texto).

El Artículo 2.2.1.2.3.1.7., del Decreto 1082 de 2015, establece que garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

(...)

1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

De manera que el Municipio de Sogamoso no debió afectar la póliza en el amparo del anticipo ni mucho menos exigir tal pago a la compañía aseguradora, toda vez que en el caso en concreto no se configuró un siniestro asociado al uso o apropiación del anticipo, pues, lo que echa de menos la entidad es la no amortización, aspecto este que escapa totalmente de la póliza expedida.

3. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ POR INEXISTENCIA DE EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

El diligenciamiento de este pagaré se subordinaba a las instrucciones emitidas en la carta de instrucciones que se concretan al monto que CONFIANZA S.A, pagara por razón de la efectividad de la póliza de cumplimiento, en la que se demuestre como responsable al tomador por el siniestro que afecte a la citada póliza.

El Artículo 2.2.1.2.3.1.19, del Decreto 1082 de 2015, aplicable al caso, establece concretamente la forma para hacer efectivas las garantías en la contratación estatal. Señala la norma lo siguiente:

(...)

“Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. **Por medio del acto administrativo** en el cual la Entidad Estatal **declare la caducidad** del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. **El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.**

2. **Por medio del acto administrativo** en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. **El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.**

3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De manera que para el caso en concreto no le bastaba CONFIANZA SA, con mencionar que realizó un pago con cargo a una liquidación unilateral, pues, como se vio, de los dos valores establecidos dentro de la liquidación unilateral, solo el valor de la multa está amparado por la póliza No. GU062266 de la COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA SA, pues, el valor del anticipo solo debía ser pagado si se hubiera probado la existencia de un uso incorrecto o una apropiación indebida del anticipo.

Nótese que sólo respecto al valor asociado a la multa se afectó la póliza, situación que no ocurrió con el valor relativo al anticipo, todo lo cual es fácilmente verificable de apartes TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive cuando estableció:

(...)

"TERCERO: Las multas impuestas en contra del CONSORCIO PROSPERIDAD con Nit. 900780899. Representada legalmente por HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, es por el valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$95.729.591,81), cuyo pago se hará efectivo con cargo a la garantía única de las obligaciones de contrato, y si esto no fuere posible a través de la jurisdicción coactiva de la administración municipal.

CUARTO: Como saldo a favor del Municipio quedará la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.328.914.941), como valor del anticipo por amortizar la suma de MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.207.365.529.29)".

En efecto, el único presupuesto que legitimaba a la compañía aseguradora para llenar el pagaré era el pago de una indemnización o siniestro por parte del ejecutante a favor de la entidad estatal contratante, esto es, el MUNICIPIO DE SOGAMOSO, situación que no ocurrió en el caso en concreto pues, el contrato no fue objeto de declaratoria de siniestro por parte de la entidad contratante, esto es, no existe un acto administrativo ejecutoriado proferido por la entidad contratante en donde se declarara la ocurrencia de cualquiera de los riesgos asegurables.

Reitero, el Artículo 2.2.1.2.3.1.7., del Decreto 1082 de 2015, establece que garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

(...)

"1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo".

De modo que al no existir un acto administrativo por medio del cual se hubiera declarado la ocurrencia del siniestro, demostrándose la inversión del anticipo ó el uso indebido, ó la apropiación indebida de los recursos, no hay fundamento alguno para el pago efectuado por la aseguradora, circunstancia que conlleva a la invalidez del pagaré diligenciado.

Por las razones expuestas solicito revocar el mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, con la correspondiente condena en cosas, agencias en derecho del caso.

4. EJERCICIO TEMERARIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Con todo, no es de menor estima la conducta procesal de la parte demandante quien incumple gravemente los deberes que le son impuestas por el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, y me refiero concretamente a las siguientes:

"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Como se advierte, nos enfrentamos ante una demanda con una cuantía escandalosa y con unas medidas cautelares catastróficas y con efectos y perjuicios irremediables al Consorcio y sus integrantes, todo soportado en un valor incorporado en un pagaré, pero que sin que se advierta una fundamentación clara de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, esto es, sin demostración del siniestro.

El demandante no reparó siquiera en analizar que antes de cualquier acción debía esperar la suerte del proceso contractual que adelanta en contra del Municipio de Sogamoso. Tampoco fue responsable el ejecutante al ahora de verificar que el contenido de la liquidación unilateral, pues, solo el valor correspondiente a la multa afectó la póliza, y no ocurrió lo mismo con relación al anticipo.

Como si lo anterior fuera poco, CONFIANZA SA, echa de menos la noción de "*importe de la indemnización pagada*" consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio, pretendiendo el pago de intereses moratorios sobre el pago efectuado, lo cual, se constituye en una pretensión inadmisibles según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema cuando establece que la subrogación no puede ser fuente de ganancias.

Por este motivo, la subrogación no se admite la posibilidad de cobrarle al causante del daño un valor distinto al pagado a título de indemnización, excluyéndose por lo tanto cualquier pretensión de cobro de intereses.

Por las razones expuestas solicito revocar el mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, con la correspondiente condena en cosas, agencias en derecho del caso.

5. COBRO INDEBIDO DE INTERESES MORATORIOS

Por último, CONFIANZA SA, echa de menos la noción de “*importe de la indemnización pagada*” consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio, pretendiendo el pago de intereses moratorios sobre el pago efectuado, lo cual, se constituye en una pretensión inadmisibles según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema cuando establece que la subrogación no puede ser fuente de ganancias, ante lo cual solo es plausible la corrección monetaria.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹²:

(...)

“En esta misma línea argumentativa, corresponde entonces entender que el asegurador, *ex post*, **no pueda perseguir una suma superior a la previamente indemnizada al asegurado** (circunscrita a su valor o expresión real), ya que ello sería tanto como tolerar su indebido e ilegítimo enriquecimiento y correlativamente el empobrecimiento del agente del daño, a sabiendas de que la entidad aseguradora, merced al pago realizado, sustituye jurídicamente al asegurado, quien por mandato legal no podía —ni puede— enriquecerse, a la par que por elementales reglas propias del derecho común, en la que se entronizan caros postulados de la justicia distributiva. **Es en este sentido en que debe interpretarse el contenido del artículo 1.096 del C. de Co., en concreto las locuciones** “...hasta concurrencia de su importe”, referentes a la fijación de un límite objetivo de su pretensión, en la inteligencia, claro está, de que la actualización o ajuste monetario forma parte rigurosamente del concepto ‘importe’ y, por ende, no puede ser escindido y menos catalogado como un *plus* huérfano de ligamen, puesto que la **corrección monetaria**, se itera, no tiene el carácter de ganancia o de riqueza para el que la reclama, sea el asegurador, sea otro sujeto diferente, como en general lo puso de relieve esta Corporación, a partir de los fallos de 8 de junio y 9 de septiembre de 1999, según se acotó.

Lo anterior explica, a manera de gran compendio, que la suma -ya- corregida, en términos reales, es igual a la que se ajustó, vale decir, al “importe” de lo pagado por concepto de “una indemnización”, **debidamente actualizada**, como en este caso corresponde, sin que aflore enriquecimiento de especie alguna”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por este motivo, la subrogación no se admite la posibilidad de cobrarle al causante del daño un valor distinto al pagado a título de indemnización, excluyéndose por lo tanto cualquier pretensión de cobro de intereses moratorios.

Por las razones expuestas solicito revocar el mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, con la correspondiente condena en costas, agencias en derecho del caso.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL . Magistrado Ponente. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005). Referencia: Expediente No. 0832-01

19
175

6. PREJUDICIALIDAD

El artículo 162 del Código General del Proceso, establece que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Es así que para el caso en concreto es claro que la sentencia que deba dictarse en este caso, depende necesariamente de lo que se decida en el proceso que se adelanta ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, M.P. FELIX ALVERTO RODRIGUEZ RIVEROS, bajo el radicado 15001233300020170084700.

?

IV. PRUEBAS

Documentales

- Demanda presentada contra el municipio de Sogamoso ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, el día 14 de noviembre de 2017 y que por reparto correspondió al M.P. FELIX ALVERTO RODRIGUEZ RIVEROS, bajo el radicado 15001233300020170084700.
- Contestación de la demanda por parte del Municipio de Sogamoso el día 15 de junio de 2019.
- Contrato de Obra Pública No. 2014-773 celebrado entre el municipio de Sogamoso y el Consorcio Prosperidad, de objeto "RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO".
- Resolución No 1315 del 6 de junio de 2017 "por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial al contrato de obra pública No. 2014-773 y se impone una multa".
- Resolución No. 1586 del 25 de julio de 2017 "por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra pública No. 2014-773".
- Resolución No. 1777 del 18 de agosto de 2017 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 1586 del 25 de julio de 2017".
- Oficio de fecha 18 de marzo de 2019 dirigido a la señora CLAUDIA GARCÍA directora de indemnizaciones CONFIANZA SA.

Testimoniales:

Solicito al despacho decretar el testimonio de la señora ANDREA FAJARDO CORREDOR quien es la representante legal del CONSORCIO INTERFA, Consorcio que realizó la interventoría al contrato de obra pública No. 2014-773 celebrado entre el municipio de Sogamoso y el Consorcio Prosperidad, de objeto "RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO", a efectos de que informe al despacho sobre todo lo relacionado frente a la inversión del anticipo por parte del Consorcio Prosperidad, la cual será citada en la carrera 48 No. 101 -29 de la ciudad de Bogotá D.C.

Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho, en los términos que autoriza la nueva regla establecida en el CGP, se sirva decretar la declaración de parte – interrogatorio, del Representante Legal de la aseguradora CONFIANZA SA, a fin de que absuelva el cuestionario que el suscrito apoderado le formulará en audiencia sobre los hechos materia del proceso y de las excepciones de mérito.

Se anuncia dictamen pericial de parte

En los términos del artículo 227 del Código General de Proceso, solicito respetuosamente al despacho conceder un término razonable con el fin de aportar un dictamen pericial el cual será rendido por un ingeniero civil o cualquier persona experta en la materia, para que rinda una experticia sobre todo lo correspondiente a la inversión del anticipo dentro de la ejecución del contrato de obra pública No. 2014-773.

Exhibición de documentos

Solicito respetuosamente al despacho ordenar a la aseguradora CONFIANZA SA, exhibir los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

- Póliza de cumplimiento No. GU062266 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA SA con sus condiciones particulares y generales en donde fungía como tomador el CONSORCIO PROSPERIDAD.
- Recurso de Reposición presentado por parte de la aseguradora CONFIANZA SA en contra de la resolución No. 1586 del 25 de julio de 2017 por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra pública No. 2014-773.

Prueba trasladada

Con sujeción al artículo 174 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al despacho se decrete a modo de prueba trasladada las siguientes:

1. Dictamen pericial de parte emitido por el auxiliar de la justicia Deiby Yecid Arias dentro del proceso 150012333000**20170084700**, ubicado en el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, M.P. FELIX ALVERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

24
177

Prueba por oficio

Solicito respetuosamente al despacho se elabore oficio con destino al proceso 15001233300020170084700 ubicado en el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, M.P. FELIX ALVERTO RODRIGUEZ RIVEROS, con el fin de que se alleguen los siguientes documentos:

1. Auto admisorio de la demanda presentada contra el municipio de Sogamoso de fecha 28 de febrero de 2018.
2. Acta de audiencia inicial celebrada el día 21 de agosto de 2018.
3. Acta de audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2018.
4. Certificado mediante el cual se informe sobre el estado actual en el que se encuentra el proceso 15001233300020170084700

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y los demandados podrán ser notificados en la Calle 19 # 5 - 20, Of. 1905 de la ciudad de Bogotá D.C., Email: luccas.abril@gmail.com teléfono 3204111994.

El demandante será notificado en la calle 82 # 11 – 37 piso de la ciudad de Bogotá D.C., Email: ccorreos@confianza.com.co

Respetuosamente,



LUCAS ABRIL LEMUS
CC. 5.471.400 de Ocaña
TP. 149.574 del CJS.